BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 23
de abril de 2008

Año CXVI
Número 31.390

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Continúa en página 2



SECRETARIA DE TURISMO

Decisión Administrativa 106/2008

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº 340/2008 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nos. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 modificado por su similar Nº 149/07, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto se tramitan las nuevas propuestas de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 modificado por su similar Nº 149/07 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que por Decisión Administrativa Nº 817 de fecha 16 de diciembre de 2005 se aprobó el contrato bajo la modalidad de locación de servicios establecida por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, con un honorario de PESOS TRES MIL CUARENTA Y UNO ($ 3.041.-) del Contador Gustavo Daniel CASENAVE el cual fue renovado por igual monto, durante los períodos 1º de enero al 30 de junio de 2006; 1º de julio al 31 de diciembre de 2006; 1º de enero al 30 de junio de 2007; 1º de julio al 31 de diciembre de 2007 y 1º de enero al 30 de junio de 2008.

Que por Decisión Administrativa Nº 823 de fecha 22 de diciembre de 2005 se aprobó el contrato bajo la modalidad de locación de servicios establecida por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, con un honorario de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 3.250.-) del Contador Walter Rubén GONZALIA el cual fue renovado por igual monto, durante los períodos 1º de enero al 30 de junio de 2006; 1º de julio al 31 de diciembre de 2006; 1º de enero al 30 de junio de 2007; 1º de julio al 31 de diciembre de 2007 y 1º de enero al 30 de junio de 2008.

Que por Decisión Administrativa Nº 800 de fecha 9 de diciembre de 2005 se aprobó el contrato bajo la modalidad de locación de servicios establecida por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, con un honorario de PESOS TRES MIL CUARENTA Y UNO ($ 3.041.-) del Licenciado Hernán Miguel CHICHIZOLA el cual fue renovado por igual monto, durante los períodos 1º de enero al 30 de junio de 2006 y 1º de julio al 31 de diciembre de 2006.

Que por Decisión Administrativa Nº 62 de fecha 11 de abril de 2007 se suscribió un nuevo contrato con el Licenciado Hernán Miguel CHICHIZOLA por la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ ($ 3.610.-) durante el periodo 1º de enero al 30 de junio de 2007 el cual fue renovado por igual monto durante los períodos: 1º de julio al 31 de diciembre de 2007 y 1º de enero al 30 de junio de 2008.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que atento a las nuevas responsabilidades agregadas a los causantes corresponde elevar los honorarios de los mismos a la suma de PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UNO ($ 4.061.-).

Que las personas involucradas en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.337, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ADMINISTRACION y de LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por rescindidos los contratos de locación de servicios personales encuadrados en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentario, celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los Contadores Gustavo Daniel CASENAVE; Walter Rubén GONZALIA y el Licenciado Hernán Miguel CHICHIZOLA que fueron aprobados por Resolución de la Secretaría de Turismo Nº 19 de fecha 8 de diciembre de 2007, a partir del 1º de enero de 2008.

Art. 2º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios personales encuadrados en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentario, celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las personas que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica en el mismo, en el marco de los contratos individuales de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.337.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	PERIODO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL	FUNCION	RANGO
CASENAVE, Gustavo Daniel (D.N.I. Nº 21.438.279)	01-01-2008 al 30-06-2008	$ 4.061.-	$ 24.366.-	Consultor A	III
GONZALIA, Walter Rubén (D.N.I. Nº 20.737.172)	01-01-2008 al 30-06-2008	$ 4.061.-	$ 24.366.-	Consultor A	III
CHICHIZOLA, Hernán Miguel (D.N.I. Nº 20.694.630)	01-01-2008 al 30-06-2008	$ 4.061.-	$ 24.366.-	Consultor A	III

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 107/2008

Excepción al requisito de educación formal previsto en el artículo 11 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0000524/2008 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, las Decisiones Administrativas Nº 3 del 21 de enero de 2004 y Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado que comprende la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional.

Que el Decreto Nº 1421/02 establece la reglamentación de la Ley Nº 25.164 y prevé en su artículo 9º, último párrafo, que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos establecidos para el acceso a cada nivel o posición escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 aprobó las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal a celebrarse según lo establecido en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421/02.

Que el artículo 11 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) exige, entre otros requisitos, la posesión de título universitario o terciario como educación formal para el acceso al nivel escalafonario B —Agrupamiento General—, pudiendo prescindirse de dicha exigencia siempre que se acredite la posesión de título secundario y una experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar no inferior a DIEZ (10) años.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha solicitado la contratación en los términos del régimen previsto por la Ley antes citada, del señor Carlos Mariano CATERBETTI, para quien requiere se lo exceptúe del requisito de educación formal para el acceso al nivel escalafonario B —Agrupamiento General— del escalafón SI.NA.PA., en función de su reconocida aptitud y experiencia, a efectos de posibilitar su contratación, pactándose una equiparación retributiva equivalente al nivel mencionado en el marco del régimen referenciado.

Que la financiación de la contratación que se posibilita efectuar por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al señor Carlos Mariano CATERBETTI (DNI Nº 22.695.051) del requisito de educación formal previsto en el artículo 11 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) para el acceso al nivel escalafonario B —Agrupamiento General— a efectos de posibilitar su contratación en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 108/2008

Dase por aprobada una contratación celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0001675/2008 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y Nº 2031 del 28 de diciembre de 2006, modificados por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación de una persona, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación para el MINISTERIO DEL INTERIOR de la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2008 de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I CONTRATACIONES

APELLIDO Y NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD		FUNCION Y RANGO	DEDIC %	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
MARTINEZ, CAMILA HAYDEE	DNI	24.618.041	CG III	100	07-ene-08	31-dic-08	$6.267,00

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 109/2008

Dase por aprobada una contratación celebrada por la Unidad Ejecutora Central (UEC).

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0011499/2007 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 202 del 30 de enero de 1991, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 258 del 24 de junio de 2003, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 149 del 27 de febrero de 2007, Nº 544 del 16 de mayo de 2007, la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la persona especializada a celebrarse en el ámbito de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por el Decreto Nº 149/07, estableció que los contratos de locación de servicios personales convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, serán aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que la contratación propiciada queda incluida en las previsiones del artículo precedentemente citado, correspondiendo a quien suscribe disponer su aprobación.

Que mediante el Contrato de Préstamo ARG-16/2006, el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA), se comprometió a asistir financieramente a la NACION ARGENTINA, a fin de posibilitar la ejecución del PROYECTO PARA LA FORMULACION DE UN SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA Y PREVENCION DE CATASTROFES, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (u$s 450.000).

Que el PROYECTO DESARROLLO E IMPLEMENTACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA Y PREVENCION DE CATASTROFES que se desarrolla en el ámbito de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR tiene como finalidad la realización de las actividades de preinversión correspondientes a la formulación de un “Sistema Nacional de Alerta Temprana y Prevención de Catástrofes”, destinado a mejorar la capacidad de gestión de riesgos con el objeto de mitigar las pérdidas humanas y materiales provocadas por catástrofes naturales y otros orígenes.

Que, los beneficios de la formulación de un Sistema Nacional de Alerta Temprana y Prevención de Catástrofes, que promueva la eficiencia de la utilización de los recursos frente a situaciones de emergencia, alcanzarán a todos los habitantes del país, permitiendo mejorar la calidad de vida de todos los sectores sociales, especialmente de los más carecientes.

Que el Proyecto prevé la implantación del sistema como prototipo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su Area Metropolitana, a fin de evaluar y optimizar su operatividad, obteniéndose conclusiones que serán de aplicación en el futuro a todo el territorio de la República Argentina.

Que los resultados del mismo podrán aplicarse al ámbito de los países limítrofes en los casos de emergencias provocadas por fenómenos de origen o alcance transfronterizo, cuya gestión de riesgo haga necesario el manejo coordinado a nivel regional.

Que, particularmente, se procurará obtener un diagnóstico ajustado y actualizado para un adecuado diseño, se implementará un diseño del sistema y de una sala de situación central experimental, se buscará la optimización del diseño mediante la realización de ensayos o pruebas piloto, se diseñará la estrategia de implementación y se harán estudios de viabilidad del proyecto.

Que de conformidad con lo previsto en el articulo 5º del Decreto Nº 544/07 la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) que funciona en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR asumirá las funciones relacionadas con la coordinación y ejecución del Programa.

Que por Decreto Nº 258/03 —el cual establece el organigrama de aplicación y objetivos del MINISTERIO DEL INTERIOR—, se estableció que le corresponde a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION gestionar y asistir en la asignación y en la supervisión de la ejecución de fondos con destino a las provincias y municipios provenientes de los organismos multilaterales de crédito, organismos no gubernamentales y fuentes de financiamiento bilateral, así como de los recursos que se destinen a la reforma de los sectores públicos provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por resultar necesario proceder a la contratación de la persona especializada para el PROYECTO DESARROLLO E IMPLEMENTACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA Y PREVENCION DE CATASTROFES, la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) del MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo I que integra esta medida.

Que la contratación en cuestión será financiada con recursos provenientes del PROYECTO DESARROLLO E IMPLEMENTACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA Y PREVENCION DE CATASTROFES (Contrato de Préstamo ARG - 16/2006 - FONPLATA).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente asignado a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - PROGRAMA 19 - ACTIVIDAD 11, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.337, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la persona involucrada en el presente acto ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 y en la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por el Decreto Nº 149 del 27 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación celebrada entre la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) del MINISTERIO DEL INTERIOR y la persona que se detalla en el Anexo I del presente acto, conforme las condiciones allí consignadas.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será financiado con recursos provenientes del PROYECTO DESARROLLO E IMPLEMENTACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA Y PREVENCION DE CATASTROFES y se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - PROGRAMA 19 - ACTIVIDAD 11.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

CONSULTOR	D.N.I.	PERIODO	MONTO TOTAL	MONTO MENSUAL	FUNCION	FINANCIAMIENTO
GIMENEZ, Juan Carlos	L.E. 4.400.192	01/11/2007 al 31/07/2009	$ 87.738	$ 4.178	Consultor A - Rango IV	Contrato de Préstamo ARG – 16/2006 - FONPLATA

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 110/2008

Danse por aprobadas contrataciones de locación de servicios celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02, se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifiquen algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que la creciente complejidad de las funciones de las distintas Unidades Organizativas hace aconsejable la contratación de personal idóneo para llevar a cabo los Programas de Trabajo respectivos del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el gasto que demanden dichas contrataciones será atendido con el crédito presupuestario de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2008.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de locación de servicios celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE DEFENSA y las personas que se detallan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - aprobado para el ejercicio 2008.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

ANEXO I

UNIDAD MINISTRO
APOYO TÉCNICO DIRECTO A LA UNIDAD MINISTRO DE DEFENSA

Tipo Loc.	Apellido y Nombres	Documento		Función	Rango	Importe Mensual	Importe Total	Meses	Periodo de contratación	
		Tipo	Número						Inicio	Finalización
S	KOSOVSKY, Dario	DNI	28.168.239	Coordinador Gral.	I	$ 4.512,00	$ 27.072,00	6	01/01/2008	30/06/2008

SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN
APOYO TÉCNICO A LA SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN

Tipo Loc.	Apellido y Nombres	Documento		Función	Rango	Importe Mensual	Importe Total	Meses	Periodo de contratación	
		Tipo	Número						Inicio	Finalización
S	FORTUNATO, Mario Norberto	LE	4.629.631	Consultor A	IV	$ 4.178,00	$ 25.068,00	6	01/01/2008	30/06/2008
S	GASPARINI, Agustín	DNI	27.625.449	Consultor A	I	$ 3.250,00	$ 19.500,00	6	01/01/2008	30/06/2008
S	MALFATTI, Romano José	DNI	5.089.914	Consultor A	II	$ 3.610,00	$ 21.660,00	6	01/01/2008	30/06/2008

SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO
PLANEAMIENTO Y RECONVERSIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LA DEFENSA

Tipo Loc.	Apellido y Nombres	Documento		Función	Rango	Importe Mensual	Importe Total	Meses	Periodo de contratación	
		Tipo	Número						Inicio	Finalización
S	DERGHOUGASSIAN, Khatchik S.	DNI	92.811.449	Consultor A	II	$ 3.610,00	$ 21.660,00	6	01/01/2008	30/06/2008
S	MAKON, Marcos Pedro	DNI	4.383.968	Coordinador Gral.	I	$ 4.512,00	$ 27.072,00	6	01/01/2008	30/06/2008

SECRETARÍA DE ASUNTOS MILITARES
APOYO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

Tipo Loc.	Apellido y Nombres	Documento		Función	Rango	Importe Mensual	Importe Total	Meses	Periodo de contratación	
		Tipo	Número						Inicio	Finalización
S	FEDERMAN, Natalia Laura	DNI	92.700.712	Coordinador Gral.	II	$ 5.432,00	$ 32.592,00	6	01/01/2008	30/06/2008
S	WISNIOWSKI, María Celeste	DNI	23.595.840	Consultor A	IV	$ 4.178,00	$ 25.068,00	6	01/01/2008	30/06/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 111/2008

Dase por aprobada la enmienda a un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0354505/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577, de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de la enmienda al contrato de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, destinada al Programa de Trabajo Fortalecimiento Institucional de la Contaduría General de la Nación dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del mencionado Ministerio y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible aprobar la enmienda referida en el considerando precedente, como así también la excepción a las prescripciones del Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, respecto de !a persona que se detalla en el Anexo que integra la presente decisión administrativa.

Que la persona mencionada en el Anexo de la presente medida, por tratarse de un consultor informático, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución Conjunta Nº 11 de fecha 7 de marzo de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Que por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se estableció que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el Artículo 1º del mencionado Anexo, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que respecto de la persona mencionada en el Anexo de la presente medida, se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente decisión administrativa, se encuentra exceptuada del cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por tratarse de una enmienda al contrato.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2008 por la Ley Nº 26.337 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, a fin de atender el gasto resultante del contrato alcanzado por la presente medida de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar la enmienda a la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente decisión administrativa.

Art. 2º — Dáse por aprobada la enmienda del contrato de la persona indicada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinada al Programa de Trabajo Fortalecimiento Institucional de la Contaduría General de la Nación dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/01, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indica.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Martín Lousteau.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000222 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Código de Control : 0000005020

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	COSTAMAGNA	ARIEL OSCAR	CA4	DNI 24.363.986	4178.00	0.00	4178.00	45958.00	01/02/07	31/12/07	26	3	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000222 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	4178.00	0.00	4178.00
MARZO	2007	4178.00	0.00	4178.00
ABRIL	2007	4178.00	0.00	4178.00
MAYO	2007	4178.00	0.00	4178.00
JUNIO	2007	4178.00	0.00	4178.00
JULIO	2007	4178.00	0.00	4178.00
AGOSTO	2007	4178.00	0.00	4178.00
SEPTIEMBRE	2007	4178.00	0.00	4178.00
OCTUBRE	2007	4178.00	0.00	4178.00
NOVIEMBRE	2007	4178.00	0.00	4178.00
DICIEMBRE	2007	4178.00	0.00	4178.00
	Totales	45958.00	0.00	45958.00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 112/2008

Convalídanse contrataciones celebradas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, administración desconcentrada en el ámbito de la Secretaría de Política Económica, conforme lo establecido por el Artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su reglamentación.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0170467/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.164 y 26.198, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y 2031 de fecha 28 de diciembre de 2006, las Decisiones Administrativas Nros. 3 de fecha 21 de enero de 2004 y su modificatoria Nº 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006, 1 de fecha 15 de enero de 2007, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la convalidación de las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, celebradas bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, efectuadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal aprobadas por la Resolución Nº 48/02 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y su modificatoria Nº 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las personas mencionadas en el Anexo adjunto prestaron servicios durante el período que allí se indica, motivo por el cual el Organismo propiciante procedió a hacer efectivo el pago de las remuneraciones devengadas en dicho período.

Que en consecuencia corresponde convalidar las contrataciones de las personas mencionadas precedentemente.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que se contó con el crédito necesario en el presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, aprobado para el Ejercicio 2007 por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007 y sus modificatorias, a fin de atender el gasto resultante de los contratos alcanzados por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Convalídanse las contrataciones con relación de empleo público celebradas, conforme lo establecido por el Artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su reglamentación, con las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinadas al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, conforme al nivel escalafonario, grado y plazo que en cada caso se indican.

Art. 2º — El gasto demandado para el cumplimiento de la presente medida, fue imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados para el Ejercicio 2007 por la Ley Nº 26.198, y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007 y sus modificatorias, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Martín Lousteau.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000000308 FORTALECIMIENTO DE LAS ESTADISTICAS BASICAS Y DERIVADAS

Código de Control: IND0000075

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	HARDIE	GUSTAVO ALEJANDRO	DNI 14951395	B5	01/01/2007	31/07/2007	19	1	100%
2	MAIDANA	MARIA GABRIELA	DNI 16198363	B7	01/01/2007	31/07/2007	19	1	100%
3	MARTINEZ	MARIA DEL ROSARIO	DNI 12447031	B9	01/01/2007	31/07/2007	19	1	100%
4	MOISIO	AMALIA OFELIA	DNI 10130644	B6	01/01/2007	31/07/2007	19	1	100%
5	SANTOS	STELLA MARIS	DNI 11677510	B8	01/01/2007	31/07/2007	19	1	100%
6	WINOKUR	JAVIER FABIAN	DNI 16496305	B5	01/01/2007	31/07/2007	19	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 6

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto 0 Fuente 11 Ubic. Geo 2 Jurisdicción 50

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 113/2008

Dase por aprobada una enmienda a la contratación a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, celebrada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.), entidad autárquica en jurisdicción de la Secretaría de Seguridad Social.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº 10.145/07 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T), las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y 24.557 y sus respectivas modificatorias, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, y 885 de fecha 10 de julio de 2007, la Decisión Administrativa Nº 352 de fecha 21 de agosto de 2007, la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 de fecha 31 de julio de 1996, y las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nros. 134 de fecha 4 de julio de 1996 y 78 de fecha 7 de agosto de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el artículo 36, apartado 1, inciso e), de la Ley Nº 24.557 establece dentro de las funciones inherentes a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, las de dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de recursos humanos.

Que el artículo 38, apartado 3, de la Ley Nº 24.557 estipula que el personal dependiente de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, se encuentra alcanzado por la legislación laboral común, Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que el artículo 1º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 de fecha 31 de julio de 1996 dispone que las relaciones del personal que preste servicios en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se regirán por la legislación laboral vigente, Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y su Decreto reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración Pública Nacional, reasumió el control directo e inmediato en su ámbito, de toda designación, asignación de funciones y celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que mediante Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, se estableció que las contrataciones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, dependiendo de la retribución u honorario mensual fijado en las mismas, y según sean éstas nuevas contrataciones, renovaciones o prórrogas.

Que el Decreto Nº 885 de fecha 10 de julio de 2007, homologó el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 22 de mayo de 2007, fijando las remuneraciones vigentes para el personal de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en sus Anexos XII y XIII.

Que la Decisión Administrativa Nº 352 de fecha 21 de agosto de 2007, aprobó el contrato a plazo del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) y, entre otros, el Doctor Don Juan Esteban LIPKA (M.I. Nro. 10.370.093), por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2007.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha solicitado a esta Jefatura de Gabinete de Ministros la aprobación de la enmienda al contrato a plazo fijo suscripto en los

términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, "ad referéndum" de la aprobación del Señor Jefe de Gabinete de Ministros, toda vez que su importe mensual supera la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que la persona cuya enmienda contractual se propone, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que el Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la SUPERINDENTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO indicó que se cuenta con recursos suficientes para atender los gastos que provoca la presente medida mediante al fondo de reserva para financiar el funcionamiento de las Comisiones Médicas, conforme lo dispuesto por las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 134 de fecha 4 de julio de 1996 y 78 de fecha 7 de agosto de 1998.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dáse por aprobada la enmienda a la contratación a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), entidad autárquica en jurisdicción de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la persona cuyos datos de identidad se detallan en la planilla que, como Anexo forma parte integrante de la presente decisión, conforme las condiciones, plazo y monto mensual allí consignados.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente decisión, se atenderán con cargo al fondo de reserva para financiar el funcionamiento de las Comisiones Médicas, aprobado por el artículo 1º de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 134 de fecha 4 de julio de 1996.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

Enmienda de contrato a plazo fijo.

Apellido y Nombre	M.I. Nro.	Categoría	Retribución mensual bruta	Período de vigencia	Lugar de prestación de servicios
LYPKA Juan Esteban	10.370.093	Profesional Semi Senior D3	$3.596.16	01/06/07 al 31/12/2007	Departamento de Comisiones Medicas y Homologación

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 114/2008

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01 destinados al Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTYS).

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2º del Decreto Nº 149/07 se modifica la suma consignada en el primer párrafo del artículo 4º de su similar Nº 577/03, que establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100.-), resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º del ultimo mencionado decreto, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el artículo 3º en aquellos casos en que la suma resulte inferior a la consignada.

Que el SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, fue atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en virtud de lo expuesto, y con el fin de asegurar la continuidad de las personas que ya se venían desempeñando en este organismo, corresponde proceder a la renovación de las contrataciones que se mencionan en el anexo I de la presente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dánse por aprobados los contratos celebrados entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, fue atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 -SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CONTRATOS PNUD
DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS)
DEL 01/01/07 AL 30/06/07

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCIÓN Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	BUTTERI	Gustavo Jose	D.N.I.	21.514.906	CG I	$ 4.512,00	$ 27.072,00	100%
2	NOBILI	Luis Alberto	D.N.I.	18.247.937	CG I	$ 4.512,00	$ 27.072,00	100%
							$ 54.144,00	

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 115/2008

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-3262/08-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la contratación del doctor Dn. Claudio Raúl BLOCH (DNI. Nº 12.944.300) bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación del aludido profesional, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del

Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios entre el MINISTERIO DE SALUD y el Dr. Dn. Claudio Raúl BLOCH (DNI. Nº 12.944.300), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — María G. Ocaña.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA 115

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.U.I.L.	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	HONORARIO MENSUAL SEGUN DEDICACION	HONORARIO TOTAL DEL PERIODO
PERIODO DE CONTRATACION: 01/03/2008 al 30/06/2008						
PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS R.H., SIDA Y ETS - SUBSECRETARIA DE PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS						
BLOCH, Claudio Raúl	DNI 12.944.300	27-12944300-7	Coordinador General - III	100%	$ 6.267.-	$ 25.068.-

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 116/2008

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-1908/08-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del Lic. Dn. Abelardo Elvio VITALE bajo el régimen de “locación de servicios” aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la persona citada anteriormente, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de “locación de servicios” encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios entre el MINISTERIO DE SALUD y el Lic. Abelardo Elvio VITALE (DNI. Nº 21.850.154) conforme las condiciones, período y honorario mensual y total consignados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el presente ejercicio al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — María G. Ocaña.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA 116

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	C.U.I.L.	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	HONORARIO MENSUAL SEGUN DEDICACION	HONORARIO TOTAL DEL PERIODO
SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS						
PERIODO DE CONTRATACION: 01/02/2008 al 30/06/2008						
VITALE, Abelardo Elvio	DNI 21.850.154	20-21850154-1	Coordinador General III	100%	$ 6.267,00	$ 31.335,00

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 117/2008

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-2970/08-4 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita las contrataciones de la doctora Da. Sara Silvia KOCHEN y el doctor Dn. Alejandro Raúl LOZANO bajo el régimen de “locación de servicios” aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado las propuestas de contratación de los aludidos profesionales, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-)

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas comprendidas en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado, la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos de “locación de servicios” encuadrados en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios entre el MINISTERIO DE SALUD y la doctora Da. Sara Silvia KOCHEN (DNI Nº 11.154.765) y el doctor Dn. Alejandro Raúl LOZANO (DNI Nº 16.097.096), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — María G. Ocaña.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA 117

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.U.I.L.	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	HONORARIO MENSUAL SEGUN DEDICACION	HONORARIO TOTAL DEL PERIODO	PERIODO DE CONTRA-TACION
PROGRAMA NACIONAL PARA LA PRODUCCION PUBLICA DE MEDICAMENTOS, VACUNAS Y PRODUCTOS MEDICOS							
KOCHEN, Sara Silvia	DNI 11.154.765	27-11154765-9	Coordinador General - III	100%	$ 6.267.-	$31.335.-	01/02/2008 al 30/06/2008
LOZANO. Alejandro Raúl	DNI 16.097.096	20-16097096-1	Coordinador General - III	100%	$ 6.267.-	$ 25.068.-	01/03/2008 al 30/06/2008

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 118/2008

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002 1852/08-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del Lic. Dn. Juan Manuel GARCIA bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la persona citada anteriormente, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios entre el MINISTERIO DE SALUD y el Lic. Juan Manuel GARCIA (DNI. Nº 8.469.396) conforme las condiciones, período y honorario mensual y total consignados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el presente ejercicio al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — María G. Ocaña.

PLANILLA ANEXO A LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA 118

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	C.U.I.L	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	HONORARIO MENSUAL SEGÚN DEDICACIÓN	HONORARIO TOTAL DEL PERIODO
SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS. PERIODO DE CONTRATACIÓN: 01/02/2008 al 30/06/2008						
GARCIA, Juan Manuel	DNI 8.469.396	20-08469396-1	Coordinador General II	100%	$ 5.432,00	$ 27.160, 00

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 119/2008

Dase por aprobada la renovación de un contrato de locación de servicios celebrado en los términos del Convenio de Préstamo BIRF 7353-AR.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº 158/07 del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el CONVENIO DE PRESTAMO BIRF 7353-AR suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 1295 del 26 de septiembre de 2006 aprobó el modelo de CONVENIO DE PRESTAMO BIRF 7353-AR.

Que con fecha 23 de octubre de 2006 se suscribió el mencionado Convenio mediante el cual el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO concurre con la REPUBLICA ARGENTINA en la financiación del PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL que tiene como objetivo general el fortalecimiento de la educación rural para propiciar la igualdad de posibilidades a una educación de calidad, contribuyendo a posibilitar el acceso, la permanencia y la finalización de los DIEZ (10) años de escolaridad en las jurisdicciones participantes.

Que las actividades preparatorias se ejecutarán a través de la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 149/07 modificó el Decreto Nº 577/03 estableciendo que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado la propuesta de renovación de contrato de la consultora Leticia Gabriela TAMBURO cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2008, siendo que reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que la persona cuya contratación se propicia ha dado cumplimiento a lo previsto en el Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al CONVENIO DE PRESTAMO BIRF 7353-AR, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de los Artículos 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la renovación de contrato de locación de servicios celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION y la consultora que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período, función, rango y monto indicados en la misma, en los términos del CONVENIO DE PRESTAMO BIRF 7353-AR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo al CONVENIO DE PRESTAMO BIRF 7353-AR, según detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Juan C. Tedesco.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

CONVENIO DE PRESTAMO BIRF 7353-AR

APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	FUNCION Y RANGO	DESDE	HASTA	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
TAMBURO, LETICIA GABRIELA	27-16681101-0	LOCACION DE SERVICIO	A - II	01/01/2008	31/03/2008	$ 3.610,00	$ 10.830,00
TOTAL							**$ 10.830,00**

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

CONVENIO DE PRESTAMO BIRF 7353-AR

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL
44	09	1	8	7	1	22	$ 10.830,00
TOTAL							**$ 10.830,00**

Pg 44: Programa 44: Mejoramiento de la Calidad Educativa

Act 09: Actividad 09: Mejoramiento del Sistema Educativo BIRF S/N

I1: Inciso 1: Gastos en Personal

PP 8: Partida Principal 8: Personal Cont.

Pg 7: Partida parcial 7: Contratos Espec.

Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional

FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 5/2008

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de floricultura y viveros en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 29/2/2008

VISTO, el Expediente Nº 1.260.086/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Acta Nº 152 de fecha 19 de febrero de 2008 la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 2 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario el Acta de Subcomisión de Floricultura y Viveros de fecha 13 de diciembre de 2007 mediante la cual se acuerdan las remuneraciones mínimas, premio por puntualidad y bonificación por antigüedad para el personal que se desempeña la actividad.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de FLORICULTURA Y VIVEROS en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, con vigencia a partir del 1º de enero de 2008, en las condiciones que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Las remuneraciones por día fijadas en el Anexo de la presente resolución llevan incluidas la parte proporcional del sueldo anual complementario; no así las mensuales que deberán abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3º — Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distante al lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de PESOS DOCE ($ 12.00.-).

Art. 4º — Se ratifica la vigencia del artículo 2º de la Resolución C.N.T.A. Nº 11/99 de fecha de 30 de noviembre de 1999, que establece un Premio por Puntualidad equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) en los salarios detallados en el artículo primero.

Art. 5º — Se ratifica la vigencia del artículo 4º de la resolución C.N.T.A. Nº 11/99 de fecha 30 de noviembre de 1999, que, establece una Bonificación por Antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes individuales, así como cualquier adicional o incremento futuro, remunerativo o no remunerativo que con alcance general fijare la Comisión Nacional de Trabajo Agrario o Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 7º — El CINCO POR CIENTO (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, artículo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248, deberá abonarse a los trabajadores remunerados por día, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Guillermo Gianassi. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil.

ANEXO

Remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de Floricultura y Viveros en jurisdicción de las Provincias de Buenos Aires y La Pampa (CAR Nº 2)

VIGENCIA: a partir del 1º de enero de 2008.

	SALARIOS SIN COMIDA	
	POR MES	POR DIA C/ SAC
	$	$
Trabajador no Calificado	1.100	52.37
Trabajador Semi Calificado	1.130	53.80
Trabajador Calificado	1.170	55.70
Conductor Tractorista	1.250	59.51
Chofer	1.300	61.89
Mecánico	1.350	64.27

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 6/2008

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de cosecha, laboreo y empaque de ajo en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 29/2/2008

VISTO, el Expediente Nº 1.260.086/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 152 de fecha 19 de febrero de 2008 mediante la cual la Comisión Asesora Regional Nº 2 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un Acuerdo de la Subcomisión Técnica de la actividad de cosecha, laboreo y empaque de Ajo sobre las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la presente actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley Nº 22.248, y el decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de COSECHA, LABOREO y EMPAQUE DE AJO, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, en las condiciones que se consignan a continuación.

TAREAS	SALARIOS SIN SAC	PROMEDIOS
Encargado	$ 1.540	
Desgranada por mil dientes	$ 2.60	25 mil
Plantadas por mil dientes	$ 4.20	18 mil
Destolar, arrancar, engatillar y atar	$ 6.00	18 ristras
Playero por día	$ 1.150	$ 50.66 p/día
Cortada de ajo por 17/18 kg	$ 2.35	19 cajones
Elegida a mano bandeja de 10 kg	$ 2.45	22 bandejas
Elegida tamañado por 10 kg	$ 2.00	28 cajones
Armar cajón de 10 kg	$ 0.30	220 cajones
Enristrar por ristra	$ 2.75	20 ristras
Trabajo de campo por día	$ 1.203.10	$ 53.00 p/día

Art. 2º — Los salarios establecidos en la presente resolución no incluyen la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, que corresponde liquidar a razón del 8,33% sobre las remuneraciones devengadas.

Art. 3º — El 5% (CINCO POR CIENTO) en concepto de indemnización sustitutiva por vacaciones no gozadas, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el articulo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario aprobado por la Ley 22.248.

Art. 4º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 5º — Se instituye un premio a la reducción del ausentismo equivalente al 10% (DIEZ POR CIENTO) por cada 24 (VEINTICUATRO) días de trabajo mensual.

Art. 6º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el 2% (DOS POR CIENTO) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos del pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente resolución.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Guillermo Gianassi. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 7/2008

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de laboreo, cosecha y empaque de cebolla en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 29/2/2008

VISTO, el Expediente Nº 1.260.086/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 152 de fecha 19 de febrero de 2008 la Comisión Asesora Regional Nº 2, eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un Acuerdo de la Subcomisión Técnica de la actividad de Cosecha, Laboreo y Empaque de Cebolla sobre las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas acordadas para la presente actividad, se debe preceder a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley Nº 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de LABOREO, COSECHA Y EMPAQUE Y DE CEBOLLA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, en las condiciones que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Los salarios establecidos en la presente resolución no incluyen la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, que corresponde liquidar a razón del 8,33% sobre las remuneraciones devengadas.

Art. 3º — El 5% (CINCO POR CIENTO) en concepto de indemnización sustitutiva por vacaciones no gozadas, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el artículo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario aprobado por la Ley 22.248.

Art. 4º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 5º — Se instituye un Premio a la Reducción del Ausentismo equivalente al 10% (DIEZ POR CIENTO) por cada 24 (VEINTICUATRO) días de trabajo mensual.

Art. 6º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el 2% (DOS POR CIENTO) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente Resolución.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Guillermo Gianassi. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil.

ANEXO

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LAS TAREAS DE LABOREO, COSECHA, EMPAQUE Y MANIPULEO DE CEBOLLA PARA PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 2008

CATEGORIAS LABORALES

	MENSUAL	DIARIO
PEON GENERAL	$ 1.150.00	$ 50.66
REGADOR	$ 1.286.00	$ 56.65
TRACTORISTA	$ 1.397.00	$ 61.54

ESCARPIDOR

"A"	Hasta 1000 mts	$ 0.072 x metro
"B"	Hasta 1500 mts	$ 0.050 x metro
"C"	Hasta 3000 mts	$ 0.030 x metro
"D"	Hasta 6000 mts	$ 0.011 x metro

ARRANCAR Y APILAR (c/barra pesada)

"A"	Hasta 2500 Bolsas	$ 0.090 x metro
"B"	Hasta 2000 Bolsas	$ 0.070 x metro
"C"	Hasta 1500 Bolsas	$ 0.053 x metro
"D"	Hasta 1000 Bolsas	$ 0.034 x metro
"E"	Hasta 500 Bolsas	$ 0.019 x metro

ARRANCAR Y ACORDONAR

"A"	Hasta 2000 Bolsas	$ 0.034 x metro
"B"	Hasta 1500 Bolsas	$ 0.026 x metro
"C"	Hasta 1000 Bolsas	$ 0.019 x metro
"D"	Hasta 500 Bolsas	$ 0.011 x metro

DESCOLAR A MANO	
Taco cosido hasta 40 Kg	$ 1.51 cu
Binz hasta 500 Kg	$ 17.63 p/binz
EMBOLSAR	
Taco con cola de pila	$ 0.286 p/taco
Taco con cola de carbón	$ 0.66 p/taco
Bolsa red terminada y clasificada de 25 Kg	$ 1.32 p/bolsa
DESCOLAR A MAQUINA	$ 6.00 p/hora
CARGADORES	
Taco con cola	$ 0.132 p/taco
Taco descolado	$ 0.154 p/taco
Bolsa de 25 Kg	$ 0.11 p/bolsa
TAREAS DE GALPON	Jornada de ocho (8) hs.-
Categoría 1: Mesa de inspección, playero s/especialización barrendero	$ 6.00 p/h
Categoría 2: Boquillero, playero especializado, descolador a máquina	$ 6.30 p/h
Categoría 3: Estibador, emboquillado cargador, cosedor, vuelca binz	$ 6.40 p/h
Categoría 4: Chofer de auto elevador	$ 6.90 p/h

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 8/2008

Establécense las remuneraciones para el personal permanente y no permanente ocupado en tareas culturales de cosecha e implantación de yerba mate en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9, para la provincia de Misiones y determinados departamentos de la provincia de Corrientes.

Bs. As., 29/2/2008

VISTO, el expediente Nº 1.228.280/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Expediente obran copias de sendas Actas de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 9, en las cuales los representantes sectoriales dieron tratamiento a la cuestión de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas CULTURALES DE COSECHA E IMPLANTACION DE YERBA MATE en la Provincia de Misiones y la parte de los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de Corrientes, situada al este del Río Aguapey hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al este de ésta.

Que tomadas en consideración y analizadas las actuaciones elevadas por la citada C.A.R., los representantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.) han coincidido en cuanto a la pertinencia y oportunidad de proceder a incrementar las remuneraciones mínimas de la actividad, razón por la que debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntanse las remuneraciones para el personal permanente y no permanente ocupado en tareas CULTURALES DE COSECHA E IMPLANTACION DE YERBA MATE en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9, la Provincia de MISIONES y para la parte de los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES, situada al este del Río Aguapey hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al este de ésta, con vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los salarios de la SECCION COSECHA consignados a destajo, llevan incluidos la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario pero no así todas las demás categorías especificadas.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Guillermo Gianassi. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil.

ANEXO

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD YERBATERA

VIGENCIA: a partir del 1º de febrero de 2008 para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate.

EN PLANTACIONES NORMALES	POR TONELADA CON S.A.C
Corte	$ 47.75
Quiebra	$ 70.88
Corte y quiebra	$ 118.63
Corte melena o copada	$ 134.77
Corte y carga garantizando el mínimo	CONVENCIONAL

Se considerará corte "melena" la poda de la parte superior o inferior de las plantas con miras a su protección contra los factores climáticos adversos. La cosecha excedente dentro del período de la misma zafra será considerado Corte Melena (Copada) siempre que no hubiera una caída general de hojas con posterioridad al primer corte, en tal caso será considerado "palanca".

En yerbales no limpios, "palancas" y/o cadillares se abonará un recargo a convenir entre las partes previo a la iniciación de las tareas. Dicho recargo será sobre los precios en vigencia para yerbales "normales".

En cuanto a los yerbales denominados de "Alta densidad" las partes pactarán libremente los precios. Se aclara que yerbales de "Alta densidad" comprende a los de dos mil (2000) plantas en adelante por hectárea.

PREMIO ESTIMULO A LA PRODUCCION Y ASISTENCIA

Cuando un obrero tarefero haya entregado al finalizar la semana más de MIL QUINIENTOS (1.500) kg de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya observado faltas de asistencia injustificadas, recibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO un suplemento sobre su remuneración de un SEIS POR CIENTO (6%). El pago de este suplemento se hará al efectuarse la liquidación semanal, quincenal o mensual de haberes.

PERSONAL PERMANENTE Y NO PERMANENTE JORNALIZADO EN TAREAS CULTURALES, DE IMPLANTACION Y COSECHA DE YERBA MATE

VIGENCIA: a partir del 1° febrero de 2008.

	POR DIA SIN S.A.C
Peón general	$ 43.12
Pesador	$ 45.44
Pulseadores y estibadores sobre vehículo	$ 45.44
Tractoristas	$ 45.44
Capataz de corte	$ 46.35
TAREAS EN SECADEROS Y DEPOSITOS	POR DIA SIN S.A.C
Peón general	$ 43.12
Descargador o planchero	$ 45.44
Leñero	$ 45.44
Zorrero o acarreador	$ 45.44
Horquillero	$ 45.44
Embocador (yerba verde)	$ 45.44
Cintero (cinta fría)	$ 45.44
Guayno aprendiz o de segunda	$ 45.44
Arrimadores horquilleros	$ 45.44
Embocador (yerba seca)	$ 45.44
Desparramadores o Atacadores	$ 45.44
Costuradores a mano o remendadores	$ 45.44
EMBOLSADORES	DESTAJO SIN S.A.C.
Por bolsa	$ 0,58
Por tonelada	$ 117.61
AYUDANTES O SEMICALIFICADOS	JORNAL SIN SAC
Ayudante foguista o arrimador de leña	$ 44.55
Urú menor	$ 44.55
Hombreadores o estibadores	$ 44.55
ESPECIALIZADOS O CALIFICADOS	POR DIA SIN S.A.C.
Foguista - Calderista	$ 45.44
Desparramador (cinta caliente)	$ 45.44
Urú mayor	$ 45.44
Secador	$ 45.44
PERSONAL DE MANTENIMIENTO	POR DIA SIN S.A.C
Ayudante	$ 45.44
Mecánico	$ 51.49
Electricista	$ 51.49
Maquinista	$ 51.49
Albañil	$ 45.44
Carpintero	$ 45.44
PERSONAL DE TRANSPORTE	POR DIA SIN S.A.C
Tractorista	$ 45.44
Chofer	$ 51.49
PERSONAL JERARQUIZADO	POR DIA SIN S.A.C
Puntero	$ 45.44
Capataz	$ 51.13
Encargado	$ 52.92

PREMIO ESTIMULO: El trabajador de secaderos y/o depósitos de yerba mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal, quincenal o mensual, según fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO el equivalente de un OCHO POR CIENTO (8%) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 9/2008

Modificación de la Resolución Nº 8/2007, en relación con la estructura salarial para el personal ocupado en las tareas de raleo manual de fruta, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1.

Bs. As., 29/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.256.003/08 del Registro del MNISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 8 de fecha 28 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobaron las remuneraciones mínimas para el personal no permanente ocupado en las tareas de RALEO MANUAL DE FRUTA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 1 para las Provincias de Río Negro y Neuquén.

Que asimismo en el citado Expediente obra copia de una presentación de la entidad sindical UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) de fecha 21 de enero de 2008 mediante la cual denuncian la existencia de un error material en el texto del artículo 1° de la referida Resolución, solicitando se subsane y se ajuste su redacción a la consignada en las resoluciones precedentes, en las cuales no se establecía ningún tipo de discriminación respecto del tipo de tareas desarrolladas por los trabajadores de la citada actividad.

Que analizados los fundamentos de lo solicitado por la entidad sindical, los representantes de la C.N.T.A. deciden aclarar los alcances de la aludida Resolución y en consecuencia sustituir el artículo 1° de la misma, conforme los mecanismos normativamente establecidos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 1° la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 8 de fecha 28 de diciembre de 2007 por el siguiente: "ARTICULO 1° Fíjase la nueva estructura salarial para el personal ocupado en las tareas de RALEO MANUAL DE FRUTA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R) Nº 1 para las provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN, estableciéndose las remuneraciones mínimas y las sumas no remunerativas conforme se detallan a continuación:

	POR DIA SIN SAC	SUMA NO REMUNERATIVA
Raleador de frutales	$ 48.00	$ 4.00".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Guillermo Gianassi. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 10/2008

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de plantación de orégano en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, para las provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO, el expediente Nº 274.891/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 1 de fecha 19 de febrero de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6 eleva un acuerdo en el que se aprueban remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de PLANTACION DE OREGANO, en las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para' la presente actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley Nº 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de PLANTACION DE OREGANO, las que tendrán vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

POR DIA

Plantador .... $ 57.45

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º no llevan incluida la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.

Art. 3º — El CINCO POR CIENTO (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones establecido por el artículo 80º del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el 2% (DOS POR CIENTO) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente Resolución.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil. — Miguel A. Giraudo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 11/2008

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de poda e injerto de olivos y frutales en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, para las provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO, el expediente Nº 274.891/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 1 de fecha 19 de febrero de 2008 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6, eleva un acuerdo en el que se aprueban remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de PODA E INJERTO DE OLIVOS Y FRUTALES en las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la presente actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley Nº 22.248, y el decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de PODA E INJERTO DE OLIVOS Y FRUTALES, las que tendrán vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

POR DIA

SIN COMIDA .... $ 61.20

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º no llevan incluida la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complentario.

Art. 3º — El CINCO POR CIENTO (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones establecido por el artículo 80º del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el 2% (DOS POR CIENTO) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente Resolución.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil. — Miguel A. Giraudo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 12/2008

Fíjanse las remuneraciones mínimas para los trabajadores ocupados en las tareas de cultivo de hongos comestibles en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO, el Expediente Nº 1.260.086/08 del Registro del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 152 de fecha 19 de febrero de 2008 de la Comisión Asesora Regional (C.A.R) Nº 2, mediante la cual se eleva a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO un Acta de la Subcomisión de Hongos Comestibles de fecha 18 de diciembre de 2007, en la que se aprueba un incremento en las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES, para las provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones mínimas para los trabajadores ocupados en las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES en el ámbito de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, con vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, conforme se detalla a continuación:

	POR MES $	POR DIA $	POR KILO $
Trabajador no calificado	1.100.43	48.37	
Trabajador semi calificado	1.153.60	50.76	
Trabajador Calificado	1.213.47	53.33	
Especializado	1.297.41	57.05	
Capataz	1.331.42	58.55	
Encargado	1.351.60	59.44	
Supervisor	1.583.82		
Cosechador no permanente			0.077
Empacador no permanente			0.058

Art. 2º — Se establece un premio a la REDUCCION DEL AUSENTISMO consistente en un diez por ciento (10%) de la suma total a percibir en el mes que corresponda de conformidad a la siguiente reglamentación.

Se pierde cuando el trabajador faltara un día a su labor en forma injustificada o llegara más de cinco días más de treinta minutos tarde durante el mes. No se pierde, cuando el trabajador cumpla funciones gremiales, cuando estuviera convaleciente de un accidente de trabajo, cuando faltare por enfermedad inculpable debidamente acreditada, cuando concurriere a donar sangre y presentara el certificado que lo acreditare, por fallecimiento de padre, madre, hermano, cónyuge o persona con la que conviviere en aparente matrimonio o hijos.

Art. 3º — Se establece un Premio POR PRODUCTIVIDAD que se liquidará conforme se detalla a continuación:

COSECHA A GRANEL

A partir de los tres mil kilogramos (3000 kgs) mensuales un diez por ciento (10%) sobre el salario básico, de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

A partir de los tres mil quinientos kilogramos (3500 kgs) mensuales, un treinta por ciento (30%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

A partir de los cuatro mil kilogramos (4000 kgs) mensuales un cuarenta por ciento (40%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida correspondiente.

COSECHA EN BANDEJA

A partir de doce kilogramos (12 kgs) por hora, un veinte por ciento (20%) sobre salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida. A partir de catorce kilogramos (14 kg) por hora, un cincuenta por ciento (50%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil. — Miguel A. Giraudo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 13/2008

Aclárase la vigencia para las remuneraciones establecidas por la Resolución Nº 75/2007.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO, el Expediente Nº 1.259.613/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia de una presentación de la entidad sindical UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (U.A.T.R.E.) de fecha 26 de febrero de 2008 mediante la cual solicitan que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (C.N.T.A.) dicte una norma aclaratoria de la Resolución C.N.T.A. Nº 75 de fecha 4 de diciembre de 2007.

Que la citada norma fijó las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA DE ACEITUNAS en el ámbito Comisión Asesora Regional Nº 6,

para las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, indicando que era a partir del 1º de noviembre de 2006, cuando en realidad debió decir a partir del 1º de noviembre de 2007.

Que la Resolución C.N.T.A. Nº 78 de fecha 14 de diciembre de 2006 ya había establecido, a partir del 1º de diciembre de 2006 y del 1º de enero de 2007, las remuneraciones mínimas para la referida actividad; razón por la cual corresponde hacer lugar a la corrección requerida.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a su procedencia, debe procederse a su aclaración.

Que en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del régimen Nacional de Trabajo Agrario anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárese que las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ACEITUNAS, en el ámbito Comisión Asesora Regional Nº 6, para las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, establecidas por la Resolución C.N.T.A. Nº 75 de fecha 4 de diciembre de 2007, tienen vigencia a partir del 1º de noviembre de 2007.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil. — Miguel A. Giraudo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 14/2008

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de arreos y remates de feria en el ámbito de la jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 12, para la provincia de San Luis.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO, el expediente Nº 1.254.257/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del acta Nº 46 de fecha 20 de diciembre de 2007, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 12 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), una propuesta de incremento de las remuneraciones mínimas para las tareas de ARREOS Y REMATES FERIAS, para la provincia de SAN LUIS.

Que tomada en consideración y analizadas las actuaciones elevadas por la citada C.A.R., los representantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.) han coincidido en cuanto a la pertinencia y oportunidad de proceder a incrementar las remuneraciones mínimas de la actividad, razón por la que debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de ARREOS Y REMATES FERIA en el ámbito de la jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 12 para la Provincia de SAN LUIS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil. — Miguel A. Giraudo.

ANEXO

ARREOS A LARGA DISTANCIA: A partir de las 10 leguas, por día, con comida y por persona.

Capataz a caballo	$ 142.45
Peón a caballo	$ 113.53
Carrero sin elementos de trabajo	$ 106.39
Viaje a corta y larga distancia de ida a recibir tropa y regreso una vez entregada la misma cada 5 km (una legua) por persona y sin comida	$ 0,72

ARREOS A CORTA DISTANCIA: hasta 10 leguas, con comida, por persona que tenga elemento de trabajo, por legua:

Capataz	$ 31.62
Resero	$ 12.56
Carrero con carro y caballo de su propiedad	Convencional

VIATICO: cuando no se proporcione comida deberá pagarse por día y por obrero. $ 21.42.- Esta suma la abonará el empleador.

LOCALES DE REMATES - FERIAS ESPECIALES, a campo por persona que tenga elementos de trabajo por día y/o mediodía, con comida.

	POR DIA	POR MEDIO DIA
Capataz	$ 146.51	$ 87.11
Clasificador	$ 120.67	$ 70.00
PISTERO		
Cuando el patrón requiere la intervención del pistero, éste recibirá un salario adicional de:	$ 16.15	$ 10.00

El citado adicional se aplicará sobre el salario fijado para el peón general a caballo.

Peón a caballo de propiedad del trabajador	$ 164.22	$ 87.00
Peón a caballo provisto por el patrón	$ 127.09	$ 64.26

Cuando el empleador brinde el caballo al trabajador, la asignación correspondiente al mismo no será pagada.

Peón a pie	$ 77.11	$ 44.00
Menores de 14 a 18 años	$ 64.26	$ 41.12
Rondadores por noche con caballo	$ 102.82	$ 63.26

Cuando no se provea la comida, se abonará al personal lo siguiente:

a) Por asado de la mañana	$ 15.71
b) Por almuerzo	$ 17.71

PERSONAL MENSUALIZADO

Peón con comida	$ 1.135.26
Peón sin comida	$ 1.263.78

TRABAJOS REALIZADOS BAJO LLUVIA Y QUE DEJAN EL TERRENO EN MAL ESTADO PARA LOS MISMOS. El jornal tendrá un recargo de:

Bajo la lluvia	$ 16.28
Terreno en mal estado	$ 13.43

CARGAR HACIENDA EN CAMIONES Y/O VAGONES DE FERROCARRIL-

	CAMION	VAGON
Vacunos	$ 0,38	$ 0,37
Yeguarizos	$ 0,43	$ 0,42
Lanares	$ 0,14	$ 0,17
Porcinos	Convencional.	

LOCALES DE EXPOSICION: Con comida	POR DIA	P/ MEDIO DIA
Peones en general a pie	$ 99.96	$ 47.12
Peones generales a caballo con elementos de trabajo	$ 128.52	$ 64.26
Serenos	$ 129.95	$ 62.83

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 15/2008

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha y embolsado de papas en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, para las provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO, el expediente Nº 274.891/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 1 de fecha 19 de febrero de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6 eleva un acuerdo en el que se aprueban remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA Y EMBOLSADO DE PAPAS en las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la presente actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley Nº 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 de fecha 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA Y EMBOLSADO DE PAPAS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

	POR DIA
Recolector o Amontonador	$ 51.60
Descartador o Liencero	$ 51.60
Cocinero	$ 51.60
Cosedor	$ 54.20
Embolsador o recalcador	$ 54.20
Capataz	$ 60.80
DESTAJO (por bolsa)	$ 1,32

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º no llevan incluida la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.

Art. 3º — El CINCO POR CIENTO (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones establecido por el artículo 80º del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el 2% (DOS POR CIENTO) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente Resolución.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil. — Miguel A. Giraudo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 16/2008

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de cosecha, manipuleo y lavado de batata en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO, el Expediente Nº 1.260.086/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 152 de fecha 19 de febrero de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional Nº 2 eleva un Acta Acuerdo de fecha 15 de enero de 2008, en la que se aprueban las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA Y EMPAQUE DE BATATA para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de COSECHA, MANIPULEO y LAVADO DE BATATA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 2 para las Provincias de Buenos Aires y La Pampa, las que tendrán vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, en las condiciones que se consignan a continuación:

TRABAJO DE RECOLECCION:

En Bines cada 50 kgs.	$ 1.27
Bolsa hasta 47 kgs.	$ 1.69
Bolsa papera 48 a 52 kg. Embolsar y cargar	$ 2.13
Bolsa batatera de 52 1/2 a 58 kg. Embolsar y cargar	$ 2.34
Engavillar solamente	$ 0.29
Cosida bolsa grande	$ 0,29
Cargar bolsa papera batatera 48 a 52 kg.	$ 0,32
Cargar bolsa batatera más de 52 Kg.	$ 0,53
Semilla por bolsa 52 1/2 a 58 kg.	$ 2.54
Bolsa para apilar 52 1/2 a 58 kg. (cargada sin vista y sin coser)	$ 1.27

TRABAJO DE LAVADERO: Por Bolsa

Bolsa chica boca redonda	$ 0.96
Bolsa con vista cosida a mano	$ 0.81
Bolsa cosida a máquina o con alambre hasta 20 kg.	$ 0.43
Bolsa papera lavadero cosida a mano	$ 0.98
Cargada bolsa chica	$ 0.14
Transbordo de lavadero bolsa papera	$ 0.27
Bolsa chica cosida a máquina volcada con bines	$ 0.32
Bolsa chica con vista cosida a mano volcada con bines	$ 0.70
Volcar solamente en lavadero	$ 0.30
Bolsa cosida a máquina o gancho hasta 15 kg.	$ 0.32

Se deja establecido que el valor para las bolsas de mayor peso que el establecido en la presente escala, se calculará a razón de $ 0,01 por Kg. Ejemplo x 30 kg $ 0.30

Art. 2º — El personal para la realización de las labores a que se refiere la presente Resolución será solicitado por los empleadores a las Bolsas de Trabajo de las seccionales de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) del lugar de la producción o de donde deben llevarse a cabo las tareas de conformidad a lo previsto en la Resolución C.N.T.R. Nº 81 de fecha 22 de mayo de 1973.

Art. 3º — La Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) se obliga a suministrar el personal solicitado por las empresas organizando en cuadrillas fijas para cada una de ellas, a los efectos de evitar el continuo adiestramiento del personal, la complejidad administrativa y de costos que emerge de la rotación diaria del personal.

Art. 4º — Lo establecido en el artículo precedente no altera las facultades del empleador de organización y dirección de las distintas tareas que se desarrollaren en los establecimientos, y que el Régimen Nacional de Trabajo Agrario le asigna.

Art. 5º — Las remuneraciones establecidas no llevan incluidas la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias cuando así correspondiere.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil. — Miguel A. Giraudo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 17/2008

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de algodón en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 4, para la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 11/4/2008

VISTO, el Expediente Nº 1.261.111/08 del Registro del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 218 de fecha 4 de marzo de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 4 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un Acuerdo sobre remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON en la Provincia de Santa Fe.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el ámbito local, en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones para la actividad, y siendo compartido dicho criterio en el ámbito nacional, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 4 para la provincia de SANTA FE, con vigencia a partir del 1º de marzo de 2008, en las condiciones que se consignan a continuación:

COSECHADOR, por kilo	$ 0,49.-

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 18/2008

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de algodón en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, para las provincias del Chaco y de Formosa.

Bs. As., 11/4/2008

VISTO, el Expediente Nº 1.261.114/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y,

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 4 de fecha 3 de marzo de 2008 la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 7, eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un Acuerdo para las remuneraciones mínimas del personal que se desempeña en la COSECHA DE ALGODON, para las provincias del Chaco y Formosa.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el ámbito local, en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones para la actividad, y siendo compartido dicho criterio en el ámbito nacional, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON, que tendrán vigencia a partir del 1º de marzo de 2008, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 7, para las Provincias de CHACO y FORMOSA, que a continuación se detalla:

	POR KILO
COSECHADOR	$ 0,40.-

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alvaro D. Ruiz. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 19/2008

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que desempeña tareas de arreos de ganado y remates ferias en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 4, para la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 11/4/2008

VISTO, el expediente Nº 1.261.111/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y,

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 218 de fecha 4 de marzo de 2008 la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 4 eleva a consideración de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, un acuerdo de remuneraciones mínimas para el personal que desempeña tareas de ARREOS DE GANADO Y REMATES FERIAS en el ámbito de la citada Comisión Asesora Regional.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el ámbito local, en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones para la actividad, y siendo compartido dicho criterio en el ámbito nacional, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que desempeña tareas en ARREOS de GANADO y REMATES FERIAS, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 4. para la Provincia de SANTA FE, con vigencia a partir del 1º de marzo de 2008, en las condiciones que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

ANEXO

REMUNERACIONES MINIMAS PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

1.- ARREOS A LARGA DISTANCIA: A partir de las 10 leguas, por día, con comida y por persona.

Capataz con caballo	$ 152.12
Peón con caballo	$ 119.54
Carrero sin elementos de trabajo	$ 137.40
Carrero con carro y caballos de su propiedad	Convencional
Viaje a corta y larga distancia de ida a recibir tropa y regreso una vez entregada la misma por cada 5 Km (1 legua) por persona y sin comida	$ 0.62

2.- ARREO A CORTA DISTANCIA: Hasta 10 leguas, con comida, por persona que tenga elemento de trabajo, por leguas.

Capataz	$ 22.87
Resero	$ 11.94
Carrero con carro y caballo de su propiedad	Convencional
VIATICO: cuando no se proporcione comida deberá pagarse por comida principal	$ 13.24.-

3.- LOCALES DE REMATES - FERIAS ESPECIALES CAMPO POR PERSONA QUE TENGA ELEMENTO DE TRABAJO POR DIA Y/O MEDIODIA CON COMIDA.

	POR DIA	POR MEDIODIA
Capataz	$ 200.65	$ 120.28
Clasificador	$ 151.39	$ 90.18
PISTERO		
Cuando el patrón requiere la intervención del pistero, éste recibirá un salario adicional de:	$ 18.93	$ 11.35

El citado adicional se aplicará sobre el salario fijado para el peón general a caballo.

POR DIA POR MEDIO DIA

Peón a caballo de propiedad del trabajador	$ 174.80	$ 100.92
Peón a caballo provisto por el empleador	$ 134.50	$ 80.78

Cuando el empleador brinde el caballo al trabajador, la asignación correspondiente al mismo no será pagada.

Peón a pie	$ 91.38	$ 54.56
Menores de 14 a 18 años	$ 83.08	$ 49.96
Rondadores por la noche con caballo	$ 131.49	$ 78.86

Cuando no se provea la comida, se abonará al personal lo siguiente:

a) Por asado de la mañana	$ 18.96
b) Por almuerzo	$ 20.94

PERSONAL MENSUALIZADO

Peón con comida	$ 1.112,05
Peón sin comida	$ 1.262,56

TRABAJOS REALIZADOS BAJO LLUVIA Y QUE DEJAN EL TERRENO EN MAL ESTADO PARA LOS MISMOS. El jornal tendrá un recargo de:

Bajo la lluvia	$ 17.03
Terreno en mal estado	$ 15.21

4.- CARGAR HACIENDA EN CAMIONES Y/O VAGONES DE FERROCARRIL.

	CAMION	VAGON
Vacunos	$ 0.31	$ 0.35
Yeguarizos	$ 0.39	$ 0.43
Lanares	$ 0.12	$ 0.15
Porcinos	Convencional.	

5.- LOCALES DE EXPOSICION: Con comida

	POR DIA	POR MEDIO DIA
Peones en general a pie	$ 90.99	$ 54.59
Peones generales a caballo con elemento de trabajo	$ 134.54	$ 80.75
Serenos	$ 131.49	$ 78.90

6.- BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Además de la remuneración fijada para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 20/2008

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de manipulación y almacenamiento de granos en jurisidicción de la Comisión Asesora Regional Nº 4, para la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 11/4/2008

VISTO, el Expediente Nº 1.261.111/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 218 de fecha 4 de marzo de 2008 la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 4, eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un acuerdo sobre las remuneraciones mínimas para los trabajadores ocupados en las tareas de MANIPULACION y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de la Provincia de SANTA FE.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el ámbito local, en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones para la actividad, y siendo compartido dicho criterio en el ámbito nacional, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 4, Provincia de SANTA FE, las que tendrán vigencia a partir del 1º de marzo de 2008, en las condiciones que se consignan a continuación:

MOVIMIENTO A GRANEL:

	Con S.A.C Por quintal
1) Descargar cereal a granel o gravitación directa	$ 0.033
2) Descargar cereal a granel paseando. Para la cuadrilla	$ 0.205
3) Descargar cereal a granel mediante el uso de plataforma hidráulica y/o media plataforma	$ 0.033
4) Descargar a granel paseando sobre chimango	$ 0.251
5) Descargar a granel paseando por un solo costado	$ 0.251
6) Cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	$ 0.033
7) Paleo en medios de transporte	$ 0.205
8) Palear en silos, galpón o celdas sin aireación o ventilación	$ 0.205
9) Palear en silos, galpón o celdas con aireación o ventilación	$ 0.146
10) Palear en silos subterráneos	$ 2.334
11) Palear en silos de campaña	$ 2.394
12) Transbordo de cereal a granel de galpón a galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón con paleo por gravitación	$ 0.195
13)Tendida o surqueada de cereal	Convencional

El recorrido del paleo no podrá exceder de 3 metros. Cuando así fuere se aplicará otro movimiento cada 3 metros.

Cuando se trabaje con alpiste o sorgo los salarios sufrirán un recargo del 32%

14) Alimentar el barredor de silo, galpón o celda	$ 0.251
15) Alimentar el sinfín en galpón o celda	$ 0.251
16) Cargar a granel en vagones	$ 0.063

En los pilotes o estibas que no utilicen cintas, planchas o burros pasando la séptima camada de bolsas, los salarios sufrirían un recargo del 50%.

Cuando la estiba o pilote supere las 18 bolsas de altura los salarios sufrirán un recargo del 20%. El mismo porcentaje se aplicará al rebaje de los mismos.

MOVIMIENTO DE BOLSAS:

Distancia hasta 10 metros y de 10 a 20 —máximo—

	50% Con S.A.C. Por bolsa
1) Derecho carga o descarga con cinta	$ 0.33
2) Derecho carga o descarga sin cinta	$ 0.413
3) Estibador o pilero	$ 0.075
4) Parada de bolsas de vehículos	$ 0.119
5) Acomodada de bolsa “pistín” en camión o carro	$ 0.090
6) Sacada de bolsas de pilote o estiba hasta 7 bolsas de altura	$ 0.125
7) Pulseada de bolsa	$ 0.125
8) Corte de boca y vaciada de bolsa de camión o carro sin movimiento derecho	$ 0.165
9) Cargar cortando sobre camión con cinta	$ 0.521
10) Cargar cortando sobre camión sin cinta	$ 0.782
11) Cargar cortando sobre cinta o chimango	$ 0.459
12) Traspile interno de bolsa de pila a pila	$ 0.459
13) Transborde de bolsas de galpón a galpón con cinta	$ 0.792
14) Transborde de bolsa de galpón sin cinta	$ 1.190
15) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de alto porte “movimiento completo”	$ 0.729
16) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de alto porte “movimiento completo”	$ 0.729
17) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de bajo porte “movimiento completo”	$ 0.814
18) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de bajo porte “movimiento completo”	$ 0.814
19) Embolsar a pala, coser y estibar “movimiento completo”	$ 1.253
20) Embolsar a boquilla de camión o carro, coser y estibar “movimiento completo”	$ 1.253
21) Recargo por pesar	$ 0.33
22) Cambio de bolsas. Sin destino	$ 0.657
23) Cambio de bolsas con destino “estibar o cargar”	$ 0.751
24) Lauchero por día	$ 83.51

Cuando se utilice burro o plancha se recargará un 50% de los salarios.

MANIPULEO DE FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS:

Distancia hasta 10 metros de 10 a 20 mts.

	Con S.A.C. Por Bolsa
1) Derecho carga o descarga con cinta	$ 0.413
2) Derecho carga o descarga sin cinta	$ 0.495
3) Estibador o pilero	$ 0.125
4) Para de bolsas de vagón, camión o carro	$ 0.125
5) Acomodada de bolsas de “pistín” en vagón camión o carro	$ 0.125
6) Sacada de bolsas de pilote o estiba hasta 7 bolsas de alto	$ 0.125
7) Pulseada de bolsas	$ 0.125
8) Traspile interno de bolsas de pila a pila	$ 0.941
9) Traslado de bolsas de galpón con cinta	$ 0.941
10) Traslado de bolsas de galpón a galpón sin cinta	$ 1.254
11) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de alto porte “movimiento completo”	$ 1.254
12) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de alto porte “movimiento completo”	$ 1.254
13) Embolsar, coser y cargar en embolsadero con corte automático, “movimiento completo”	$ 1.089
14) Embolsar, coser y estibar en embolsadero automático, “movimiento completo”	$ 1.085
15) Embolsar en embolsadero neumático	$ 0.563
16) Descarga de vagón a granel por quintal	$ 0.293
17) Descarga de camión a granel por quintal	$ 0.271
18) Recargo por pesada	$ 0.208
19) Rompe cascote “lauchero”	$ 83.51
20) Carga y descarga de agroquímicos	$ 0.187
21) Carga y descarga de agroquímicos en latas y bidones de 20 litros	$ 0.187
22) Carga y descarga de agroquímicos en tambores por 205 litros	Convencional

MOVIMIENTO DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES:

1) Mover cinta o chimango	$ 12.54

2) Mover burro o planchada o caballete	$ 12.54
3) Mover embolsadero de alto porte	$ 18.77
4) Transportar balanza de alto o bajo porte	$ 12.54
5) movimiento de lonas	$ 6.27
6) Tapada de silos, montones o pilas	$ 31.30
7) Descargar o cargar latas o cajas por unidad	$ 0.33
8) Carga y/o descarga de atados de bolsas vacías	$ 0.083
9) Molienda de granos en bolsas para preparación de alimentos y/o terceros. Movimiento completo	$ 0.77
10) Carga o descarga de arena o piedras por tonelada	$ 7.82
11) Carga o descarga de ladrillos por 100	$ 31.31
12) Descarga de bolsas de cemento	$ 0.94
13) Descarga de bolsas de cal o calcemit	$ 0.57
14) Descarga de bolsas de harina	$ 0.94

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto los aportes y contribuciones previstos por las leyes vigentes, y por las retenciones por cuotas sindicales ordinarias.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 21/2008

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de carpida de algodón en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 4, para la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 11/4/2008

VISTO, el Expediente Nº 1.261.111/08 del Registro del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 218 de fecha 4 de marzo de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 4 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un Acuerdo sobre remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de CARPIDA DE ALGODON en la Provincia de Santa Fe.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el ámbito local, en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones para la actividad, y siendo compartido dicho criterio en el ámbito nacional, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARPIDA DE ALGODON, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 4, para la Provincia de SANTA FE, con vigencia a partir del 1º de marzo de 2008, en las condiciones que se consignan a continuación:

CARPIDA DE ALGODON:

1) Raleo de líneas de hasta 20 cm, de ancho,
Limpio de yuyos por empleo de herbicidas.
Por cada 100 metros .... $ 0,416.-

2) Carpida de líneas de hasta 20 cm de ancho,
normalmente infectado de yuyos, inclusive
“gramilla forestal”, o pasto colchón.
Por cada 100 metros .... $ 0,768.-

3) Carpida de líneas de hasta 20 cm de ancho,
Semicubierto de “gramilla forestal” o pasto colchón.
Por cada 100 metros .... $ 1,503.-

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes que reglamentan la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 32/2008

Dispónese el traslado de un Fiscal, para desempeñarse en el cargo de Fiscal de la Procuración General de la Nación.

Bs. As., 17/4/2008

VISTO:

El expediente interno M.2870/08 del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que, la actuación de referencia se originó en esta Procuración General, con la presentación efectuada por el señor Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción, titular de la Fiscalía Nº 8, doctor Felix Pablo Crous, por la que solicitó se contemple la posibilidad de disponer su traslado conforme lo normado por el artículo 15º de la Ley 24.946, al cargo de Fiscal de la Procuración General de la Nación.

Que se solicitó a la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación que desde el ámbito de su competencia emitiera opinión en relación a la presentación efectuada por el señor Fiscal, doctor Crous.

Que, la Asesoría Jurídica a través del dictamen Nº 8735 de fecha 16 de abril de 2008, opinó que no existe óbice para disponer el traslado del doctor Crous al cargo solicitado, remitiéndose a los fundamentos ya expuestos en numerosos dictámenes emitidos en relación al traslado de magistrados de este Ministerio Público Fiscal (v.expedientes internos M.5737/98, M.1313/02, M.2263/02 y M.882/03 entre otros).

Que, de acuerdo a los antecedentes obrantes en esta Procuración General de la Nación, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 15º de la Ley 24.946, resulta pertinente disponer el traslado del señor Fiscal Nacional en lo Criminal de Instrucción, doctor Felix Pablo Crous, para que ocupe el cargo de Fiscal de la Procuración General de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120º de la Constitución Nacional y la Ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I.- Disponer, a partir del día de la fecha, el traslado del señor Fiscal Nacional en lo Criminal de Instrucción, doctor Felix Pablo Crous, al cargo de Fiscal de la Procuración General de la Nación, ello, en virtud de lo normado por el artículo 15º de la Ley 24.946.

II.- Declarar vacante el cargo de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción, titular de la Fiscalía Nº 8.

III.- Protocolícese, hágase saber al doctor Crous, a los señores Fiscales Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comuníquese a la Secretaría Permanente de Concursos del Ministerio Público Fiscal, a la Administración General, a los efectos pertinentes; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina; cúmplase y, oportunamente, archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 255/2008

Apruébase el “Instructivo para la certificación de Hojas de Tabaco Virginia y Burley producidas por las Provincias de Jujuy, Misiones, Salta y Tucumán con destino a la República Popular China”.

Bs. As., 16/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0125036/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 899 del 23 de diciembre de 2002, 277 del 4 de julio de 2003, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA POPULAR CHINA exige determinados requisitos fitosanitarios para permitir el ingreso a su territorio de hojas de tabaco Virginia y Burley originarias de las Provincias de TUCUMAN, MISIONES, SALTA y JUJUY.

Que dichos requisitos están establecidos en el “Acuerdo de Requisitos Fitosanitarios para la Introducción de Hojas de Tabaco de ARGENTINA a CHINA, entre la Administración General de Supervisión e Inspección de Calidad y Cuarentena de la REPUBLICA POPULAR CHINA y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la REPUBLICA ARGENTINA” firmado el 3 de octubre del año 2006.

Que las Hojas de Tabaco destinadas a la REPUBLICA POPULAR CHINA deben cumplir con las exigencias establecidas en el Acuerdo detallado en el considerando anterior.

Que las Resoluciones Nros. 899 del 23 de diciembre de 2002 y 277 del 4 de julio de 2003, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, fueron dictadas con anterioridad a la firma del Acuerdo mencionado.

Que resulta necesario elaborar un instructivo que establezca el procedimiento de certificación para Peronospora tabacina, Lasioderma serricorne, Ephestia elutella, Sorghum halepense y Sorghum almum, plagas cuarentenarias de preocupación para la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que para la preservación de las exportaciones es indispensable dar garantías necesarias a las certificaciones que extiende, ante los mercados internacionales, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 8º, inciso c) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Instructivo para la certificación de Hojas de Tabaco Virginia y Burley producidas en las Provincias de JUJUY, MISIONES, SALTA y TUCUMAN con destino a la REPUBLICA POPULAR CHINA", que como Anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Deróganse las Resoluciones Nros. 899 del 23 de diciembre de 2002 y 277 del 4 de julio de 2003, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 3º — Facúltase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a disponer los cambios operativos que sean necesarios para optimizar los procedimientos establecidos en el Instructivo del Anexo de la presente resolución.

Art. 4º — Los costos que demande el cumplimiento de las acciones y condiciones establecidas en el Instructivo aprobado por el artículo 1° del presente acto, lo gestionará cada una de las provincias tabacaleras, a través de los Planes Operativos Anuales, ante el Fondo Especial de Tabaco (FET) dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Art. 5º — El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución dará lugar a la aplicación de los procedimientos y las sanciones previstos en el Capítulo VI del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA LA CERTIFICACION DE HOJAS DE TABACO VIRGINIA Y BURLEY PRODUCIDAS EN LAS PROVINCIAS DE JUJUY, MISIONES, SALTA Y TUCUMAN CON DESTINO A LA REPUBLICA POPULAR CHINA.

1. Los productores de tabaco que destinen su producción a la exportación, deberán presentar la correspondiente planilla "Solicitud de Inscripción para la Exportación de Hojas de Tabaco a la REPUBLICA POPULAR CHINA", en la Oficina Local del SENASA que corresponda a su jurisdicción, hasta el 31 de junio de cada año.

2. Las plantas de procesamiento que procesen Hojas de Tabaco con destino a la REPUBLICA POPULAR CHINA deberán presentar la correspondiente planilla "Solicitud de Inscripción de planta", en la Oficina Local del SENASA que corresponda a su jurisdicción, hasta el 30 de enero de cada año.

3. El exportador deberá estar inscripto en el Registro de Exportadores previsto en la Resolución Nº 492 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

4. Los productores deberán implementar durante la época de preparación de los almácigos el Plan de prácticas culturales y tratamientos fitosanitarios recomendados que se detallan a continuación:

Para desinfección de suelo: Bromuro de Metilo, Metán Sodio o Dazomet.
Aquellos que utilicen speelding deberán aplicar sustratos estériles.

Tratamientos foliares:
Metalaxil: TRES (3) gramos por cantero de DIEZ (10) metros cuadrados, incorporado con agua para que absorba por la raíz, o
Mancozeb: DOSCIENTOS (200) gramos/CIEN (100) litros de agua, o
Metalaxil: DOSCIENTOS CINCUENTA (250) gramos/CIEN (100) litros de agua, o
Oxicloruro de cobre: TRESCIENTOS (300) - CUATROCIENTOS (400) gramos/CIEN (100) litros de agua.
La cobertura química anterior debe ser acompañada con el siguiente manejo:
Suelos bien drenados.
Densidad de siembra recomendada: CERO CON OCHO (0,8) gramos de semilla/DIEZ (10) metros cuadrados.
Riegos suficientes, no excesivos.
Buena ventilación de almácigos.
Desmoche o poda de plantines, con herramientas previamente desinfectadas.
Fertilización en dosis recomendadas.

5. El monitoreador del SENASA deberá detallar en la planilla de monitoreo los tratamientos fitosanitarios aplicados, en el establecimiento tabacalero.

6. Las planillas de monitoreo donde constan los datos de los tratamientos fitosanitarios estarán disponibles en la Oficina Local del SENASA.

7. El inspector del SENASA que corresponda por la ubicación geográfica realizará las inspecciones a campo que considere necesarias, verificando con la documentación que acredite la realización de las prácticas culturales y fitosanitarias.

8. La Oficina Local del SENASA que corresponda por su ubicación geográfica deberá llevar el registro de los productores y las visitas de verificación realizadas.

9. Las plantas de procesamiento inscriptas en el SENASA deberán notificar por escrito, con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación a la Oficina Local del SENASA que corresponda a su jurisdicción, fecha y hora en que procesarán Hojas de Tabaco con destino a la REPUBLICA POPULAR CHINA.

10. Las plantas de procesamiento deberán llevar:

Un Registro de Ingreso y Egreso de Tabaco con destino a la REPUBLICA POPULAR CHINA.

11. Las hojas deberán estar envueltas de manera segura y selladas herméticamente.

12. Los materiales de embalajes deben ser limpios e higiénicos y cumplir con los requerimientos fitosanitarios de China. Los contenedores deben estar limpios, higiénicos, libres de tierra y otras sustancias exógenas.

13. Las cajas de embalaje estarán identificadas con la siguiente información: el tipo, grado y origen (provincia), fecha de cosecha, planta de procesamiento y número de contrato.

14. Las cajas terminadas deberán someterse a un tratamiento de fumigación [Fosfuro de Magnesio DOS (2) gramos / metros cúbicos o Fosfuro de Aluminio UNO CON OCHO (1.8) gramos / metros cúbicos durante CINCO (5) a SIETE (7) días en exposición y VEINTICUATRO (24) a CUARENTA Y OCHO (48) horas de ventilación] y será verificado y certificado por personal del SENASA.

15. Un inspector del SENASA verificará las condiciones sanitarias del producto y emitirá el Certificado Fitosanitario con la siguiente Declaración Adicional: "El envío cumple con los requisitos establecidos en el Protocolo de Requerimientos Fitosanitarios para la exportación de hojas de tabaco de Argentina a China firmado el 3 de octubre de 2006 y encontrado libre de Peronospora tabacina y otras plagas cuarentanarias y tierra."

16. El certificado fitosanitario correspondiente deberá indicar que no contiene organismos perjudiciales cuarentenarios, por ejemplo, Peronospora tabacina, ni tierra.

17. La Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA realizará inspecciones en los establecimientos y en las plantas de procesamiento inscriptos, con motivo de constatar el cumplimiento de la presente norma.

SINAVIMO SENASA

Planilla de Monitoreo de Plagas en Tabaco

Nº ____ Fecha: ……/……./ 200…

Productor: Provincia:

Nombre del Establecimiento: Localidad:

Almácigo / Campo: N° de hojas:

GPS: Toma de Muestra (SI-NO):

Estado Sanitario del Cultivo
Peronospora tabacina (Moho Azul)

Estación	Ausencia	Presencia	Estación	Ausencia	Presencia	Cond Amb.
1			6			T:
2			7			H:
3			8			Pp:
4			9			
5			10			

Observaciones (manejo del cultivo / otras plagas):

Firma Productor Firma Monitoreador





N° DE REGISTRO

PROGRAMA DE EXPORTACIÓN DE TABACO A LA REPUBLICA POPULAR CHINA

SOLICITUD DE INSCRIPCION

CODIGO SENASA: ………………/………………/……………

Lugar y fecha: ……………………………………………………………………………………

DATOS DEL PRODUCTOR

Nombre del Productor:
Nombre del Establecimiento y Domicilio:

Provincia / Departamento / Localidad:
GPS:

CUIT: FET:

Doc. Tipo y N°:

CULTIVO Almacigo ☐ Plantación ☐

Almácigos

Tipo	Cantidad de band/tablones	Cant. estimada de plantas/ha	Fecha de siembra	Fecha Transplante	Cantidad Has. a campo

Aquellos productores que adquieran plantines de terceros,o actuen como proveedores deberan inscribirse e indicar en observaciones el nombre de la empresa proveedora de plantines.

CULTIVO

Observaciones:

La presente tiene carácter de Declaración Jurada

.... Firma del Interesado

Aclaración: ....

Doc. Tipo y N°: ....

.... Firma Recibido

Aclaración: ....

Doc. Tipo y N°: ....

Organismo: ....


SENASA



PROGRAMA DE EXPORTACION DE TABACO A LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y MERCADOS CON SIMILARES RESTRICCIONES CUARENTENARIAS.

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE PLANTA PROCESADORA PARA EXPORTAR TABACO A CHINA

Fecha : ..../................../..................

Nº de Inscripción: ....

Datos del Establecimiento:

Nombre / Razón Social del Establecimiento:..

....

Dirección:..

Localidad: ....

Provincia: ....

Datos de Procesamiento :

Kilos Estimados a procesar: ....

Periodo de Proceso : Desde ....**hasta**......................................

....

Firma responsable de la Empresa **Firma responsable del SENASA.**

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 268/2008

Autorízase a la empresa Ayres del Sur Sociedad Anónima a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 18/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0484810/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa AYRES DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA solicitó autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de reducido porte.

Que la Empresa satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

Que se ha comprobado oportunamente que la Compañía Aérea acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la peticionaria acreditó debidamente la base de operaciones, mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados, los mismos no deberán interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que las instancias de asesoramiento de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que la Empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los decretos Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 y Nº 2186 de fecha 25 de noviembre de 1992, y en la Resolución Nº 383 de fecha 12 de junio de 2001 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por los artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), los decretos Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y Nº 22 de fecha 10 de diciembre de 2007 y los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa AYRES DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — La Empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La Empresa ajustará la prestación de los servicios conferidos a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización, y asimismo deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 383 de fecha 12 de junio de 2001 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA.

Art. 5º — La Empresa deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que tales equipos han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La Empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — La Empresa deberá proceder a la afectación del personal que desempeñe funciones aeronáuticas según lo establecido en la Disposición Nº 3 de fecha 20 de abril de 2004 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 8º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la Empresa deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9º — La transportadora deberá presentar mensualmente a los fines estadísticos ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL la información establecida en la Disposición Nº 54 de fecha 17 de diciembre de 1987 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — En caso de desarrollar la explotación de servicios de transporte aéreo como actividad principal o accesoria dentro de un rubro más general, la Empresa deberá discriminar sus negocios delimitando la gestión correspondiente a tales servicios y mostrar claramente sus resultados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 11. — Notifíquese a la Empresa AYRES DEL SUR S.A.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 278/2008

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional, para operaciones con cadenas de acero de bajo carbono de eslabones de forma oval, soldados eléctricamente, construidos con alambre o barras de sección circular, originarias de la República Popular China.

Bs. As., 17/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0389788/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma ONETO HERMANOS S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cadenas de acero de bajo carbono de eslabones de forma oval, soldados eléctricamente, construidos con alambre o barras de sección circular de DOS COMA CINCO MILIMETROS (2,5 mm) a VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm), en toda la variedad de terminaciones superficiales, quedando exceptuadas las de alta resistencia, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7315.82.00.

Que mediante la Resolución Nº 19 de fecha 13 de agosto de 2007 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó, con fecha 4 de diciembre de 2007, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de 'Cadenas de acero de bajo carbono de eslabones de forma oval, soldados eléctricamente, construidos con alambre o barras de sección circular de 2,5 milímetros a 25 milímetros, en toda la variedad de terminaciones superficiales, quedando exceptuadas las de alta resistencia', originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA".

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado en el considerando inmediato anterior, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por el Acta de Directorio Nº 1270 de fecha 28 de febrero de 2008 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluyó preliminarmente que "...la rama de producción nacional de 'Cadenas de acero de bajo carbono de eslabones de forma oval, soldados eléctricamente, construidos con alambre o barras de sección circular de dos coma cinco milímetros (2,5 mm) a veinticinco milímetros (25 mm), en toda la variedad de terminaciones superficiales, quedando exceptuadas las de alta resistencia', entendidas estas últimas como aquellas cuya tensión mínima de rotura sea superior al 400/Nmm², sufre daño importante causado por las importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA".

Que, asimismo, continuó expresando que "...el daño importante a la rama de producción nacional de cadenas de acero es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos. Asimismo, esta Comisión considera conveniente la aplicación de medidas provisionales a los efectos de impedir que se cause daño durante el transcurso de la investigación".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al acta de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicada en el considerando anterior, elevó su recomendación relativa a la continuación de la investigación hasta su etapa final, con aplicación de medidas antidumping provisionales al producto objeto de investigación para la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente resolución originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cadenas de acero de bajo carbono de eslabones de forma oval, soldados eléctricamente, construidos con alambre o barras de sección circular de DOS COMA CINCO MILIMETROS (2,5 mm) a VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm), en toda la variedad de terminaciones superficiales, quedando exceptuadas las de alta resistencia, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA OCHENTA Y TRES (U$S 1,83) por kilogramo, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7315.82.00.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1º de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachan a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso c) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachan a plaza, del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381/96, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425.

Art. 7º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 279/2008

Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 2008 de la empresa Dioxitek S.A., actuante en el área de la Secretaría de Energía.

Bs. As., 17/4/2008

VISTO el Expediente Nº K.S. 661-1/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Presupuesto para el Ejercicio 2008 formulado por la Empresa DIOXITEK SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 2008 de la Empresa DIOXITEK SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II de la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS ($ 63.929.922) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA ($ 53.833.030) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS DIEZ MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL

OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 10.096.892), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II de la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS ($ 63.929.922) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA ($ 53.833.030) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS DIEZ MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 10.096.892), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II de la presente resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 34.940.244) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ($ 39.898.200) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2008 en PESOS CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 5.138.936), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II de la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

ANEXO I

PRESUPUESTO 2008
EMPRESA: DIOXITEK S.A.

PLAN DE ACCION
OBJETIVOS

Descripción del entorno operacional y situación actual:

DIOXITEK S.A. es una sociedad anónima de propiedad estatal, cuya tendencia accionaria pertenece el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el UNO POR CIENTO (1%) a la Provincia de MENDOZA. Fue creada por Decreto Nº 1.286 de fecha 12 de noviembre de 1996, para garantizar el suministro de dióxido de uranio para la fabricación de los elementos combustibles para las centrales nucleares.

La empresa, en su condición de organismo ejecutor de las políticas de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, tiene previsto reactivar la producción de uranio nacional. Esta iniciativa incluye la puesta en marcha de los Yacimientos Don Otto en la Provincia de SALTA y Cerro Solo en la Provincia del CHUBUT. A estos proyectos se suman también el Proyecto Nueva Planta de Dióxido de Uranio; el Proyecto Laguna Sirven en la Provincia de SANTA CRUZ; el Proyecto Nueva Planta de Fuentes Selladas de Cobalto 60 y el Complejo Minero Fabril en la Provincia de MENDOZA.

Por otra parte, se continúa con la producción de Fuentes Selladas de Cobalto 60.

Rentabilidad y resultados:

Los resultados positivos esperados, resultan exiguos como fuente de financiación de las inversiones que se deberán efectuar en los próximos años, para que DIOXITEK S.A. pueda suministrar, en lo que respecta a sus actividades específicas, los requerimientos del programa nuclear puesto en vigencia por el Gobierno Nacional.

Producción:

Cada UNO (1) de los OCHO (8) proyectos de inversión que se pretende desarrollar, implica una considerable expansión productiva futura de la empresa.

Para el Ejercicio 2008, se estima una producción de polvo de dióxido de uranio de CIENTO SETENTA (170) toneladas; UN MILLON SETECIENTOS MIL (1.700.000) curies de Fuentes Selladas de Cobalto 60; y TREINTA (30) toneladas de Concentrado de Uranio.

Estrategia comercial y posicionamiento en el mercado:

DIOXITEK S.A. es, en sus DOS (2) actividades principales, el único productor nacional. La producción de dióxido de uranio realiza a partir de materia prima importada, que en el actual contexto de suba sostenida de precios resulta de adquisición cada vez más difícil. Por tal motivo, DIOXITEK S.A. y la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, impulsan retomar el camino de la autonomía nacional en el ciclo de combustible nuclear a partir de la producción y transformación local de uranio, para lo cual se debe incrementar la actividad exploratoria y la explotación del yacimientos y plantas de concentración y tratamiento.

En la actividad cobalto, la empresa se propone agregar valor al producto central de esta cadena que es el cobalto 60.

Inversión:

Las inversiones proyectadas resultan en todos los casos fundamentales para la ejecución del programa nuclear argentino, y su significación excede las posibilidades de financiación con recursos propios de la empresa. Del mismo modo, la índole de la actividad y los plazos de maduración de este tipo de proyectos, hace poco viable su financiación en el mercado financiero o de capitales. Por ello es que se solicita que el plan de inversiones sea financiado con recursos del Tesoro Nacional.

Endeudamiento:

Se estima que no se tendrá la necesidad de requerir financiamiento externo alguno, excepto en el caso en que se decida ampliar la inversión en la explotación minera, cuya financiación alcanzaría la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000).

Recursos humanos:

La empresa cuenta actualmente con una dotación de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) agentes y en la medida en que se vayan alcanzando las metas fijadas para cada proyecto es previsible el incremento del plantel.

La preservación de los paquetes de conocimiento que aplica DIOXITEK S.A. en sus actividades principales, es uno de los mayores desafíos para los años venideros. En efecto, el conocimiento técnico que se aplica para hacer posible el funcionamiento de las distintas instalaciones, reside en equipos profesionales, técnicos y operativos de número muy ajustado a las actuales necesidades de producción.

Resulta imprescindible, a la luz del programa nuclear en vigencia, desarrollar un programa de reclutamiento y formación de recursos humanos, de modo de poder concretar los recambios por razones de edad, y también para poder dotar a las nuevas instalaciones que se construirán con sus correspondientes cuadros profesionales, técnicos y operativos con las calificaciones necesarias.

Otras:

En el marco del proceso de desarrollo de nuevas actividades productivas y crecimiento de las ya consolidadas, es que la empresa ha emprendido todas las acciones necesarias para la implementación de un nuevo sistema de gestión administrativo, económico-financiero y contable integral superador del actual. Este proceso incluye la realización de significativas inversiones en software e infraestructura requeridas a tal fin, así como la capacitación intensiva del personal que garantice el eficiente usufructo de tan imprescindible herramienta de control y gestión.

Se apunta de este modo a la integración en tiempo real de la totalidad de información que fluye en y entre las distintas sedes geográficas de la organización, originando asimismo su centralización en una única base de datos, y permitiendo la seguridad de las transacciones y mayor protección de la información, lo cual en conjunto, derivará en una mejor gestión sistémica de DIOXITEK S.A. y la generación de información oportuna para la toma de decisiones.

Forma: E.P.I.1

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Economía y Producción

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 283/2008

Facúltase a la mencionada Secretaría a dictar su Política de Seguridad de la Información, de acuerdo con las previsiones de la Decisión Administrativa Nº 669/2004.

Bs. As., 17/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0051207/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, la Decisión Administrativa Nº 669 de fecha 20 de diciembre de 2004 y la Disposición Nº 6 de fecha 3 de agosto de 2005 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, organismo dependiente de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Decisión Administrativa Nº 669 de fecha 20 de diciembre de 2004, se ha establecido que los organismos comprendidos en los incisos a) y c) del Artículo 8º de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, deberán dictar o bien adecuar sus Políticas de Seguridad de la Información conforme la "Política de Seguridad de la Información modelo" a dictarse por la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION organismo dependiente de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, en función a ello, se dictó la Disposición Nº 6 de fecha 3 de agosto de 2005 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION que aprueba la "Política de Seguridad de la Información modelo".

Que en razón de lo expuesto en el primer considerando de la presente resolución, el dictado de dicha política estaría dentro de la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que no obstante ello, y hasta tanto se concrete el dictado de la misma, se hace necesario dictar una Política de Seguridad de la Información para la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, atento a su responsabilidad en la administración de los sistemas de administración financiera que utilizan los organismos de la Administración Pública Nacional.

Que dichos sistemas de información están albergados en centros de procesamiento de datos que están bajo la órbita de la SECRETARIA DE HACIENDA, siendo ésta custodia de la seguridad física y lógica de los mismos.

Que de acuerdo a lo establecido en la "Política de Seguridad de la Información modelo", aprobada por la Disposición Nº 6/05 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, la información contenida en los sistemas de información es propiedad de los respectivos organismos, siendo obligación de la SECRETARIA DE HACIENDA, la preservación de las propiedades de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la misma.

Que en razón de lo expuesto precedentemente y atento a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, y el anexo de su Decreto Reglamentario Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, las funciones del Organo Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en tanto que las tareas de dirección y supervisión de los sistemas de tesorería, presupuesto y contabilidad son ejercidas por la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 4, inciso b) punto 9 y el Artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a dictar su Política de Seguridad de la Información de acuerdo con las previsiones de la Decisión Administrativa Nº 669 de fecha 20 de diciembre de 2004.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 332/2008

Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas. Sistema de Descuentos a favor de Terceras Entidades. Autoridad responsable.

Bs. As., 16/4/2008

VISTO el Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003; las Resoluciones D. E. - A Nº 212 de fecha 9 de marzo de 2006, con las modificaciones introducidas por su similar Nº 281 del 30 de marzo de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), se halla en proceso de revisión de la normativa vigente en materia del "Sistema de Descuentos a favor de Terceras Entidades" regulado por las Resoluciones D. E. - A Nº 212 de fecha 9 de marzo de 2006, con las modificaciones introducidas por su similar Nº 281 del 30 de marzo de 2006.

Que el tema ha suscitado pedidos de audiencias y generado inquietudes entre las entidades que eventualmente puedan tener intereses en el marco de las disposiciones precitadas.

Que al efecto la CONFEDERACION NACIONAL DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CONAM), la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES (CAM), y el MUTUALISMO ARGENTINO CONFEDERADO (MAC), en presentación conjunta dirigida a la Dirección Ejecutiva, de fecha 11 de abril de 2008, han solicitado "vista" con invocación a la apertura del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

Que en razón de la naturaleza jurídica de ANSES, corresponde la aplicación del Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas, aprobado por el artículo 3º del Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, incorporado como ANEXO V y como ANEXO VI el respectivo Formulario para la presentación de opiniones y propuestas en el Procedimiento que se instrumenta por el mismo.

Que en orden a lo señalado por los artículos 7º y 10º del Reglamento de mención, corresponde aclarar que en la consolidación de los lineamientos y redacción de la norma administrativa en cuestión, intervienen varias gerencias de primer nivel, tales como la Gerencia de Prestaciones, la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios, la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones y la Gerencia de Finanzas, razón por la cual procede que la Máxima Autoridad de este Organismo, emita el acto administrativo que inicie el Procedimiento para la Elaboración Participativa de Normas.

Que en tal inteligencia, cabe asimismo designar como "autoridad responsable" de la dirección del Procedimiento, a la Gerencia Planeamiento Estratégico, segundo nivel de la Gerencia Planeamiento, toda vez que la primera cuenta con el Enlace del Dto. Nº 1172/03, reuniendo en consecuencia la experiencia e idoneidad requeridas.

Que en este contexto se habilita un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas que no obstante ser de carácter no vinculante, aseguran que los interesados y la ciudadanía en general, puedan expresar sus opiniones.

Que en mérito a lo señalado, el Procedimiento instrumentado por la presente resulta de incumbencia mayor que la fijada exclusivamente para los representantes de las federaciones o asociaciones que agrupan a las entidades autorizadas a participar de la operatoria, que quedaran incorporados al "Organo Consultivo de Descuentos No Obligatorios a favor de Terceras Entidades", creado por el artículo 39 de la Res. D. E. - A Nº 212/06, quedando de este modo, comprendidas las mismas en el proceso que se habilita en forma general para consagrar una real y efectiva elaboración participativa circunscripta a la norma sobre "Sistema de Descuentos a favor de Terceras Entidades".

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la apertura en esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el PROCEDIMIENTO DE ELABORACION PARTICIPATIVA DE NORMAS, previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, y fórmese el expediente al respecto, en relación con las cuestiones referidas al "Sistema de Descuentos a favor de Terceras Entidades", regulado por las Resoluciones D. E. - A Nº 212 de fecha 9 de marzo de 2006, con las modificaciones introducidas por su similar Nº 281 del 30 de marzo de 2006.

Art. 2º — Desígnase "autoridad responsable" de la dirección del Procedimiento ordenado por el artículo 1º que antecede, a la Gerencia Planeamiento Estratégico, segundo nivel de la Gerencia Planeamiento, a través del Enlace del Dto. Nº 1172/03, de la primera.

Art. 3º — Dispónese que el Enlace Dto. Nº 1172/03: a) incorpore al expediente que se caratule de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, los antecedentes que al efecto le brinden la Gerencia de Prestaciones, la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios, la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones y la Gerencia de Finanzas, en un documento único firmado por los responsables de las mismas; b) habilite un "Registro para la Incorporación de Opiniones y Propuestas que Funcionará", en la Sede de ANSES, sita en Avenida Córdoba 720, 3er piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que deberán presentarse a través del formulario previsto en el ANEXO VI del Dto. 1172/03, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles contados a partir del lunes 28 de abril de 2008, lapso en el cual se deberán adoptar las medidas tendientes a instrumentar el procedimiento regulado por la presente.

Art. 4º — Establécese que la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones, deberá tener operativa para el lunes 28 de abril de 2008, una carpeta para recibir comentarios informales a la casilla de correo electrónico audienciapublica@anses.gov.ar.

Art. 5º — Invítase a participar en el Procedimiento que se declara abierto por la presente, a toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque interés simple, difuso o de incidencia colectiva relacionado con las normas a dictarse, incluyéndose a los representantes de las federaciones o asociaciones que nuclean a las entidades autorizadas a participar de la operatoria que involucra al ORGANO CONSULTIVO DE DESCUENTOS A NO OBLIGATORIOS A FAVOR DE TERCERAS ENTIDADES, creado por el artículo 39 de la Res. D. E. - A Nº 212/06, con las modificaciones introducidas por la Res. D.E. - A Nº 281/06.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese en INTERNET, Portal Institucional de ANSES, por QUINCE (15) días, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación por DOS (2) días, y pase a la Gerencia Planeamiento Estratégico, dependiente de la Gerencia Planeamiento para su instrumentación. — Claudio O. Moroni.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 476/2008

Decláranse de interés nacional las "Jornadas Presente y Futuro de la Ley 24.156", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 17/4/2008

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº SO1: 0104750/2008 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "JORNADAS PRESENTE Y FUTURO DE LA LEY 24.156", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento organizado por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en el que se conmemorarán los 15 años de la entrada en vigencia de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que en las mismas se debatirán y analizarán cada uno de los módulos que componen la Administración Financiera Pública y los Sistemas de Control, en los que se conformarán paneles específicos donde los actuales responsables de los órganos rectores, y como contraparte los directores de administración o expertos en el tema brindarán una visión retrospectiva y prospectiva de la reforma.

Que los contenidos y objetivos del evento en cuestión lo hacen meritorio de la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete y ha dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "JORNADAS PRESENTE Y FUTURO DE LA LEY 24.156", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 4 y 5 de agosto de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 477/2008

Declárase de interés nacional la "17va. Feria de Arte Contemporáneo - arteBA'08", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As.,17/4/2008

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 2453.08.1.7 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "17va Feria de Arte Contemporáneo – arteBA ´08", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento organizado por arteBA Fundación, una ONG sin fines de lucro de larga y prestigiosa trayectoria en el rubro del arte y la cultura, que viene trabajando para el impulso del arte a nivel nacional e internacional.

Que entre los objetivos propuestos se encuentran el de contribuir a la consolidación del mercado del arte en la Argentina, realizando una labor de incentivo y difusión de la producción artística actual y colaborar en el acercamiento del gran público a obras de arte contemporáneo.

Que por los propósitos enunciados y los antecedentes obrantes la feria en cuestión es meritoria de la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "17va Feria de Arte Contemporáneo – arteBA '08", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 27 de mayo al 2 de junio de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 478/2008

Declárase de interés nacional la muestra "Fespal 2008 (8va. Feria y Seminarios de Producciones Alternativas)", a desarrollarse en la ciudad de Chabás, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 17/4/2008

VISTO la Actuación Nº 2519-08-1-6 del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la muestra "FESPAL 2008 - 8va. Feria y Seminarios de Producciones Alternativas", y

CONSIDERANDO:

Que la trayectoria y prestigio de esta importante muestra que se realiza anualmente en la Comuna de Chabás, Provincia de Santa Fe, la ubica entre las más importantes de la región.

Que en la misma se podrán apreciar todas las alternativas productivas —producciones no tradicionales— que se están llevando a cabo tanto en la Provincia de Santa Fe como en el resto del país.

Que el objetivo de esta muestra es fomentar el intercambio entre técnicos, productores y público, del país y del exterior, como así también relevar los problemas que se detecten en la fase producción.

Que los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la muestra "FESPAL 2008 (8va. Feria y Seminarios de Producciones Alternativas)", a desarrollarse del 9 al 11 de mayo de 2008, en la ciudad de Chabás, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará erogación presupuestaria alguna para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 645/2008

Declárase de interés el Simposio "La inmigración italiana en los siglos XIX y XX: el rol de la Iglesia Católica", que tendrá lugar en la Biblioteca Nacional.

Bs. As., 9/4/2008

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 13.688/2008 y atento la realización del Simposio "La inmigración italiana en Argentina en los siglos XIX y XX: el rol de la Iglesia Católica", y

CONSIDERANDO:

Que el Simposio tiene por objetivo favorecer el diálogo, el intercambio de información y el debate de ideas entre académicos que desarrollan en Italia y en la Argentina investigaciones de primer nivel sobre los vínculos entre catolicismo e inmigración italiana.

Que cuenta con el patrocinio de importantes entidades gubernamentales y académicas, argentinas e italianas.

Que dicho evento se celebrará en las instalaciones de la Biblioteca Nacional entre los días 11 y 13 de septiembre del corriente año.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 1674 de fecha 24 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la realización del Simposio "La inmigración italiana en Argentina en los siglos XIX y XX: el rol de la Iglesia Católica" que tendrá lugar en la Biblioteca Nacional entre los días 11 y 13 de septiembre del corriente año.

Art. 2º — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 662/2008

Declárase de interés la "XI Bienal de Arte Sacro - Pintura 2008".

Bs. As., 15/4/2008

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 14892/2008 y la solicitud efectuada por el Coordinador de Actividades Culturales del Centro Cultural de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Sr. Patricio KENNY, con motivo de la realización de la "XI Bienal de Arte Sacro - Pintura 2008", que se está desarrollando durante el presente año y

CONSIDERANDO:

Que la Bienal de Arte Sacro es un Concurso de Pintura que convoca a todos los artistas plásticos a nivel nacional e internacional desde hace más de 22 años y cuenta con importantes premios y un jurado de gran renombre.

Que el Centro Cultural de la Pontificia Universidad Católica Argentina y la Fundación Monseñor Dr. Vicente Oscar Vetrano, con el auspicio del Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, organizan en conjunto la undécima edición de este importante concurso que en las últimas ediciones ha convocado a numerosos artistas de diversos puntos de nuestro país y de distintos países como Brasil, España, Italia, Chile, Estados Unidos, Bolivia y Venezuela, entre otros.

Que en el marco del concurso, durante el mes de junio tendrá lugar en la Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, una muestra denominada "22 Años de Arte Sacro -Retrospectiva" que reúne una importante selección de obras premiadas en bienales anteriores y de artistas consagrados como Eduardo Mac Entyre, Raúl Soldi y Stephen Koek-Koek.

Que en los meses de noviembre y diciembre del presente año se estará realizando la exposición de las obras ganadoras del concurso "XI Bienal de Arte Sacro - Pintura 2008" que se llevará a cabo en el Pabellón de las Bellas Artes de la Universidad Católica Argentina, sede Buenos Aires.

Que la Secretaría de Culto valora y apoya la realización de manifestaciones artístico-religiosas como la que aquí se menciona.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 1674 de fecha 24 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la realización de la "XI Bienal de Arte Sacro – Pintura 2008" organizado por el Centro Cultural de la Pontificia Universidad Católica Argentina y la Fundación Monseñor Dr. Vicente Oscar Vetrano, con el auspicio del Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, que se está desarrollando durante el presente año.

Art. 2º — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.



Subsecretaría de Política
y Gestión Comercial

COMERCIO EXTERIOR

Disposición 10/2008

Nomenclatura Común del Mercosur. Incorpóranse posiciones arancelarias en el Anexo XVII del Decreto Nº 509/2007.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0050120/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 820 de fecha 30 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se instituyó la Licencia Automática Previa de Importación (LAPI).

Que el registro de la mencionada licencia se encuentra informatizado a través del Sistema Informático María, según lo establecido por la Resolución Conjunta Nº 465 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 451 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 12 de julio de 1999.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 509 de fecha 15 de mayo de 2007 se actualizaron las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que comprenden a las distintas mercaderías sujetas a la tramitación de la mencionada licencia.

Que resulta conveniente efectuar ajustes en el listado de la norma citada en el considerando precedente.

Que la Dirección de Legales de Industria, Comercio y Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en función de lo previsto en el Artículo 11 de la Resolución Nº 59 de fecha 29 de enero de 1999 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpóranse en el Anexo XVII del Decreto Nº 509 de fecha 15 de mayo de 2007, las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se indican: 3916.90.90, 3917.29.00 y 3920.62.91.

Art. 2º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Osvaldo Nusshold.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 67/2008

Revocación de Poder.

Bs. As., 8/4/2008

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10473-651-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección de Contencioso solicita la revocación del poder oportunamente otorgado al agente Santiago José LA GRECA, mediante la Disposición Nº 132 (DGI) de fecha 20 de septiembre de 2000, dado que ha sido desafectado de esa tarea, por razones de servicio.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General Técnico Legal Impositiva.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Revocar la designación efectuada al agente Santiago José LA GRECA (Legajo Nº 24.682/48 – L.E. Nº 4.418.569), en calidad de representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), mediante la Disposición Nº 132/00 (DGI) del 20 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.



CONSEJO SUPERIOR PROFESIONAL DE GEOLOGIA

Resolución CSPG 01/2008

"Buenos Aires, 20 de febrero de 2008... CONSIDERANDO... Que vistos los dictámenes del Tribunal de Etica de fechas 17 de septiembre de 2007 y 14 de febrero de 2008… Que este Consejo Superior tiene facultades por la Ley 19.937 para velar por el cumplimiento del Código de Etica e imponer sanciones, Art. 20º c, Art. 15 y Art. 21º f… RESUELVE: Aplicar al Licenciado en Geología Juan Carlos RUSCIO, L.E. 4.644.751, Matrícula Profesional Nº 1034, la sanción de 18 (dieciocho) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión. Establecer como pena accesoria la inhabilitación permanente para integrar el Tribunal de Etica, al tratarse de una falta grave."

Nota para la presente publicación: el texto completo de la resolución se encuentra en www.consejogeologia.org.ar

Lic. ALFONSO R. GIUDICI, Presidente.

e. 23/04/2008 Nº 78.302 v. 23/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución Nº 106/2008

Bs. As., 18/4/2008

VISTO el Expediente Nº 013497/2005 del Registro del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y la Resolución Nº 115 de fecha 2 de mayo de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma AIRES DEL SUR S.A. fue autorizada por la Resolución Nº 115 de fecha 2 de mayo de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a operar bajo el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de equipos de aire acondicionado para uso familiar y comercial, en su planta fabril a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la Resolución Nº 115/06 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA en su Artículo 5º otorgó a la firma AIRES DEL SUR S.A. un plazo máximo de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días para la puesta en marcha del proyecto.

Que las obras civiles en el extremo austral del país resultan paralizadas durante la época invernal en virtud de la veda contemplada en el sector de la construcción.

Que la firma AIRES DEL SUR S.A. ha expuesto que la citada veda invernal ha retrasado su cronograma de instalación en el Parque Industrial de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que en consecuencia la firma AIRES DEL SUR S.A. ha solicitado una prórroga de la puesta en marcha del proyecto de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) días adicionales a los ya otorgados por la Resolución Nº 115/06 de la SECRETRIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que de las inversiones ya realizadas por la empresa se desprende la voluntad de iniciar su producción en el menor plazo posible.

Que en virtud del análisis efectuado sobre la solicitud de prórroga, la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION entiende que la firma AIRES DEL SUR S.A. justificó su solicitud mediante documentación aportada oportunamente.

Que en consecuencia resulta razonable otorgar a la firma AIRES DEL SUR S.A. la prórroga de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) días adicionales, los que sumados a los DOSCIENTOS CUARENTA (240) días ya otorgados por la Resolución Nº 115/06 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA elevan el plazo total para la puesta en marcha a SETECIENTOS VEINTE (720) días.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Artículo 5º de la Resolución Nº 115 de fecha 2 de mayo de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 5º — El plazo máximo para la puesta en marcha del proyecto no podrá exceder los SETECIENTOS VEINTE (720) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución".

ARTICULO 2º — Notifíquese a la interesada.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. FERNANDO J. FRAGUÍO, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 23/04/2008 Nº 577.001 v. 23/04/2008

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Resolución N° 913/2008

Rosario, 15/4/2008

VISTO el expediente Nº 73408 relacionado con la necesidad de llamar a concurso para la asignación de Becas de Iniciación en la Investigación Científica para Graduados, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de promover la investigación resulta procedente otorgar una Beca de Iniciación por Facultad.

Que el llamado se realizará de conformidad con lo dispuesto por las ordenanzas Nros 232, 486 y sus modificatorias.

Que el plazo de inscripción será de DIEZ (10) días hábiles a partir de la apertura de la inscripción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.1 de la Ordenanza Nº 486.

Teniendo en cuenta la intervención del Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario.

Por ello,

EL RECTOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer el llamado a Concurso para la asignación de Becas de Iniciación en la Investigación Científica para Graduados, en razón de UNA (1) por Facultad.-

ARTICULO 2º — Establecer que la fecha de apertura de la inscripción de los aspirantes se inicia el decimoquinto día hábil administrativo posterior a la primera publicación de la presente en el Boletín Oficial, cerrando dicha inscripción a los DIEZ (10) días hábiles.

ARTICULO 3º — La misma se deberá realizar en la sede del Consejo de Investigaciones de esta Universidad sita en la calle Maipú 1065 – 2000 ROSARIO, mediante el llenado de los formularios ad hoc.

ARTICULO 4º — Inscríbase, comuníquese y dése conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Oficial y publíquese en el Boletín Oficial. — Prof. DARIO MAIORANA, Rector.

e. 23/04/2008 Nº 576.848 v. 23/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Disposición Nº 76/2008

Bs. As., 18/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0042976/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, los Decretos Nros. 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, 159 de fecha 24 de febrero de 2005 y 1075 de fecha 17 de agosto de 2006 y la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, aprobaron el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que el Artículo 3º de la Ley Nº 24.467 sustituido por el Artículo 32 de la Ley Nº 25.300 estableció un Régimen de Bonificación de Tasas de Interés para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito.

Que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas tienen un rol preponderante en la generación de empleo y en el desenvolvimiento integrado de la actividad económica para el desarrollo local en todo el territorio del país.

Que ante las oportunidades de financiamiento existentes para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, resulta necesario generar una oferta de crédito a mediano y largo plazo en condiciones razonables para el desarrollo económico local.

Que el Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005, en su Artículo 3º, habilita formalmente a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como Autoridad de Aplicación del Régimen de Bonificación de Tasas, para disponer la firma de convenios o llamados a licitación de cupos de crédito en la región que ella determine.

Que mediante el Decreto Nº 1075 de fecha 17 de agosto de 2006 se facultó a la Autoridad de Aplicación del Régimen de Bonificación de Tasas para asignar cupos de crédito adicionales por hasta la suma de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000.-) a los fines de efectuar la bonificación de un porcentaje de la tasa de interés de los mismos.

Que mediante la Disposición Nº 63 de fecha 20 de marzo de 2007 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aprobó el texto del convenio de bonificación de tasas suscripto el día 16 de abril de 2007 por la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. y la Provincia del CHACO.

Que el convenio fue celebrado con el objeto de fomentar y facilitar financiamiento para capital de trabajo, activo fijo y proyectos de inversión de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas radicadas en la Provincia del CHACO.

Que el citado convenio establece que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL se compromete a bonificar un porcentaje de la tasa nominal anual de interés compensatorio de los préstamos que otorgue el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. en el marco de su Línea Nº 800 - Régimen de Asistencia para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de los sectores Industrial, Comercial y de Servicios.

Que con fecha 6 de febrero de 2008 el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. solicitó a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL la inclusión del sector de la construcción dentro de la Línea Nº 800 - Régimen de Asistencia para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de los sectores Industrial, Comercial y de Servicios en iguales términos a los establecidos en el convenio suscripto.

Que el apoyo al sector de la construcción se encuentra entre los objetivos estratégicos de desarrollo económico y social de la Provincia del CHACO, teniendo en cuenta la capacidad movilizadora y multiplicadora de la mano de obra y de la actividad económica en general.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. y la Provincia del CHACO están de acuerdo en celebrar una addenda al convenio suscripto el día 16 de abril de 2007 a efectos de incorporar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del sector de la construcción como beneficiarias del convenio de bonificación de tasas.

Que por la Resolución Nº 062 de fecha 14 de febrero de 2008 el Directorio del NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. modificó la Circular General Nº 0361 - CREDI 92 - en su Punto 1 "BENEFICIARIOS" correspondiente a la Línea Nº 800 - Régimen de Asistencia para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de los sectores Industrial, Comercial y de Servicios, incluyendo las empresas de los sectores secundarios (Industria, Construcción y Comercio) y terciarios (Servicios), posibilitando a las empresas del sector de la construcción acceder a la citada línea de préstamos.

Que asimismo, por la Resolución citada en el considerando anterior, el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. incluyó en la citada operatoria acordar financiamientos mediante contratos de leasing y solicitar una prórroga en la ejecución del Convenio suscripto el día 16 de abril de 2007.

Que con el objeto de formalizar el requerimiento efectuado por el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. resulta necesario celebrar una addenda al convenio celebrado con fecha con fecha 16 de abril de 2007.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo establecido por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, los Decretos Nros. 25/03 y sus modificatorios y 159/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto de la addenda al convenio suscripto el día 16 de abril de 2007 entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Provincia del CHACO y el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A., el que como Anexo con CUATRO (4) hojas y DOS (2) cláusulas forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2º — La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ERIC CALCAGNO Y MAILLMANN, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Economía y Producción.

ANEXO

"ADDENDA AL CONVENIO CELEBRADO EL 16 DE ABRIL DE 2007 ENTRE LA SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, EL NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. Y LA PROVINCIA DEL CHACO".

Entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en adelante la "Subsecretaría", con domicilio en Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, 2º Piso de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representada en este acto por el señor Subsecretario, Dn. Eric CALCAGNO Y MAILLMAN (M.I. Nº ………………), el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A., en adelante el "Banco", con domicilio en la calle Güemes Nº 102 de la Ciudad de Resistencia de la Provincia del CHACO, representado en este acto por el señor ……………………………………, (M.I. Nº ……………), en su carácter de …………………….. del "Banco", y la Provincia del CHACO, en adelante la "Provincia", con domicilio en la calle Marcelo T. de Alvear Nº 151 Entre Piso de la Ciudad de Resistencia de la Provincia del CHACO, representada en este acto por el señor …………………………….. (M.I. Nº ………………) en su carácter de ……………………………………………., convienen que:

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 16 de abril de 2007 la "Subsecretaría", la "Provincia" y el "Banco" celebraron un convenio con el objeto de fomentar y facilitar financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas radicadas en la Provincia del CHACO.

2. Que el aludido convenio establece que la "Subsecretaría" se compromete a bonificar un porcentaje de la tasa nominal anual de interés compensatorio de los préstamos que otorgue el "Banco" en el marco de su Línea Nº 800 - Régimen de Asistencia para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de los sectores Industrial, Comercial y de Servicios.

3. Que el sector de la construcción no se encuentra comprendido en los destinos indicados en el convenio suscripto.

4. Que el apoyo al sector de la construcción se encuentra entre los objetivos de la "Provincia", teniendo en cuenta la capacidad movilizadora y multiplicadora de mano de obra y de la actividad económica en general.

5. Que por la Resolución Nº 062 de fecha 14 de febrero de 2008 el Directorio del NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. modificó la Circular General Nº 0361 - CREDI 92 - en su Punto 1 "BENEFICIARIOS" correspondiente a la Línea Nº 800 - Régimen de Asistencia para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de los sectores Industrial, Comercial y de Servicios, incluyendo las empresas de los sectores secundarios (Industria, Construcción y Comercio) y terciarios (Servicios), posibilitando a las empresas del sector de la construcción acceder a la citada línea crediticia mediante préstamos amortizables y operatorias de leasing.

6. Que es voluntad de las partes facilitar a las Micro, Pequeñas y Medianas empresas del sector de la construcción que requieran financiamiento y reúnan los requisitos a tal efecto exigidos por el "Banco" gocen de la bonificación de tasa de interés.

En virtud de lo que antecede, la "Subsecretaría", el "Banco" y la "Provincia" en adelante las "Partes" acuerdan celebrar la presente addenda al Convenio de Bonificación de Tasas celebrado el 16 de abril de 2007 en adelante el "Convenio".

CLAUSULA PRIMERA: Sustitúyese la Cláusula Primera del "Convenio" por la siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA: El "Banco" se compromete al otorgamiento de financiamiento bajo la forma de préstamos y de leasing con los parámetros y bajo la normativa de la Línea Nº 800 — Régimen de Asistencia para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de los sectores Industrial, Construcción, Comercial y de Servicios —, para atender los destinos y beneficiarios que indique la "Provincia" mediante certificación en adelante la "Certificación" o las "Certificaciones" que el beneficiario, potencial mutuario, deberá presentar ante el "Banco", suscripta por funcionario con jerarquía no inferior a Director General del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de la "Provincia", cuyo texto será acordado entre el "Banco" y la "Provincia" con posterioridad.

La "Provincia", comunicará dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles de cada mes el listado que contenga la "Certificación" o "Certificaciones" emitidas durante el respectivo mes anterior. Podrá requerir al "Banco" la información que le resulte imprescindible para el análisis tanto del productor o usuario como del destino de los créditos, con la finalidad de emitir la "Certificación" o "Certificaciones" de que se trate, todo ello con carácter no vinculante para el "Banco".

La "Subsecretaría" bonificará operaciones de financiamiento en Pesos tomadas por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, cuyos montos no superen la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL ($ 380.000.-) por todo concepto y en una proporción no mayor al SETENTA POR CIENTO (70%) del monto total de la inversión, con la limitación que los valores indicados para capital de trabajo no podrán superar los PESOS SESENTA MIL ($ 60.000.-) del monto total a financiar. La "Subsecretaría" bonificará hasta los CUARENTA Y OCHO (48) meses, con período de gracia incluido, de las financiaciones que se acuerden".

CLAUSULA SEGUNDA: Conforme lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del "Convenio", las "Partes" determinan prorrogar su vigencia hasta el 31 de octubre de 2008.

Exceptuase al "Banco", exclusivamente por el período de la prórroga, del pago de la comisión por cupo no utilizado establecida en la Cláusula Décimo Segunda del "Convenio".

En prueba de conformidad, las "Partes" firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los .... días del mes de …………. de 2008.

Eric CALCAGNO Y MAILLMANN Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional	.... Por la Provincia del CHACO	.... Por el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.

e. 23/04/2008 Nº 576.877 v. 23/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Disposición Nº 237/2008

Bs. As., 14/4/2008

VISTO el Expediente del Registro INTI Nº 778.146 del año 2008, la Ley Nº 19.511 de Metrología Legal y su Decreto reglamentario Nº 788, del 18 de septiembre de 2003, el Decreto Nº 877 del 12 de julio de 2006 y la Ley Orgánica del INTI, Decreto Ley Nº 17.138 del año 1957 ratificado por la Ley Nº 14.463, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 19.511 establece en su Artículo 28º que el Servicio Nacional de Aplicación que instituye se integrará con los organismos que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL teniendo, entre otras funciones, la de proponer y percibir las tasas y aranceles para los distintos servicios a su cargo.

Que mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 788 del año 2003 se integró al mencionado servicio con la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, actual SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, y el INTI, entidades todas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por el Artículo 2º inciso a) del Decreto antes citado, se asignó a la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, la facultad de establecer el reglamento de aprobación de modelos, verificación primitiva, verificación periódica y vigilancia de uso de los instrumentos de medición alcanzados por la Ley Nº 19.511.

Que por su parte la referida norma establece en su Artículo 3º inciso b) la facultad del INTI de efectuar, en los instrumentos de medición reglamentados cuya nómina estatuyó la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante la Resolución Nº 73, de fecha 17 de octubre de 2003, la verificación periódica, por sí o por terceros.

Que asimismo, la Ley Orgánica del INTI, Decreto Ley Nº 17.138 del año 1957 ratificado por la Ley Nº 14.467, faculta al Consejo Directivo en su Artículo 4º inciso f) a establecer los aranceles que regirán los servicios que preste el Instituto.

Que sin perjuicio de dichas facultades y atendiendo a la redacción del Decreto Nº 788/2003, es necesario reglamentar los aspectos económicos de la actividad de verificación periódica de los instrumentos de medición reglamentados alcanzados por la Ley Nº 19.511.

Que en virtud de lo expuesto, mediante la Resolución Nº 172, del 17 de noviembre de 2004, la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estableció los aranceles por los servicios de verificación periódica a cargo del INTI, que fueran fijados previamente por este Organismo, como se señala en su respectivo considerando.

Que por Nota P. Nº 12, del veintiocho de enero de 2008, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, el INTI procedió a proponer la actualización de la nómina de los instrumentos alcanzados por dichos servicios, a la vez que los montos de algunos de los aranceles a serles aplicados.

Que hasta tanto la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR emita la respectiva medida resolutiva en ejercicio de las facultades que le asigna el Decreto Nº 877 del año 2006 y de conformidad con el texto propuesto por el INTI resulta de imperiosa necesidad y urgencia para el Instituto la percepción actualizada de los aranceles referidos en atención a las circunstancias de que da cuenta la Nota de la Presidencia del Instituto, antes mencionada.

Que el Programa de Metrología, Calidad y Certificación, la Gerencia de Administración, Hacienda y Finanzas y la Subgerencia de Asuntos Legales han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades asignadas al INTI por su Ley Orgánica, Decreto Ley Nº 17.138 del año 1957 ratificado por la Ley Nº 14.463, y a su Presidencia por el inciso b) del Artículo 5º del Decreto Nº 923 del 11 de setiembre de 1997.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establécense —sin perjuicio de la toma de conocimiento y ratificación de la presente medida por Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION— los aranceles de verificación periódica a percibir por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) a través de su Sistema de Centros, que se indican en la tabla que, como ANEXO, integra la presente medida.

ARTICULO 2º — Los valores monetarios consignados en el ANEXO de esta Disposición tendrán el carácter de máximos, pudiendo las autoridades del Instituto fijar aranceles menores de acuerdo a las características, cantidades, localización y otras circunstancias atinentes a los instrumentos involucrados.

ARTICULO 3º — La presente medida comenzará a regir a partir de la cero hora del día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Póngase la presente medida en conocimiento de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 5º — Elévese para conocimiento y aprobación del Consejo Directivo en su primera reunión.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y oportunamente archívese. — Ing. ENRIQUE M. MARTINEZ, Presidente, Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

ANEXO

INSTRUMENTO	ARANCELES
Surtidores de nafta, kerosene y gasoil, in situ con programación propuesta por el INTI	$ 107 por manguera.
Surtidores de nafta, kerosene y gasoil, in situ con operativo especial solicitado por el usuario.	$ 134 por manguera.
Instrumentos destinados al control de medición de molienda de trigo, in situ con programación propuesta por el INTI	$ 3.572 por el primero y $ 2.143 por cada uno de los subsiguientes ubicados en la misma planta.
Instrumentos destinados al control de medición de molienda de trigo, in situ con operativo especial solicitado por el usuario.	$ 4.465 por el primero y $ 2.679 por cada uno de los subsiguientes ubicados en la misma planta.
Balanzas carga máxima menor a 100 kg en INTI	$ 321 por unidad.
Balanzas carga máxima entre 100 kg y 1000 kg en INTI	$ 464 por unidad.
Balanzas carga máxima entre 1000 kg y 5000 kg en INTI	$ 625 por unidad.
Instrumentos para el pesaje de vehículos por ejes o tandem de ejes, en INTI	$ 1.965 por unidad.
Balanzas in situ con programación propuesta por el INTI	$ 1.428 por unidad con medio de ensayo dispuestos por el usuario. $ 4.644 por unidad con medios de ensayo dispuestos por el INTI
Balanzas, in situ con operativo especial solicitado por el usuario.	$ 1.786 por unidad con medios de ensayo dispuestos por el usuario. $ 5.805 por unidad con medios de ensayo dispuestos por INTI
Pesa de 500 kg o 1000 kg	$ 214 por unidad por lotes de 4 o más.
Pesa M 1mg a 1 kg	$ 36 por unidad.
Pesa M 2kg a 10 kg	$ 45 por unidad.
Pesa M 20kg a 50 kg	$ 89 por unidad.
Cinemómetro portátil en INTI	$ 2.143 por unidad.

e. 23/04/2008 Nº 576.582 v. 23/04/2008

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Bs. As., 17/4/2008

Buenos Aires, 10 de abril de 2008 ... El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal RESUELVE: 1. Imponer al matriculado MARCELO DANIEL FERNANDEZ (Tº 71 Fº 828) la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio profesional (art. 45 inc. d) de la Ley 23.187) por el plazo de tres (3) meses. ... Fdo.: MARIA VIRGNIA DIAZ DE PRADA, SILVIA BEATRIZ MACCHI, MARIO POLAK, MATILDE SCALETZKY, EMILIO H. BULLO.

El período de suspensión abarca desde el 04.12.07 hasta el 02.03.08.

2. Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Fdo. Guillermo Jesús Fanego, Secretario General.

e. 23/04/2008 Nº 112.495 v. 23/04/2008

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Bs. As., 17/4/2008

Buenos Aires, 10 de abril de 2008... El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal RESUELVE: 1. Imponer al Dr. DAVID EFRAIN VILLARREAL (Tº 55 Fº 052) ... la sanción contemplada en el art. 45 inc. d) de la Ley 23.187 consistente en cuatro (4) meses de suspensión para el ejercicio de la profesión ... Fdo.: GUILLERMO J. FANEGO, ALBERTO D. Q. MOLINARIO, OSCAR JOSE AMEAL, MARIO ALFONSO DE IPOLA, MARIA DEL CARMEN CARAMES.

El período de suspensión abarca desde el 13.04.07 hasta el 12.08.07.

2. Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Fdo. Guillermo Jesús Fanego, Secretario General.

e. 23/04/2008 Nº 112.497 v. 23/04/2008

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Bs. As., 17/4/2008

Buenos Aires, 10 de abril de 2008 ... El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal RESUELVE: 1. Aplicar a la abogada GRACIELA CRISTINA DEMBITZKY (tº 36 fº 681) una sanción de SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de un año de acuerdo a lo establecido en el art. 45 inc. d) de la Ley 23.187 ... Fdo.: JULIO CESAR NORTE, ALVARO E. J. F. PEREZ DE CASTRO, MARCELO ROBERTO BUIGO, REBECA ROZENBERG DE RUTENBERG, RAFAEL MANUEL JESUS LA PORTA DRAGO.

El período de suspensión abarca desde el 22.04.08 hasta el 21.04.09.

2. Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Fdo. Guillermo Jesús Fanego, Secretario General.

e. 23/04/2008 Nº 112.498 v. 23/04/2008

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Bs. As., 17/4/2008

Buenos Aires, 10 de abril de 2008... El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal RESUELVE: 1. Aplicar al Dr. JOSE MARIA LEAL (Tº 22 Fº 248) la sanción de SUSPENSION en la matrícula por el término de un año, de acuerdo a lo establecido en el art. 45 inc. d) de la ley 23.187... Fdo.: JULIO CESAR NORTE, ALVARO E.J.F. PEREZ DE CASTRO, MARCELO ROBERTO BUIGO, REBECA ROZENBERG DE RUTENBERG, RAFAEL MANUEL JESUS LA PORTA DRAGO.

El período de suspensión abarca desde el 23.04.08 hasta el 22.04.09.

2. Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina. Fdo. Guillermo Jesús Fanego, Secretario General.

e. 23/04/2008 Nº 112.500 v. 23/04/2008

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Bs. As., 17/4/2008

Buenos Aires, 10 de abril de 2008.... El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal RESUELVE: 1. Aplicar al Dr. JUAN MANUEL SPIKERMANN (Tº 08 Fº 060) la sanción de SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de seis meses, de acuerdo a lo establecido en el art. 45 inc. d) de la ley 23.187...Fdo.: JULIO CÉSAR NORTE, ALVARO E.J.F. PEREZ DE CASTRO, MARCELO ROBERTO BUIGO, REBECA ROZENBERG DE RUTENBERG, RAFAEL MANUEL JESUS LA PORTA DRAGO.

El período de suspensión abarca desde el 25.04.08 hasta el 24.10.08.

2. Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina. Fdo. Guillermo Jesús Fanego, Secretario General.

e. 23/04/2008 Nº 112.501 v. 23/04/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9233. 01/04/2008. Ref.: Tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual a considerar según la normativa sobre "Efectivo mínimo".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual para considerar en virtud de lo dispuesto en las normas sobre «Efectivo mínimo» (punto 1.3.14. de la Sección 1):

Mes	BADLAR en pesos Bancos privados
	Tasa de interés, promedio mensual ponderado por monto, en% n.a.
2008	
Mar.	8.50

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.ar I estadísticas e indicadores I monetarias y financieras I Tasas de interés por depósitos I Serie diaria

Archivo de datos : http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/pasaaaa.xls, Hoja "Totales diarios" (donde aaaa indica el año).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

e. 23/04/2008 Nº 576.735 v. 23/04/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9234. 01/04/2008. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. "B" 9234

SERIES DE TASAS DE INTERÉS						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com. "A" 1828 Punto 1 Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 4 Sublimite clientela general Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91	Fecha a la que corresponde la tasa apli-cada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	en porcentaje						en % efectivo mensual	
20080301	77.7590	376.7263	31084.6359	4065.0980	317.0626	20080303	0.04	0.53
20080302	77.7614	376.8088	31110.6998	4067.2176	317.1236	20080304	0.04	0.44
20080303	77.7638	376.8913	31136.7854	4069.3383	317.1846	20080305	0.04	0.46
20080304	77.7662	376.9738	31162.8928	4071.4600	317.2443	20080306	0.04	0.45
20080305	77.7686	377.0563	31189.0221	4073.5828	317.3178	20080307	0.04	0.48
20080306	77.7710	377.1388	31215.1732	4075.7067	317.3789	20080310	0.04	0.54
20080307	77.7734	377.2213	31241.3462	4077.8317	317.4428	20080311	0.04	0.49
20080308	77.7758	377.3039	31267.5410	4079.9578	317.5053	20080312	0.04	0.54
20080309	77.7782	377.3865	31293.7577	4082.0850	317.5678	20080313	0.04	0.47
20080310	77.7806	377.4691	31319.9963	4084.2132	317.6303	20080314	0.04	0.48
20080311	77.7830	377.5517	31346.2569	4086.3425	317.6970	20080317	0.04	0.57
20080312	77.7854	377.6343	31372.5394	4088.4729	317.7720	20080318	0.04	0.51
20080313	77.7878	377.7169	31398.8439	4090.6044	317.8401	20080319	0.04	0.53
20080314	77.7902	377.7995	31425.1704	4092.7370	317.9151	20080325	0.04	0.57
20080315	77.7926	377.8822	31451.5189	4094.8707	317.9804	20080326	0.04	0.55
20080316	77.7950	377.9649	31477.8894	4097.0054	318.0457	20080327	0.04	0.48
20080317	77.7974	378.0476	31504.2819	4099.1412	318.1110	20080328	0.04	0.50
20080318	77.7998	378.1303	31530.6965	4101.2781	318.1777	20080331	0.04	0.41
20080319	77.8022	378.2130	31557.1332	4103.4161	318.2569			
20080320	77.8046	378.2957	31583.5920	4105.5552	318.3278			
20080321	77.8070	378.3784	31610.0729	4107.6954	318.3987			
20080322	77.8094	378.4612	31636.5759	4109.8367	318.4697			
20080323	77.8118	378.5440	31663.1011	4111.9791	318.5407			
20080324	77.8142	378.6268	31689.6484	4114.1225	318.6117			
20080325	77.8166	378.7096	31716.2179	4116.2670	318.6827			
20080326	77.8190	378.7924	31742.8096	4118.4126	318.7565			
20080327	77.8214	378.8752	31769.4236	4120.5593	318.8358			
20080328	77.8238	378.9580	31796.0598	4122.7071	318.9124			
20080329	77.8262	379.0409	31822.7183	4124.8560	318.9793			
20080330	77.8286	379.1238	31849.3990	4127.0060	319.0462			
20080331	77.8310	379.2067	31876.1020	4129.1571	319.1131			

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a
http://www.bcra.gov.ar | estadísticas | monetarias y financieras | Series de tasas de interés
Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año
Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 23/04/2008 Nº 576.737 v. 23/04/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art.42 del Decreto Nº 1759/72)

Notifíquese a la empresa "DOCE VISION S.A.", que en el Expediente Nº 1322/COMFER/92 se ha dictado la RESOLUCION Nº 0135/COMFER/08 de fecha 18/03/08, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º.- Declárase la caducidad del procedimiento incoado por la empresa 'DOCE VISION S.A.', tendiente a que se autorice la ampliación de licencia para prestar simultáneamente con el sistema mixto de televisión adjudicado en virtud de las Resoluciones Nros. 237-COMFER/89 y 0242 -COMFER/97, el servicio de circuito cerrado de televisión codificado en la banda de MMDS, en la localidad de CORDOBA, provincia de CORDOBA.

ARTICULO 2º.- Determínase la pérdida para la empresa 'DOCE VISION S.A.', del depósito de garantía correspondiente a la solicitud de ampliación, cuya caducidad de los procedimientos se declara mediante la presente.

ARTICULO 3º.- Notifíquese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que tome intervención en lo que hace a su competencia.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión."

e. 23/04/2008 Nº 576.890 v. 23/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 23/2008

Nota Externa Nº 24/07 (DGA). Zona de Vigilancia Especial. Dirección Regional Aduanera Salta. Prórroga Nota Externa Nº 13/08 (DGA).

Bs. As., 16/4/2008

VISTO la Resolución General Nº 2048 AFIP, modificatoria de la Resolución Nº 697/1986 (Ex-ANA), que reglamenta el funcionamiento de la Zona de Vigilancia Especial, y las cantidades máximas establecidas en la Nota Externa Nº 24/07 (DGA), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota Externa citada en el Visto se han establecido las cantidades máximas autorizadas para el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial para determinadas mercaderías.

Que, atento los pedidos realizados por los Gobiernos Provinciales y Municipales, mediante Nota Externa 85/07 (DGA) se ha dispuesto el incremento de las cantidades autorizadas para el producto Arroz.

Que dicha medida ha sido sucesivamente prorrogada, siendo el último vencimiento del día 10 de marzo de 2008 a través de lo dispuesto por Nota Externa Nº 13/08 (DGA), resultando oportuno conceder una nueva prórroga a la medida aludida.

Que en razón de lo expuesto, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9, punto 2, incisos b) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y el artículo 125 del Código Aduanero, dispone:

PRORROGAR por el término de 90 días, a partir del vencimiento de la Nota Externa Nº 13/08 (DGA), el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial del producto Arroz, para las Aduanas y en las cantidades totales que más abajo se detallan.

PRODUCTO ARROZ

ADUANA DE LA QUIACA	348.000 Kgs/MENSUAL
ADUANA DE POCITOS	348.000 Kgs/MENSUAL

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

e. 23/04/2008 Nº 577.131 v. 23/04/2008





INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

CENTRO DE INVESTIGACION DE AGROINDUSTRIA

INSTITUTO TECNOLOGIA DE ALIMENTOS

AREA DE ANALISIS FISICO Y SENSORIALES

Llama a Convocatoria ABIERTA para cubrir un puesto de

Técnico de Laboratorio, Grupo Técnico, Nivel 3, Grado Escalafonario 8 a 12.

Se requiere experiencia previa (no excluyente). Título terciario en la especialidad (excluyente).

Tareas: medición de color, medición de PH, determinación de capacidad de retención de carne. Medición del esfuerzo por Cizalla de Warner Bratzler, disección anatómica de reses. Preparación de cortes, manejo, control y conservación de muestras, otras tareas relacionadas. Otras capacidades requeridas: manejo de herramientas de informática e inglés técnico.

Mayor información: rrhhcia@cnia.inta.gov.ar — www.inta.gov.ar/rrhh

APERTURA de INSCRIPCIONES: 5 de mayo de 2008

CIERRE de INSCRIPCIONES: 23 de mayo de 2008

JOSE SCANAVINO, Jefe de Administración del Centro de Investigación de Agroindustria.

e. 21/04/2008 Nº 576.814 v. 23/04/2008

AVISOS OFICIALES
Anteriores

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Resolución N° 417/2008

Por Resolución Nº 417 del 15/04/08, el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), resuelve revocar de oficio, parcialmente la Resolución Nº 1696/96 en cuanto dispone la cancelación de la matrícula a la ASOCIACION MUTUAL BARRIO PARQUE KILOMETRO UNO, Matr. 883 - Capital Federal. Asimismo dispone la liquidación extrajudicial de la referida entidad, designando Liquidador Extrajudicial de la misma, al Dr. Raúl Enrique FERRARA (D.N.I. Nº 24.616.785), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS - U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR. Los gastos que genera la liquidación, inferiores a PESOS QUINIENTOS ($ 500,-), serán abonados por el Liquidador y reintegrados al mismo por este Instituto, previa rendición de los comprobantes respectivos y aprobados por la Secretaría de Contralor. Los gastos superiores a dicho valor sólo serán reembolsados al Liquidador si previo a la erogación hubiera presentado al menos un presupuesto y el gasto hubiera sido aprobado por la citada Secretaría. Las sumas que erogue este Organismo, por todo concepto, con relación al proceso liquidatorio, constituirán un crédito a su favor que el Liquidador debe incluir en el pasivo de la mutual como gastos de conservación, administración y liquidación. El Liquidador podrá requerir a este Organismo autorización para el asesoramiento profesional y patrocinio letrado cuando la materia exceda su competencia. Los gastos y honorarios que genere dicho asesoramiento serán a cargo de este Instituto, debiendo observarse los mecanismos establecidos en el Art. 4º de la precitada Resolución.

Queda notificado (Art. 42 - Dto. 1759/72 t.o. 1991). Firmado: Sr. OSVALDO A. MANSILLA - Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 22/04/2008 Nº 576.749 v. 24/04/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 730 Expediente Nº 100.996/85 caratulado “Banco Serrano Cooperativo Limitado (en liquidación)”, que mediante Resolución Nº 228 del 28.02.08, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, imponer al señor Angel Roque AISA (C.I.P.F. Nº 8.321.504 - L.E. Nº 6.392.041) multa de $ 42.000 (pesos cuarenta y dos mil), al señor Luis Alberto CORTIZO (L.E. Nº 7.953.381) multa de $ 115.000 (pesos ciento quince mil) y a cada uno de los señores Roberto Aníbal DI SIENA (L.E. Nº 6.384.147), Héctor Luis MAZZA (L.E. Nº 6.376.205) y Miguel Angel SALES (L.E. Nº 7.957.702) multa de $130.000 (pesos ciento treinta mil), artículo 41, inciso 3) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación “A” 4006 del 26.08.03 - B.O. del 03.09.03 - podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 21/04/2008 Nº 576.511 v. 23/04/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES

HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS”

El HOSPITAL NACIONAL PROFESOR A. POSADAS cita y emplaza por el término de tres (3) días, a contar desde la primera publicación del presente, a la agente María RODRIGUEZ, para que se notifique de la Resolución Nº 119 de fecha 24 de enero del año en curso, del registro de este Establecimiento, mediante la cual se le da de BAJA, a partir del 14 de junio de 2007, por haber agotado el año de “Guarda de Puesto” y haber agotado los términos de las licencias especiales instituidos en el Artículo 10, Inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, Decreto Nº 3413/79, en su Capítulo III.

Dr. MIGUEL ANGEL HAXHI, Presidente, Consejo de Administración, Hospital Nac. Prof. Alejandro Posadas.

e. 21/04/2008 Nº 576.631 v. 23/04/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES

HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS”

El HOSPITAL NACIONAL PROFESOR A. POSADAS cita y emplaza por el término de tres (3) días, a contar desde la primera publicación del presente, al agente Damián CUELLO, para que se notifique de la Resolución Nº 288 de fecha 5 de marzo del año en curso, del registro de este Establecimiento, mediante la cual se lo declara CESANTE, por haber incurrido en abandono de servicio el 20-10-2007.

Dr. MIGUEL ANGEL HAXHI, Presidente, Consejo de Administración, Hospital Nac. Prof. Alejandro Posadas.

e. 21/04/2008 Nº 576.629 v. 23/04/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 22/2008

Registro Nº 201/2008

Bs. As., 7/3/2008

VISTO el Expediente Nº 67.668/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.245.564/07 agregado a fojas 197 al principal, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa BINGO PINAMAR SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones laborales y salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 552/03 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que teniendo en cuenta el acuerdo celebrado, y lo dispuesto por el Consejo del Salario Mínimo, el Empleo, y la Productividad, es necesario dejar expresamente establecido que, eventualmente, las partes deberán ajustar los valores acordados para las categorías que correspondan, y previstas en las escalas salariales que aquí se homologan, a los efectos de que las remuneraciones a percibir por los trabajadores en ningún caso sean inferiores al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, por el organismo citado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa BINGO PINAMAR SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/4 Expediente Nº 1.245.564/07 agregado a fojas 197 al principal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/4 Expediente Nº 1.245.564/07 agregado a fojas 197 al principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 552/03 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 67.668/98

Buenos Aires, 12 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 22/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente 1.245.564/07, agregado como fojas 197 al expediente de referencia. quedando registrado con el Nº 201/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de octubre de 2007, se reúnen en la sede social del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO. RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ALEARA—, sita en la calle Adolfo Alsina 946 de esta ciudad, los/as señores/as Guillermo Ariel FASSIONE —Secretario Gremial—, Ana DUARTE —Secretaria de Turismo— y Pablo DE MARCO —delegado de personal—, por el sector de los trabajadores y el señor Antonio AREVALOS —Apoderado Legal—, en representación de la empresa BINGO PINAMAR S.A., por el sector empleador.

Abierto el acto por las representaciones presentes, éstas dejan constancia que se encuentran llevando adelante tratativas tendientes a alcanzar la renovación del CCT Nº 552/03 "E" oportunamente suscripto. Acción que a la fecha aún no han podido cumplimentar pese a los esfuerzos mutuos realizados.

No obstante ello y en sus respectivas condiciones de integrantes de la Comisión Paritaria de Interpretación del referido convenio, se reúnen a fin de definir las nuevas escalas salariales que regirán en los establecimientos propiedad de la empresa sitos en las localidades de Los Polvorines y del Partido de la Costa, todas ellas de la Provincia de Buenos Aires.

Las nuevas escalas receptan realidades económicas diferenciadas, basadas en el lugar de explotación del emprendimiento y el impacto que sobre los mismos presenta la temporada turística de verano.

Se adjuntan al presente, identificadas como Anexos I y II, las tablas que resultarán de aplicación a partir del 1º de octubre de 2007, en los establecimientos ubicados en la localidad de Los Polvorines y el Partido de la Costa respectivamente. Se deja constancia que los nuevos salarios básicos convencionales incorporaron y absorbieron hasta su concurrencia las sumas correspondientes a los Decretos Nros. 1347/04 y 2005/04.

La Partes acuerdan que a partir del 1º de octubre de 2007, se han creado las siguientes categorías profesionales, Coordinador, Asistente de Jefe de sala, Vendedor Junior, Jefe Técnico, Técnico Calificado, Técnico Inicial, Mantenimiento Calificado, Mantenimiento Inicial, Seguridad, Administrativo A, B, C, que se agregan a las ya existentes en el CCT 552/03 E, cuya remuneración total, se adjunta en el anexo II del presente acuerdo.

Por último, las partes acuerdan que cualquiera de las representaciones parte en el presente acuerdo podrán solicitar la homologación del mismo como Acta Complementaria del CCT Nº 552/03 "E".

No siendo para más, previa lectura y ratificación del contenido del presente acto, se suscriben cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor para constancia.

BINGO PINAMAR S.A

ANEXO I

	CATEGORIA	Sueldo Basico	Plus Adic 12%	Premio Asistencia	Plus prolongacion jornada	Plus Quebranto moneda	Capacitacion	Adic Decreto	A cta Futuro aumento	TOTAL BRUTO
LOS POLVORINES	Jefe de Sala Maquinas- Bingo	634	76,08	150	100	100	50	180	815	2105,08
	Jefe de Mesa	564	67,68	75		100	75	180	608	1669,68
	Cajero Maquinas- Bingo	564	67,68	75		100	75	180	608	1669,68
	Vendedores Maquinas - Bingo	539	64,68	75		45	75	180	551	1529,68
	Jefe Mantenimiento	634	76,08	100	350			180	600	1940,08
	Auxiliar de sala y/o Limpieza	539		50				180	507	1276
	Personal de Admision y control	539		50				180	231	1000
	Personal Estacionamiento	539		50				180	231	1000

PERSONAL DE LA COSTA BAJA TEMPORADA

PINAMAR-GESELL	Jefe de Sala Maquinas- Bingo	634	76,08	150	100	100	50	180	585	1875,08
	Cajero Maquinas- Bingo	564	67,68	75		100	75	180	431	1492,68
	Vendedores Maquinas - Bingo	539	64,68	75		45	75	180	387	1365,68
	Auxiliar de sala y/o Limpieza	539		50				180	287	1056
			0							0
			0							0
			0							0
			0							0

BINGO PINAMAR S.A

01/10/2007 anexo II

	CATEGORIA	Sueldo Basico	Plus Adic 12%	Premio Asistencia	Plus Quebranto moneda	Capacitacion	Plus de Empresa	TOTAL BRUTO
SEDE POLVORINES	Coordinadores	1650	198	200	200	100	250	2598
	Jefe de Sala Maquinas- Bingo	1400	168	200	200	100	250	2318
	Asistente de Jefe de Sala	1100	132	150	200	100	250	1932
	Jefe de Mesa	1100	132	150	200	100	150	1832
	Cajero Maquinas- Bingo	1100	132	150	200	100	150	1832
	Vendedores Maquinas - Bingo	1000	120	150	150	100	150	1670
	Vendedores Junior	900	108	150	150	100	50	1458
	Jefe técnico	1650	198	150		100	500	2598
	Tecnico calificado	1200	144	150		100	450	2044
	Tecnico Inicial	1100	132	150		100	400	1882
	Jefe Mantenimiento	1400	168	200		100	450	2318
	Mantenimiento calificado	1100	132	150		100	300	1782
	Mantenimiento Inicial	1000	120	150		100	200	1570
	Seguridad	1100	132	150		100	300	1782
	Administrativo A	1300	156	150	200	100	200	2106
	Administrativo B	1200	144	150	100	100	100	1794
	Administrativo C	1000	120	150		100	100	1470
	Auxiliar de sala y/o Limpieza	900	108	150			150	1308
	Personal de Admision y control	850	102	150				1102
	Personal Estacionamiento	850	102	150				1102

PERSONAL DE LA COSTA BAJA TEMPORADA

PINAMAR-GESELL	Jefe de Sala Maquinas- Bingo	1300	156	200	200	100		1956
	Cajero Maquinas- Bingo	1000	120	150	150	100		1520
	Vendedores Maquinas - Bingo	900	108	150	150	100		1408
	Vendedores Junior	800	96	150	150	100		1296
	Auxiliar de sala y/o Limpieza	800	96	150			100	1146
			0					0
			0					0
			0					0
			0					0
			0					0
			0					0

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 268/2008

CCT Nº 950/2008 "E"

Bs. As., 7/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.234.607/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 y 10/113 del Expediente de referencia obran respectivamente el Acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CORRIENTES, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, y la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes celebrantes ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que los ámbitos de representación territorial y personal de ambas asociaciones sindicales firmantes comprenden la actividad que desarrolla la empleadora celebrante, en concordancia con el ámbito de aplicación del presente convenio.

Que, en relación a lo antedicho, corresponde señalar que la homologación que se dicta lo es sin perjuicio de la capacidad de representación que correspondiere a otras asociaciones sindicales, conforme a los alcances personales y territoriales de sus personerías.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CORRIENTES, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, y la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES, obrantes respectivamente a fojas 2 y 10/113 del Expediente Nº 1.234.607/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrantes respectivamente a fojas 2 y 10/113 del Expediente Nº 1.234.607/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.234.607/07

Buenos Aires, 12 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 268/08 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2 y 10/113 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 950/08 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de agosto del año 2007, en la sede de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, se reúnen el Dr. ANTONIO CARLOS BAEZ, L.E. Nº 7.831.875, en su calidad de Interventor de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, con domicilio legal en calle Junin Nº 1240 de la Ciudad de Corrientes (Provincia de Corrientes), calidad acreditada con copia debidamente certificada del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 31/05, el Sr. JUAN CARLOS MEDRANO, LE Nº 4.709.225, en su condición de Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes, con domicilio en calle Belgrano esquina Uruguay de la Ciudad de Corrientes (Provincia de Corrientes), condición que lo acredita con la Copia de la Constancia emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Nº 1-208-79.144/2004; y los Sres. GUILLERMO MOSER, D.N.I. Nº 12.687.371, y SANTIAGO ROMAÑACH, D.N.I. Nº 8.393.924, Secretario Gremial y Sub Secretario Gremial, respectivamente, de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, con domicilio en calle Lima Nº 163 de la Ciudad de Buenos de Aires, convienen en celebrar el presente Acta, a los fines y efectos que seguidamente se indican:

Con motivo de la suscripción del Proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo de aplicación a los trabajadores de la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES, y su posterior aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 1387 de fecha 23 de julio 2007, y la autorización conferida por éste al Sr. Interventor de la Dirección mencionada, las partes convienen en realizar la formal suscripción del Convenio Colectivo de Trabajo mencionado, el que se regirá conforme los términos y condiciones expuestos en las cláusulas debidamente aprobadas por el Decreto antes mencionado.

Así también, expresamente manifiestan que, a partir de la fecha, las partes iniciarán las negociaciones pertinentes para la conformación del texto definitivo de aquellos artículos del Convenio Colectivo de Trabajo en cuestión que se hallan "En Comisión", hasta su total acuerdo, oportunidad en la que deberán realizar los trámites administrativos que correspondan para su debida aprobación y homologación, conforme las normas que regulan la materia.

Expuestas que fueran las consideraciones antedichas, las partes proceden a realizar la suscripción de tres ejemplares del Convenio Colectivo de Trabajo que fuera aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial —Corrientes—, Nº 1387/07, dictado en el marco del expediente administrativo Nº 524-01-06-1525/07 (de la Provincia de Corrientes), a fin que, luego de la debida homologación que deberá realizar el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, tome debida y legal vigencia.

A fin de la homologación referida en el párrafo anterior, la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, asume el compromiso y la obligación de elevar lo actuado al citado Ministerio.

INDICE

PREAMBULO

El presente Convenio regulará las relaciones laborales entre la Dirección Provincial de Energía de Corrientes y sus Trabajadores, sus cláusulas además de estar precedidas y basadas en la originalidad del Convenio Colectivo de Trabajo 36/75, expresan la madurez de las partes a la hora de actualizar los fundamentos y conceptos tecnológicos que se integran en los últimos tiempos.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, como representante del pueblo, fija los objetivos estratégicos potenciando el desarrollo y progreso, que no son más que interpretar las pretensiones de los habitantes correntinos que piden confiabilidad con tarifas razonables y mejoras en la calidad del servicio. El gremio por su parte en esta oportunidad, tratará de plasmar en hechos lo que viene solicitando y que no es más que garantizar la direccionalidad de sus esfuerzos y sus ahorros, para que los mismos, sean volcados a las pretensiones de la comunidad, esto es, una D.P.E.C. ágil, dinámica como herramienta de cambio y desarrollo, donde sus propósitos los aprovechen los usuarios y sus ganancias se reinviertan en beneficios para todos.

El Gobierno, reconociendo en sus trabajadores el elemento fundamental para el éxito, deberá garantizar la estabilidad laboral como muestra de respeto e importancia en el camino a emprender.

El presente convenio es la primera muestra tangible de que Sindicato y Gobierno se encaminan tras un objeto común: conservar en beneficio de todos los correntinos una empresa económicamente estratégica, socialmente necesaria, financieramente importante y capaz de prestar un servicio de calidad y competitividad en el corazón del MERCOSUR.

ARTICULO Nº 1

APLICACION DEL CONVENIO

El presente convenio será de aplicación a todos los Trabajadores de la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES y/o la que en el futuro la reemplace, en cualquiera de las siguientes etapas: Producción, Transmisión, Distribución y/o Comercialización o indistintamente a sus Servicios Auxiliares Riesgo y Obras, Estudios y Proyectos, Manuales, Técnicos y/o Administrativos, y los que en el futuro se incorporen a la misma como consecuencia de los adelantos tecnológicos que se operen en la Dirección y para aquellos trabajadores que las partes hayan convenido y/o convengan en adelante.

El cumplimiento integral de este convenio es obligatorio en todo el Territorio de la Provincia de Corrientes.

Exclusiones. Quedan excluidos de la aplicación del presente Convenio: El Personal de Gabinete, Presidente, Directores, Subdirectores y Gerentes.

ARTICULO Nº 2

VIGENCIA

a) El presente convenio tendrá una duración de 36 meses, contados a partir de la homologación del mismo, renovable automáticamente por igual período, sin perjuicio de la facultad de rescisión que seguidamente se indica.

b) Ambas partes podrán denunciar total o parcialmente el presente Convenio, con una antelación de 60 días a su vencimiento, debiendo notificar de modo expreso a la otra parte su decisión en tal sentido.

ARTICULO Nº 3

INGRESOS

1º) Hasta tanto se realicen los estudios tendientes a adecuar las Plantas orgánicas a las reales necesidades de los servicios, cuya conformación estructural ha quedado modificada como consecuencia de los adelantos tecnológicos que se operaron y/o se operen en la D.P.E.C., se considera oportuno adoptar los mecanismos previstos en los puntos 2) y 3) del presente Artículo Nº 3.

2º) Los cargos que a la fecha de homologación y/o vigencia del presente estuvieren cubiertos, con asignación definitiva y permanente, mantendrán tal situación, sujetos a las prescripciones del presente.

3º) En el caso de que se deban realizar ingresos de personal a la D.P.E.C., entendiendo por tal a la incorporación de nuevos agentes al plantel de la misma, se procederá de la siguiente manera:

3.1) Los postulantes se tomarán de los Registros que ambas partes tengan confeccionados, de acuerdo a la reglamentación del Art. 16 del presente C.C.T., tomando cuatro postulantes (dos por cada parte), para el ingreso al plantel de la D.P.E.C.

3.2.) Todos los ingresos deberán ser cubiertos equitativamente por los postulantes de cada registro, entendiendo por ello que en caso de ser más de un ingreso, se tomará un postulante de cada registro y en el caso de que sólo sea un agente, se definirá por el que posea mejores condiciones para el puesto a cubrir, dejando aclarado que al darse el siguiente ingreso el postulante será tomado del registro que no hubiera hecho ingresar a su postulante en el puesto anterior.

3.3) Para tal efecto se conformará una Comisión Evaluadora, la que estará integrada por seis (6) miembros: Tres (3) representantes del sindicato y tres (3) representantes de la D.P.E.C. Dicha comisión tendrá como tarea la de confeccionar los temarios y cuestionarios para los exámenes, para cada una de las especialidades, siendo éstos los únicamente válidos para todo tipo de exámenes que se realicen dentro de la empresa para el ingreso del nuevo personal o cubrimiento de vacantes. Será dicha Comisión la que evaluará los exámenes de los postulantes para el puesto a designar, siendo el resultado de los mismos los que definirán cuál de los postulantes debe ocupar el cargo. Dichos exámenes deberán constar de una parte teórica y otra práctica, siendo la aprobación de una, necesaria para el desarrollo de la otra por parte del postulante. Los temarios de examen deberán ser entregados con treinta (30) días de anticipación a cada uno de los postulantes.

ARTICULO 4

EFECTIVIDAD

a) Todos los trabajadores que al momento de la homologación del presente se desempeñen en la D.P.E.C. como personal contratado o temporario, adquirirán efectividad a partir de la vigencia del presente.

b) Todos los trabajadores que ingresen a la D.P.E.C. como personal temporario, podrán gozar de efectividad, luego de transcurrido 5 (cinco) años de servicio continuado con goce de haberes, y no deberán contar con antecedentes disciplinarios, en lo que respecta a su desempeño como trabajador de la D.P.E.C.

ARTICULO Nº 5

TAREAS TRANSITORIAS

(En comisión)

ARTICULO Nº 6

ESTABILIDAD

Dentro del término que confiere la Ley para la Jubilación Ordinaria y los plazos del artículo 9 (Personal en Condiciones de Jubilarse), los trabajadores gozarán de estabilidad en su empleo. Las

cuestiones de orden político, racial, social, gremial o religioso, no serán causales de sanciones disciplinarias o despido.

ARTICULO Nº 7

APLICACION DE LA LEY 20.744

Los beneficios y demás disposiciones de la Ley Nº 20.744 (modificatorias y complementarias), serán de aplicación para todos los trabajadores incluidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO Nº 8

CANTIDAD DE CARGOS

Ambas partes convienen mantener la estructura actual de la organización en las mismas condiciones, pudiendo modificarla por razones de servicio, adelantos técnicos, científicos o administrativos. Si por estos motivos se modificara la estructura de los planteles básicos, ello será convenido por las partes.

Si como consecuencia de la aplicación de este artículo algún trabajador quedara sin tarea, pasará a integrar un plantel móvil el cual se adaptará a la siguiente reglamentación:

a) Los trabajadores que pasen a integrar el Plantel Móvil, continuarán clasificados en la misma categoría que tenían en su puesto de origen, manteniéndoseles las remuneraciones que percibían, las que se incrementarán en la misma proporción que aumentan los salarios. Estos trabajadores desplazados, mientras permanezcan en el plantel móvil, serán destinados a distintas secciones para cubrir atrasos y trabajos extraordinarios, o tareas afines a su categoría.

b) A los efectos de los pagos que puedan corresponder según C.C.T., tales como tiempo y gastos de traslado, se tendrá en cuenta para estos trabajadores los puntos de concentración ya fijados por convenio entre la D.P.E.C. y el Sindicato, y las que en el futuro deberán fijarse entre las partes en el orden local. Si el lugar de trabajo al cual se lo enviará a realizar sus tareas esté dentro de la misma localidad, no corresponderá asignarle tiempo de traslado.

c) Los trabajadores integrantes del plantel móvil, deberán ocupar las vacantes de su categoría que se produzcan en las distintas secciones. También podrán ocupar las vacantes de categoría superior, compitiendo de acuerdo al Artículo Nº 16 en los avisos generales.

d) Los trabajadores que después de pasar al Plantel Móvil se los destine a determinadas secciones a cuenta de futuras vacantes, previa comunicación al Sindicato para su conformidad, ocuparán la primera vacante de su categoría en esa Sección, comenzando a regir desde esa fecha su antigüedad en esa sección a los efectos de postularse en circulares internas de acuerdo con el Artículo Nº 16.

e) Cuando un trabajador dejare el Plantel Móvil, por haberse ubicado en un puesto definitivo y la remuneración que le corresponda al nuevo puesto fuese inferior a la que percibía en el Plantel Móvil, se le mantendrá la diferencia como un sobresueldo que será absorbido solamente por ascensos, incrementándose en la misma proporción en que se aumentan los salarios. Si la remuneración del puesto que fuera a ocupar fuera mayor, se le asignará ésta a todos sus efectos.

f) Si cualquiera de los trabajadores contemplados en este Artículo fuesen desestimados para ocupar vacantes, tendrán derecho a reclamar de acuerdo a lo previsto en el Art. Nº 16.

ARTICULO Nº 9

PERSONAL EN CONDICIONES DE JUBILARSE

a) Las partes convienen que los trabajadores que estén en condiciones de obtener la Jubilación Ordinaria están obligados a acogerse a los beneficios de la misma. A esos efectos la D.P.E.C. comunicará a sus trabajadores, que estén en condiciones de jubilarse, que deberán acogerse a ese beneficio dentro un plazo de ciento ochenta (180) días. Dicho plazo, a solicitud del trabajador, podrá prorrogarse hasta que el Ente Provisional respectivo reconozca el derecho al beneficio peticionado. Esta modalidad será también de aplicación para los beneficios derivados de la incapacidad del trabajador, debiéndose en tal caso, declarar a este último fuera del plantel que revistare, conservándole, no obstante, hasta su retiro, la totalidad del salario de escala y asignaciones complementarias que pudiera corresponderle según su última función.

b) A todo trabajador que se acoja a los beneficios de la jubilación como así también al derechohabiente del trabajador fallecido en actividad, se le acordará, al retirarse o a su deceso, respectivamente, una bonificación equivalente a diez (10) meses de su última remuneración mensual, cuando tuviere DIEZ (10) años o más de antigüedad en la D.P.E.C. salvo para el caso de fallecimiento en accidente de trabajo, supuesto en el cual no se tendrá en cuenta la antigüedad del agente para el goce de este beneficio.

Este beneficio será aumentado en un dos por ciento (2%) por cada año de servicio que exceda de los DIEZ (10) primeros años.

Este beneficio no se aplicará en el caso de que el cese se dispusiera por razones disciplinarias.

b) 1- El pago de la bonificación prevista en el inciso b) se efectuará en base a la remuneración que el trabajador que se jubile o fallecido tuviese asignada al último día o promedio de los últimos seis (6) meses si éste fuera superior.

b) 2- Para el cálculo de la bonificación establecida en el inciso b) no se tendrán en cuenta los descuentos que por aplicación del Artículo Nº 60 (Licencia por Enfermedad) pudiere tener el Trabajador.

b) 3- En los casos que por vencimiento de los plazos estipulados en el Art. Nº 60 (Licencia por Enfermedad) algún trabajador fuere declarado cesante, la D.P.E.C. abonará la Bonificación establecida en el inciso b), siempre que tenga el acuerdo del Beneficio Jubilatorio o existiere el derechohabiente legalmente establecido.

b) 4- Para el cómputo, las fracciones superiores de seis (6) meses se considerarán un año entero.

b) 5-Los beneficios enumerados precedentemente no excluyen a otros que legalmente pudieren corresponder.

b) 6- Las bonificaciones correspondientes al presente Artículo estarán exentas de descuentos por todo concepto.

ARTICULO Nº 10

COMPATIBILIDAD

a) La D.P.E.C. no podrá impedir al personal la realización de otras tareas u ocupaciones de orden particular fuera de la misma, salvo que las tareas o actividades que pudiera desempeñar sean incompatibles con la función específica que cumpla o desempeñe el trabajador en la misma, para lo que le estará expresamente prohibido la realización de éstas.

b) El personal no podrá ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Pública Provincial o dependiente o asociado de los mismos.

1 - TECNICO - ADMINISTRATIVO. El personal no podrá programar, proyectar, ejecutar, dirigir, asesorar ni tramitar trabajos particulares que requieran la aceptación y/o control posterior de la D.P.E.C., ni podrán ser proponentes, contratistas, concesionarios, gestores, intermediarios ni tramitadores, a los efectos de obtener alguno de los servicios que la misma esté encargada de prestar y/o recibir.

2 - DOCENTE. Ningún trabajador de la D.P.E.C. podrá desempeñar funciones o cargos docentes que comporten una dedicación exclusiva. En tanto no se afecten los servicios, la D.P.E.C. podrá admitir superposición parcial con los horarios de trabajo, en cuyo caso se determinarán entre las partes la compensación correspondiente. Todo trabajador que ejerce o ejerciera en el futuro función docente, deberá comunicarlo por escrito a las oficinas de Personal con el detalle de horario y en concepto de declaración jurada. Igual procedimiento deberá efectuarse cuanto se le modifique el horario docente.

3- Asimismo ningún trabajador podrá efectuar su actividad con dedicación exclusiva a trabajos ajenos a la D.P.E.C. y que requiera su atención en horas de servicio.

4 - Otros casos que no estén contemplados en la presente reglamentación se interpretarán según lo que dispongan las leyes nacionales y provinciales.

ARTICULO Nº 11

SALARIOS

(En Comisión)

La firma del presente Convenio implica el compromiso de mantener subsistentes las remuneraciones del personal que quedan comprendidos en el mismo. Las partes analizarán en Comisión la actualización de la Escala Salarial.

ARTICULO Nº 12

REGISTRO DE DENOMINACIONES Y CLASIFICACIONES

La conformación del presente registro, será tratada en el tiempo, en la forma y por las partes consignadas en el Art. 43 (Planteles Básicos) del presente Convenio.

ARTICULO Nº 13

BONIFICACIONES VARIAS

(En Comisión)

ARTICULO Nº 14

VACANTE

Se considera vacante un puesto:

a) Cuando el trabajador que lo ocupa lo haya dejado definitivamente y medien razones de servicio que requieran su cubrimiento.

b) Cuando debido a modificación o reestructuración de secciones u oficinas se crearon nuevos puestos.

ARTICULO Nº 15

PLAZOS PARA CUBRIR VACANTES

a).- 1- La D.P.E.C. podrá cubrir las vacantes, transitoria o definitivamente, conforme las necesidades de servicio. Al personal reemplazante se le pagará las remuneraciones correspondientes al nuevo puesto, a partir de su efectiva designación —interina o definitiva—.

2- En los casos de jubilación o renuncia, los trabajadores deberán notificar por escrito a la D.P.E.C., con una antelación de sesenta (60) días, que dejarán de prestar servicios en las mismas.

b).- Ningún trabajador ascendido podrá ser retenido en su puesto de origen por más de treinta (30) días a partir de la fecha de producida la vacante. Vencido el plazo citado, el Sindicato le comunicará a la D.P.E.C., debiendo ésta, en un plazo no superior de diez (10) días desde la fecha de comunicación del Sindicato, desplazar indefectiblemente al trabajador a su nuevo puesto. Ello, salvo que medie justo acuerdo entre el trabajador y la D.P.E.C., lo que le será comunicado al Sindicato.

c).- Los trabajadores ascendidos percibirán a partir del efectivo cumplimiento de la función, en tanto se den las condiciones del Art. 16, la remuneración que les corresponda percibir de acuerdo a la modalidad o diagrama del puesto a ocupar, aunque fuere retenido en su puesto anterior.

d).- Cuando siguiera desempeñándose en su puesto de origen y tuviera que realizar horas extras y/o trabajos en sábados, domingos y feriados le serán abonados sobre la base del sueldo de su nueva categoría.

ARTICULO Nº 16

NORMAS PARA CUBRIR VACANTES

1) Hasta tanto se realicen los estudios tendientes a adecuar las plantas orgánicas a las reales necesidades de los servicios, se considera oportuno adoptar los mecanismos previstos en los puntos 2) y 3) del presente.

2) Todos los movimientos de reclasificación y reordenamientos que se realicen, salvo que se trate de traslados o asignaciones de funciones que se produjeran por necesidades del servicio, tendrán vigencia a partir de dicho movimiento.

3) Cuando por razones de servicio resulta necesario cubrir puestos vacantes o a crear, se adoptará la siguiente metodología con el orden de prioridad que se establece a continuación:

a) Se efectuarán los corrimientos en el sector donde se produzca la vacante.

a.1) Tendrán prioridad los trabajadores de categorías inmediata inferior del sector pertinente que posean la capacidad necesaria para el cargo, de acuerdo al análisis del puesto correspondiente y a un llamado a concurso para cubrir dicho puesto, lo que será implementado por la Comisión Evaluadora creada en el Art. 3 del presente.

b) Las vacantes que queden como consecuencia del punto 3) y que deban cubrirse mediante ingresos externos se ajustarán a los siguientes requisitos:

b.1) Para cada puesto a cubrir se tomarán del registro unificado cuatro postulantes.

b.2) Los postulantes se tomarán del registro único confeccionado por ambas partes y que obrará en poder de las mismas, inscribiendo alternativamente uno del registro del Sindicato y otro de la D.P.E.C.

c) En todos los casos mencionados se tendrán en cuenta lo siguiente:

c.1) Para cubrir cargos de categorías "1" a "6" no se efectuará evaluación.

c.2) Los temarios de las pruebas técnicas que resulten necesarios efectuarlos, serán puestos en conocimiento del Sindicato con una semana de antelación a la fecha de realización de las mismas a efectos de las posibles observaciones que pudieran corresponder.

ARTICULO Nº 17

REEMPLAZOS PROVISIONALES

a) Cuando un trabajador falte a sus tareas por cualquier motivo y mediaren razones de servicio, la D.P.E.C. podrá ocupar la vacante transitoria producida designando como reemplazante en forma transitoria o interina al trabajador a quien corresponda, de acuerdo a las previsiones del Art. Nº 16 (Normas para cubrir Vacantes) del presente Convenio. Los puestos temporariamente vacantes por este motivo serán cubiertos en igual forma a la prevista en el Art. Nº 16; ello no implicará necesariamente un nuevo ingreso.

Las tareas de un trabajador transitoriamente ausente se cubrirán de acuerdo a lo previsto precedentemente, debiendo cubrirse la plaza definitivamente, de darse las causales de los Arts. 14 y 16 del presente Convenio, no pudiendo ser distribuidas entre los restantes trabajadores las tareas correspondientes al puesto en cuestión.

b) La obligación de efectuar el reemplazo la tiene el aspirante aprobado mejor escalafonado en el momento de producirse la vacante transitoria, debiendo tenerse en cuenta para dicho cubrimiento un mínimo de 20 días corridos.

La D.P.E.C. abonará a partir del primer día de producida la vacante al trabajador que efectúe el reemplazo, de acuerdo a su antigüedad y mientras dure el mismo, las remuneraciones y otros beneficios que determina el presente Convenio para el puesto reemplazado.

ARTICULO Nº 18

OPCION A PUESTOS VACANTES - PASE HORIZONTAL

a) Cuando en una Sección deba cubrirse una vacante, los trabajadores de esa Sección que correspondan a la misma categoría y discriminación de tareas, podrán optar al puesto a cubrir.

b) Cuando varios trabajadores soliciten hacer uso de esa opción, se llamará a concurso para definir quien tendrá derecho a ocupar el puesto requerido.

c) Asimismo se establece que si un trabajador hace uso de la opción de este artículo, no está inhibido de volver a hacerlo en otras vacantes futuras.

d) En los casos en que una vacante sea cubierta por el trabajador de este artículo, la fecha de pase de los trabajadores que opten a la misma es a partir de la fecha del efectivo cumplimiento de las funciones relativas al puesto a cubrir.

e) A los efectos de optar a vacantes de acuerdo con lo establecido en este artículo, se procederá tal cual lo prevé el Artículo 16, inc. c) del presente Convenio, quedando incluidos los trabajadores como aspirantes a determinados puestos.

ARTICULO Nº 19

PERMUTAS

(En Comisión)

ARTICULO Nº 20

CAMBIOS VOLUNTARIOS DE SECCION

Los cambios voluntarios de sección se efectuarán en los siguientes casos:

1) Cuando la razonable vocación de un trabajador lo justifique, y con la participación de la Comisión Evaluadora del Art. 3 del presente, siempre que aquel tuviere la capacidad necesaria para el puesto a cubrir.

2) A cuenta de futuras vacantes a los trabajadores que estén cursando estudios y/o los tengan terminados, siempre que ellos tengan afinidad con la Sección o sectores donde puedan aplicar los conocimientos adquiridos.

3) En todos los casos previstos en el presente, la Comisión mencionada tendrá en cuenta el pedido, siempre que exista una vacante, y no se perjudique a ningún trabajador. En caso contrario, el solicitante ocupará la categoría más baja que hubiera vacante en la especialidad (luego de producido el respectivo corrimiento de cobertura del puesto vacante), y con la remuneración del puesto que ocupe.

4) En casos excepcionales, las partes podrán convenir una ubicación preferencial del transferido.

ARTICULO Nº 21

LISTA DE ESCALAFONAMIENTO

La D.P.E.C. estará comprometida a mantener actualizada una lista de escalafonamiento, la que se tomará en cuenta para designación de los trabajadores que deban efectuar reemplazos o cubrir vacantes o nuevos puestos.

ARTICULO Nº 22

COMPUTOS POR ANTIGÚEDAD

a) A los efectos del presente convenio, con la sola excepción del Régimen de Ascensos, se computará como antigüedad del trabajador, aunque éste hubiera sido indemnizado por cesación del servicio o falta de trabajo, todos los servicios efectivos o provisionales, continuados o no, prestados en la Administración Pública, ya sea municipal, provincial o nacional, debiendo los servicios ser reconocidos con la sola presentación del o los certificados correspondientes (autenticados por la autoridad competente) que el trabajador presente, reconocimiento que regirá a partir de la fecha de presentación de los mismos.

Se computará como antigüedad el tiempo estado bajo bandera, las licencias especiales por funciones sindicales y/o por desempeños de cargos electivos nacionales, provinciales, municipales o funciones gubernativas no electivas y por representaciones diplomáticas y deportivas de carácter oficial de acuerdo con la Ley 20.596, siempre que se hayan realizado los aportes previsionales correspondientes, lo que deberá ser acreditado por el agente o empleado interesado.

Para este cómputo se considerarán también los casos ocurridos antes de la vigencia de este Convenio.

b) A los efectos del régimen de ascensos serán computados como antigüedad todos los servicios efectivos, continuados o no que el trabajador haya prestado en la D.P.E.C. sus antecesoras o incorporadas, con excepción de lo establecido en el inciso d) de este artículo.

c) Con relación al inciso b) de este artículo, se deja claramente establecido que se respetará la antigüedad que cada trabajador tenía computada para el régimen de ascensos a la fecha de la firma de este Convenio.

d) A los trabajadores reingresantes, el tiempo trabajado anteriormente se les reconocerá a los efectos de su antigüedad en la D.P.E.C., pero no como antigüedad a los efectos de los ascensos.

e) Al personal transitorio propio de la D.P.E.C., cumplidos los requisitos del art. 4, inciso b) de este Convenio, se le computará el tiempo trabajado como antigüedad a todos sus efectos.

f) Bonificación por antigüedad. La D.P.E.C. abonará a sus trabajadores, por cada año de antigüedad cumplido de acuerdo al presente artículo del Convenio, una bonificación equivalente al monto y porcentual que en la actualidad abona la D.P.E.C., la que podrá ser modificada por acuerdo expreso de ambas partes.

g) No se computará para los casos de ascensos los lapsos en los cuales el trabajador haya estado adscripto a otra dependencia del Estado.

ARTICULO Nº 23

PAGOS DE AUMENTOS

Los aumentos que le corresponda percibir a un trabajador por antigüedad, ascensos o promociones, reclasificaciones y demás beneficios emergentes del Convenio, se computarán a partir de la fecha en que el trabajador cumpla efectivamente la función o cargo correspondiente o cuando tenga derecho a los mismos, según fuera el caso, y se harán efectivo dentro del mes siguiente.

ARTICULO Nº 24

CAPACITACION DEL PERSONAL

La D.P.E.C. y/o el Sindicato de Luz y Fuerza, dispondrán la realización de cursos de capacitación para sus trabajadores, conforme al siguiente sistema:

a) Se constituirá una Comisión integrada por tres (3) representantes de la D.P.E.C. y tres (3) representantes del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CORRIENTES, quienes tendrán a su cargo las propuestas en todo lo concerniente a la programación, funcionamiento, implementación, control y desarrollo en los planes de capacitación. Asimismo programará y concretará la realización a nivel primario, secundario y universitario, concertando los acuerdos respectivos con las Entidades Educacionales Nacionales, Provinciales, Municipales o privadas.

b) Será función de la comisión:

1) Reunirse en forma periódica, por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de que puedan efectuarse con menor asiduidad si la circunstancia así lo exigieran. De cada reunión se deberá labrar la correspondiente acta, donde se dejará constancia de los asuntos tratados, así como de las soluciones logradas y las posiciones de cada una de las partes cuando la misma estuviese en desacuerdo.

2) Proponer la nómina de asistentes a los diversos cursos, cumpliendo para las designaciones con las normas y reglamentaciones que se dicten al efecto.

3) Para los cursos que se programen con dedicación exclusiva de los trabajadores, los asistentes a los mismos deberán dar cumplimiento a los horarios que se establezcan a través de la Comisión.

4) Si el curso fuera sin dedicación exclusiva, la Comisión podrá solicitar a la D.P.E.C. la autorización para que el trabajador que asista al curso pueda retirarse de su lugar de trabajo, los días de clase, tantas horas antes como horas dure la misma, hasta un máximo de dos horas. En el caso de que los horarios de los cursos así lo aconsejen, el mismo temperamento se adoptará para la entrada.

5) El trabajador que resida en localidades cercanas a la que se dictan los cursos podrá concurrir a los mismos gozando de las franquicias establecidas en el punto anterior, computándose además, el tiempo que demande el viaje de ida y de vuelta a su localidad.

6) Los trabajadores egresados de los cursos de capacitación no adquieren por los mismos ninguna prioridad para el cubrimiento de futuras vacantes, las que en todos los casos, se cubrirán de acuerdo a las normas establecidas en el presente Convenio. Solamente se le dará por cumplido los requisitos exigidos para la ocupación de vacantes cuyo conocimiento teórico y/o práctico haya aprobado en el curso correspondiente.

7) Vigilar el cumplimiento estricto de la concurrencia de los participantes elegidos para los cursos interviniendo en forma inmediata ante el servicio cuando se presenten obstáculos para la concurrencia.

8) Arbitrar los medios necesarios para dar solución a los problemas que pudieran presentarse.

9) Coordinar los temarios de estudios, adaptándolos a las modalidades de cada servicio.

10) Promover una campaña integral de capacitación, sensibilizando al personal para que en un futuro inmediato participe activamente en capacitación.

11) Será función primordial de la comisión, sugerir la programación de todo tipo de curso que de acuerdo a la necesidad y experiencia en el servicio se considere necesario implantar. En el mismo sentido propondrá las modificaciones de programas actualmente en práctica, dándose los fundamentos en cada caso.

12) La Comisión implementará las normas referentes a la selección de candidatos, obligaciones de los mismos en su carácter de asistentes a los cursos y de prioridades para su concurrencia, teniendo como base que los mismos serán gratuitos y obligatorios para aquellos trabajadores que sean

seleccionados por la Comisión, conforme a las normas que se establezcan, y que acepten su concurrencia.

13) En los casos que la asistencia de un trabajador a un curso obligue a la D.P.E.C. a reemplazar al trabajador, éste desempeñará las tareas hasta que el trabajador que realizó el curso se reintegre a su puesto.

14) La Comisión fijará las normas de evaluación a la que estarán sujetos los asistentes a los cursos.

15) A los efectos del reconocimiento de los certificados de estudio obtenidos por los trabajadores en los cursos de capacitación dictados por la D.P.E.C. se considerarán cursos de capacitación completos aquellos que durante uno o más ciclos o mediante cursos complementarios de una misma especialidad manual, técnica o administrativa contable, configuren una capacitación integral con dedicación exclusiva y habiendo aprobado el o los cursos correspondientes.

16) La Comisión integrada en el presente artículo deberá realizar los diferentes cursos de capacitación al personal de la D.P.E.C. y para el o los sectores o actividades que la máxima autoridad lo considere necesario.

c) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la D.P.E.C. y EL SINDICATO podrán proponer y/o indicar, en forma independiente, los cursos de capacitación y/o formación del personal que creyeren necesarios y aptos para el mejor logro del objeto de la D.P.E.C, para lo que deberán comunicar a la otra parte su decisión en tal sentido, acordando lo que resultare necesario para la mejor implementación de lo resuelto.

ARTICULO Nº 25

BECAS

(En Comisión)

ARTICULO Nº 26

BECAS ESPECIALES

(En Comisión)

ARTICULO Nº 27

BECAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES

(En Comisión)

ARTICULO Nº 28

BECAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES JUBILADOS

(En Comisión)

ARTICULO Nº 29

REGIMEN PARA EL PERSONAL QUE ESTUDIA

Se concederá licencia con goce de haberes a los trabajadores que cursen estudios en establecimientos oficiales o con reconocimiento del Ministerio de Educación de la Nación o Provinciales para rendir examen en los turnos fijados oficialmente por los siguientes casos:

a) Para estudios universitarios, terciarios y/o técnicos, será acordados en plazos máximos de hasta cinco (5) días hábiles por materia y no más de veintiocho (28) días hábiles por año calendario.

b) Para estudios a nivel terciario que exijan como requisito de ingreso estudios secundarios completos, será acordado en plazos máximos de hasta cinco (5) días hábiles por materia y no más de veinte (20) días hábiles por año calendario.

c) Para carreras secundarias se otorgan hasta dos (2) días hábiles por materia, hasta un máximo de veinte (20) días hábiles por año calendario.

d) Los estudiantes comprendidos en punto a) y b), que cursaran más de cuatro materias anuales, podrán solicitar ampliación de esta franquicia, la que podrá ser acordada por la máxima autoridad de la D.P.E.C.

En todos los casos los trabajadores deberán solicitar por escrito, con una antelación de 48 hs., el correspondiente permiso indicando la materia y el tipo de examen a rendir, debiendo presentar, al reintegrarse, el certificado expedido por la autoridad del instituto de enseñanza o universidad de que se trate, donde conste el examen rendido, la fecha del mismo y el resultado obtenido.

En los supuestos en que por disposición administrativa del instituto de enseñanza o universidad no pueda cumplimentarse lo requerido en el punto anterior, el agente deberá hacerlo saber por escrito a la D.P.E.C. consignando los datos solicitados, revistiendo carácter de declaración jurada, la cual tendrá validez hasta el 31 de enero del año siguiente, en que indefectiblemente deberá presentar certificado de las materias rendidas y aprobadas en el transcurso del año.

Los trabajadores que cursen estudios universitarios y/o técnicos universitarios, también tendrán derecho a obtener permiso, dentro del horario de trabajo cuando sea imprescindible su asistencia a clase y/o cursos prácticos y no fuera posible adaptar su horario de clases o cursos a aquellas necesidades. Para ello, el trabajador deberá acreditar:

a) Su condición de estudiante en las clases o cursos.

b) La necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de trabajo.

Dichas ausencias deberán ser compensadas con un régimen de horario especial en cada caso, que no afecte a sus tareas habituales y que no exija la modificación del horario normal del trabajador en más de dos horas.

Para el personal de turno se estudiará el régimen de trabajo a fin de hacerle alcanzar los beneficios de este artículo.

Las licencias de que se trata se otorgarán por única vez para cada materia de las respectivas carreras y los trabajadores no podrán usufructuar del beneficio de este artículo, mientras tengan pendiente de aprobación tres o más materias para las cuales le fue otorgado permiso por examen.

ARTICULO Nº 30

RECONOCIMIENTO PROFESIONAL

Todo trabajador que posea los títulos indicados percibirá las bonificaciones que se detallan a continuación:

1- Títulos universitarios o equivalentes otorgados por autoridad competente:

a) Títulos universitarios de carreras de cinco (5) años o más de duración.-

b) Títulos universitarios de carreras de tres (3) años o más de duración.-

c) Títulos universitarios de carreras de dos (2) años o más de duración.-

2- Títulos otorgados por institutos de nivel terciario oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y de las provincias y que exija para el ingreso de la carrera, el ciclo secundario completo cualquiera fuera su educación.

3- Títulos de nivel medio otorgados por las escuelas de educación técnica, escuelas comerciales, perito mercantil, escuelas mecánicas y títulos equivalentes otorgados por las autoridades competentes, títulos técnicos otorgados por universidades.

4- Títulos otorgados por institutos ciclos técnico dependiente del CONET y títulos equivalentes expedidos por las autoridades competentes, ya sean nacionales o provinciales.

5- Ciclo básico de las escuelas nacionales y/o provinciales de educación técnica amparadas o reconocidas, escuelas de mecánica del ejército y aeronáutica, bachilleres y maestros normales.

A tal efecto se nombrará una Comisión que reglamente los cursos que dictarán los centros de capacitación de acuerdo al artículo (Capacitación al Personal).

En ningún caso la modificación de este artículo determinará la rebaja en el monto que cada agente percibía anteriormente. Si como consecuencia de la aplicación del presente artículo existieran trabajadores que perciban sumas superiores a las indicadas, las diferencias en tal caso se mantendrán hasta tanto futuros aumentos absorban las mismas.

6- Los títulos otorgados en el extranjero, se considerarán como equivalentes a los del país, cuando hayan sido revalidadas y/o reconocidos por la autoridad competente.

Como incentivo para la superación, todo trabajador que haya aprobado los cursos de la especialidad electricidad que se dicten en el Centro de Capacitación de la D.P.E.C., percibirán por éste, un beneficio de acuerdo a la siguiente escala:

a.- Por ciclo básico preparatorio o equivalente: 3%.

b.- Por ciclo de especialización o equivalente: 6%.

7- La D.P.E.C., recibirá para su consideración los títulos que presentaren los interesados y a éstos les serán reconocidos dichos títulos a través de la dependencia competente. Los trabajadores se harán acreedores del beneficio estipulado a partir de la fecha de su presentación.

Si la D.P.E.C. objeta el título, el interesado podrá reclamar a la Comisión de Reclamaciones y se resolverá en consecuencia.

Las bonificaciones que se establecen en el presente artículo se calcularán de acuerdo con la modalidad establecida actualmente lo que podrá ser modificado por las partes en el artículo 11º (Salario) del presente Convenio.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, cuando un trabajador presente dos (2) o más títulos, se establecerá si uno de ellos es necesario para la obtención del otro.

Cuando de los títulos presentados, uno de ellos fuera necesario para la obtención de otro o sean independientes entre sí, se abonará tan solo el de mayor jerarquía.

Las bonificaciones que se conceden por títulos de estudio, se entiende que son a los efectos de la remuneración, no otorgándose con ello ningún privilegio para la competencia de vacantes.

8- Si se plantean dudas respecto a la presentación de un determinado título, en tal caso se dará intervención a la Comisión de Reclamaciones que determinará al respecto. Cuando el trabajador presente certificado provisorio o titulo en gestión, la D.P.E.C. le reconocerá dicho certificado.

ARTICULO Nº 31

UTILES DE TRABAJO

a) La D.P.E.C. deberá proporcionar gratuitamente a los trabajadores todos los útiles, herramientas, equipos y materiales necesarios para el desempeño de su labor, como así también los implementos adecuados para proteger, de acuerdo con la Ley, la salud o vida del trabajador cuando desempeñe tareas que puedan dañarla.

b) Todos los útiles e implementos deberán ser de buena calidad, debiendo reponerse tan pronto como dejen de ser eficientes.

c) Los trabajadores serán responsables de los útiles, herramientas, equipos y materiales que la D.P.E.C. le suministren para el normal desarrollo de sus tareas.

d) La D.P.E.C. no podrá cobrar por los eventuales desperfectos que el trabajador pueda ocasionar a los útiles, herramientas y demás implementos, ni por las pérdidas de los mismos, siempre que tales desperfectos o perdidas no sean debido a mala fe, o por no haber actuado idónea y diligentemente. Los trabajadores deberán poner de inmediato en conocimiento de su superior los extravíos que se hubieren producidos.

ARTICULO Nº 32

ROPA DE TRABAJO

La D.P.E.C., individualmente, entregará a sus trabajadores las prendas de vestir adecuadas al uso del trabajo, las que deberán confeccionarse en tela de buena calidad y de acuerdo a las condiciones climáticas de las distintas zonas, y en un todo de acuerdo a lo determinado por la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad, quien además evaluará las condiciones de tiempo y modo en las que se practicarán las entregas, de acuerdo a las necesidades de cada sector.

El uso de la ropa de trabajo será de carácter obligatorio para los trabajadores.

ARTICULO Nº 33

QUEBRANTO DE CAJA

a) Los trabajadores que ocupen puestos de cajeros, recaudador o cobrador, recibirán como compensación quebranto de caja, aún en el caso de licencia o enfermedad, un monto que prevea la autoridad de la D.P.E.C., para lo que deberá participar al Sindicato.

b) El beneficio de quebranto de caja, estará destinado a paliar la deficiencias o pérdidas de dinero que el trabajador pudiese haber sufrido en ocasión de servicio, para lo que la D.P.E.C. procederá al descuento inmediato del monto efectivamente perdido por el trabajador, en los haberes del mismo, deducido del rubro adicionado bajo este título, por el importe máximo que se le abone y hasta cubrir la suma total pertinente.

c) Los trabajadores que actúen eventualmente como cajeros, de localidades cuyas tareas no le demanden la totalidad del mes de trabajo, recibirán una compensación proporcional al tiempo que realicen dichas tareas.

d) En los casos que no se abone quebranto de caja y los trabajadores recibieran cobranzas o efectuaren pagos en efectivo, la D.P.E.C. se hará cargo de los eventuales quebrantos, siempre que el trabajador justifique debida y fundadamente la pérdida.

ARTICULO Nº 34

GASTOS POR REPRESENTACION

A los efectos del presente artículo, se seguirá con la modalidad vigente a la fecha, la que podrá ser modificada por acuerdo expreso de ambas partes.

ARTICULO Nº 35

REEMBOLSO DE GASTO DE COMIDA

La D.P.E.C. abonará a su personal, y de acuerdo a las normas actualmente vigentes, una suma fija en concepto de reembolso por gastos de comida.

La suma y demás condiciones que regirán la presente bonificación, podrá ser modificada por acuerdo de ambas partes.

1). Se abonará de acuerdo a la escala vigente en concepto de reembolso por gastos de comida:

a) Al trabajador que por razones de servicio sea retenido en el lugar de trabajo en una hora o más al término de su jornada; también se abonará este beneficio cuando se anticipe su comienzo en una hora o más. En los casos excepcionales de horario discontinuo se abonará este beneficio si el trabajador permanece desempeñando tareas durante el horario habitual de sus comidas.

b) Al trabajador de guardia rotativa o semana calendaria siempre que se le retenga en una hora o más, al término de su turno o se anticipe su comienzo en una hora o más.

c) Al trabajador de horario discontinuo de siete horas diarias, por los días efectivos de trabajo.

2). Horas extras en días laborales:

a) Cuando se trabaje como mínimo una hora extra, corresponde abonar una comida.

b) Cuando se trabajen horas extras que sumadas a las horas normales equivalen a dos (2) jornadas o más de labor, corresponde abonar (2) comidas.

3). Horas extras en días no laborales:

a) Cuando se trabaje en días sábados, domingos (o días equivalentes) y feriados, horas extras, en exceso de la jornada de siete o seis horas es aplicable lo previsto en el punto 2).

b) Personal con jornada de siete horas: se hará una pausa de media hora entre la finalización de su jornada normal y el comienzo de las horas extras. En aquellos casos en que el personal con excepción de turno, deba realizar dos o más horas extras, se le concederá una pausa de media hora entre la finalización de su jornada de siete horas y el comienzo de las horas extras. Este lapso de media hora será computado como hora extra.

4). Cambio de horarios: cuando se disponga un cambio de horario ya sea anticipándolo o postergándolo en dos (2) o más horas del habitual, corresponde abonar gastos de comida por el primer día, ya sea este cambio por uno o más días, salvo que se le haya notificado al trabajador de este cambio con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.

5). Personal que se envía a trabajar fuera de su lugar de concentración. Tiempo de traslado o prestación de servicios indistintamente en varias localidades:

Si a un trabajador, se le ordena realizar tareas fuera de su lugar de concentración, dentro de su mismo horario, no le corresponde percibir gastos de comida, salvo que las efectivas horas de trabajo más el tiempo de traslado o la acumulación de éste por horas extras sean de una (1) o más en exceso de su jornada de labor.

Los casos no previstos en el presente artículo, serán decididos de común acuerdo entre la D.P.E.C. y el Sindicato.

ARTICULO Nº 36

REFRIGERIO

La D.P.E.C. deberá dar un refrigerio a los trabajadores en el lugar de tareas, o, en su reemplazo, abonará una suma fija en tal concepto, equivalente al importe que representa un desayuno tipo (mínimo-medio). La composición del mismo se acordará o modificará de común acuerdo entre la D.P.E.C. y el Sindicato. Transitoriamente se aplicará la norma actualmente vigente.

ARTICULO Nº 37

MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIA

(Toma Estados de Medidores o Lecturistas o lo que en el futuro lo reemplace)

(En comisión)

ARTICULO Nº 38

GASTO DE MOVILIDAD

(En comisión)

ARTICULO Nº 39

(TRASLADOS FIJOS POR RAZONES DE SERVICIOS)

Los traslados fijos del personal de plantel de una localidad a otra podrán ser dispuestos por la D.P.E.C., y los gastos que demande el mismo, con respecto al trabajador y familiares a su cargo, incluyendo los gastos de viajes y gastos de traslado de sus muebles y efectos personales, serán por cuenta de la D.P.E.C.

La D.P.E.C. abonará al trabajador trasladado con carácter fijo, una compensación mensual fija en concepto de desarraigo, a partir del efectivo cumplimiento de las funciones en el nuevo lugar de residencia o de prestación de servicios, conforme la normativa actualmente vigente, la que podrá ser modificada o reacordado entre la D.P.E.C. y el Sindicato.

ARTICULO Nº 40

TRASLADOS TRANSITORIOS

Cuando la D.P.E.C. disponga que el trabajador deba trasladarse transitoriamente de un punto a otro en función de sus tareas y por razones de servicios, tendrá en cuenta la duración horaria del viaje a fin de liquidarle al trabajador como horas extraordinarias al excedente de la jornada de trabajo.

1. Quedan excluidos de este régimen los trabajadores que por su función específica y habitual presten servicios indistintamente en varias localidades.

2. Por otra parte al trabajador le serán reembolsados los gastos ocasionados con motivo del o los viajes, conforme el reglamento de viáticos actualmente vigente en la D.P.E.C. En todos los casos la D.P.E.C. está obligada a efectuar los adelantos de fondos necesarios para que el trabajador pueda iniciar el traslado dispuesto.

3. Cuando el trabajador sea trasladado provisoriamente del lugar de su residencia a una distancia mayor de 400 Km., se le concederá permiso de dos (2) días por cada noventa 90 días corridos, o bien de cuatro (4) días hábiles por cada ciento ochenta 180 días corridos, con goce de haberes y gastos de traslado a cargo de la D.P.E.C.

ARTICULO Nº 41

PERSONAL VIAJANTE

1).- El personal que para la realización de sus labores deba trasladarse de un punto a otro del país, se regirá por las siguientes condiciones:

a) Su base a los efectos de la percepción de los viáticos, será su lugar de trabajo fijo y habitual.

b) Los gastos de traslados de este personal serán a cargo exclusivo de la D.P.E.C. y conforme el reglamento de viáticos vigente.

c) Viajaran en medios de movilidad que indique la D.P.E.C.

2).- El personal viajante cuando esté fuera de su lugar de residencia, se regirá por lo siguiente:

a) Cuando la distancia sea mayor de 100 Km podrá solicitar un permiso, para visitar a sus familiares o atender asuntos particulares en el lugar de su residencia y éste le podrá ser acordado para regresar a aquél, de dos (2) días hábiles por cada noventa (90) días corridos.

b) Cuando la distancia sea mayor de 400 Km podrá solicitar un permiso, de cuatro (4) días hábiles por cada ciento ochenta (180) corridos, con goce de haberes y gastos de traslados a cargo de la D.P.E.C.

Estos beneficios le serán acordados al trabajador para regresar al lugar de su residencia con remuneración y gastos de traslados.

La D.P.E.C. y el Sindicato podrán modificar o reacordar el reglamento de viáticos vigente a la fecha del presente.

ARTICULO Nº 42

POLIZA DE FIDELIDAD

Si la D.P.E.C. creyera necesaria una póliza de fidelidad de sus trabajadores, correrá con los gastos que ocasione la misma, no pudiendo exigir en ningún caso la constitución de un fondo de garantía a cargo de los trabajadores.

ARTICULO Nº 43

PLANTELES BASICOS

a) A estos efectos, se conformará una Comisión integrada por representantes de la D.P.E.C. y del Sindicato de Luz y Fuerza a los fines de la confección y determinación de dichos planteles, debiendo procurarse una mejor distribución del personal y la ocupación plena, racional y efectiva del mismo durante la jornada de trabajo.

Los planteles básicos podrán ser actualizados a solicitud de las partes.

b) Se establece que a medida que se vayan incorporando nuevas instalaciones o se amplíen las existentes, la Comisión del Plantel Básico y Discriminación de tareas, irá adecuando los planteles de acuerdo a las nuevas necesidades del servicio. Se excluyen aquellos trabajos que de conformidad con este artículo puede la D.P.E.C. efectuarlos con contratistas.

c) En los pequeños servicios, con el objeto de lograr una mejor adaptación de este Convenio a las condiciones propias de éstos y para el mejor y más racional aprovechamiento de la mano de obra, al determinar el Plantel Básico respectivo, se podrá establecer condiciones laborales distintas referidas a la realización de las tareas en dichos servicios. Estas condiciones serán establecidas con participación del Sindicato, no pudiendo afectar las mismas, la jornada de trabajo establecida en el presente Convenio.

Se entiende por pequeños servicios, los que no tuvieran una venta superior a 1.000.000 Kw/h Anuales.

ARTICULO Nº 44

DISCRIMINACION DE TAREAS

a) Paulatinamente se irán incorporando al presente Convenio las discriminaciones de tareas de todo el personal que constituirá, de hecho, la reglamentación a que deberán ajustarse las partes.

b) Se constituirán Comisiones de Discriminación de Tareas entre representantes de la D.P.E.C. y el Sindicato, cuya labor será de adecuar las actuales funciones a la discriminación de tareas que corresponda.

c) Las discriminaciones de tareas que se acuerde en la Comisión de Estudio prevista en este artículo, deberá hacerse en función de la productividad y eficiencia de la D.P.E.C. a los fines de cumplir con lo acordado oportunamente entre las partes, y en miras del objeto y fin de ésta según lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO Nº 45

JORNADA DE TRABAJO

Se considera jornada de trabajo el tiempo que los trabajadores tengan que estar a disposición de la D.P.E.C. de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) Se establece treinta y cinco (35) horas semanales para el personal administrativo, en jornadas continuadas de siete (7) horas.

b) Se establecen treinta y seis (36) horas semanales para el personal que trabaje en equipos rotativos de turnos continuados de seis (6) horas corridas.

c) Se establecen quince (15) minutos durante la jornada de trabajo para tomar un refrigerio.

d) En cuanto al personal de conducción, teniendo en cuenta la naturaleza de sus funciones, mantendrán los regímenes de horarios acordados con anterioridad a la vigencia del presente Convenio.

e) Feriados Nacionales, Provinciales y días no laborables serán los establecidos en las leyes y/o Decretos Nacionales o Provinciales.

Serán también considerados feriados o no laborales todos aquellos que en el futuro se establezcan por Decreto o Leyes Nacionales y aquéllos de carácter Provincial o Municipal. Además se otorgará un (1) día franco compensatorio al personal de semana no-calendario y guardia rotativa, continuada o no, cuando trabaje el 1º de mayo y el 13 de julio.

f) Remuneración: a los efectos de las liquidaciones de las horas extras y bonificaciones previstas en los distintos incisos de este artículo se considera remuneración todo importe afectado al descuento jubilatorio que percibe el trabajador; aclarándose que lo percibido en concepto de horas extras no será considerado como acumulativo para las liquidaciones, ni formará parte de aquella a los fines indemnizatorios correspondientes.

g) Reducción de la remuneración a jornal horario. Al solo efecto del pago de las horas extraordinarias a que se refiere el presente artículo, para reducir la remuneración, inciso b), mensual a jornal horario, aquélla se dividirá por 154 horas en caso de tratarse de personal de 35 horas semanales de labor (administrativo) y por 156 horas en caso de tratarse de personal de 36 horas semanales de labor.

h) Compensación de francos. El franco compensatorio se otorgará normalmente, en la semana de trabajo siguiente notificándose al trabajador con 48 hs. de anticipación. El plazo semanal podrá ampliarse cuando haya razones fundadas hasta 30 días, excepto que medie un acuerdo mayor entre las partes. Corresponde otorgar franco compensatorio al siguiente personal:

i) Personal de semana calendaria que trabaje el sábado o domingo. El franco tendrá la duración que se indica a continuación:

1) Cuando las horas extras excedan del 50% de la jornada normal cualquiera fuera la cantidad de horas trabajadas en ese día, se otorgará un (1) día franco completo.

2) Al personal de semana calendaria que trabaje en días feriados nacionales o días no laborables, le corresponderá un (1) día franco completo. Si no excediera la cantidad de horas de su jornada laboral, no se acordará ninguna compensación en concepto de franco,

3) Al personal de semana no calendaria cuando trabaje en el día que le corresponde franco, será de aplicación el procedimiento fijado en el punto i), subíndice 1).

j) Horas Extras Personal Semana Calendaria. Se entiende por personal de semana calendaria al que trabaja de lunes a viernes con franco en sábado y domingo, estando comprendido en el mismo, personal administrativo, el técnico sin turno y el personal de semana calendaria de lunes a viernes con horario de siete (7) horas diarias, no diagramados. Son horas extras de este personal las que exceden la jornada diaria y las trabajadas en días sábado, domingo y feriados nacionales y días no laborables, debiendo abonarse en la forma que se indica a continuación:

1) Días laborables: Por cada hora extra trabajada entre las seis (6) y veintiún (21) horas (horario diurno) se abonará el valor de la remuneración hora conforme el procedimiento actualmente vigente (50%), y si fueran entre las veintiuna (21) y las seis (6) horas (horario nocturno) se abonarán el valor de la remuneración hora conforme el procedimiento actualmente vigente (100%). Queda convenido que las horas extras en horario nocturno (21 a 6 horas) serán realizadas excepcionalmente y sólo en los casos que hubiera imposibilidad de efectuarlas dentro del horario diurno.

2) Sábados y domingos: Por cada hora extra trabajada en día sábado a partir de las 13 hs. o domingo, se abonará el valor de la remuneración/hora más un recargo del cien por cien (100%) otorgándose además un franco compensatorio.

3) Días feriados nacionales o días no laborables: Por cada hora extra trabajada en estos días, se abonará solamente el cien por cien (100%) del valor de la hora trabajada. No corresponderá el franco compensatorio. Si en un día feriado nacional o día no laborable el trabajador excede la cantidad normal de horas de trabajo, corresponde liquidar las horas extras trabajadas en exceso de acuerdo al valor de la remuneración/hora más un recargo del 100%, otorgándose además un (1) día franco compensatorio. Si el día feriado nacional o día no laborable coincide con sábado o domingo, las horas trabajadas se liquidarán de acuerdo al valor de la remuneración/hora más un recargo del 100% y se otorgará el mismo franco compensatorio establecido para sábado o domingo.

k) Horas extras Personal Semana no Calendaria. Se entiende por personal semana no calendaria al que trabaja según diagrama, todos los días de la semana excepto los que correspondan a sus francos semanales equivalentes a los francos hebdomadarios, es decir, el turno rotativo continuando o no de seis (6) horas diarias y el de siete (7) horas diarias, ambos con francos en cualquier día de la semana de acuerdo al diagrama, y todo aquel personal de semana calendaria que por razones de servicio deba desempeñar tareas bajo el régimen de semana no calendaria. Se agrega un diagrama para uso en aquellos servicios en los que se deban cubrir guardias rotativas en turnos de seis (6) horas manteniendo las modalidades y diagramas vigentes en la D.P.E.C..

1) Bonificación por trabajo en semana no-calendaria. Al personal que trabaja bajo el régimen de semana no calendaria, con la finalidad de compensar al trabajador por el hecho de trabajar en días sábado, domingo, feriado y días no laborables en horarios diurnos y nocturnos, se le otorgará una bonificación mensual del veintiocho por ciento (28%) sobre la remuneración mensual que le corresponda, aplicándose dicho porcentaje, en todos los casos sin limitaciones, por ausencias de cualquier tipo con goce de sueldo en que incurra al trabajador.

A todo trabajador que le corresponda percibir el veintiocho por ciento (28%) previsto en el presente Convenio y que mantenga durante el mes una asistencia perfecta, se la abonará un adicional del trece por ciento (13%) de su remuneración.

Por la primera ausencia en día sábado, domingo, feriado nacional, provincial o laborable que le correspondiera trabajar por su diagrama, le será descontado un tercio del trece por ciento, y por tres faltas en esos días no percibirá el adicional del trece por ciento (13%).

Unicamente no se considerarán ausencias a estos efectos las motivadas por vacaciones anuales y accidentes de trabajo, incluyendo el accidente de trabajo "in itinere".

m) Duración del franco semanal del personal de semana no calendaria, y pago y compensación de horas extras trabajadas en dichos francos.

1) Se considerará franco semanal del personal de turno de seis (6) horas, el tiempo que media entre la finalización del último turno ordinario y el comienzo del primer turno ordinario posterior al franco. Cuando le corresponda reten estará franco desde la finalización de su tarea como reten hasta el comienzo del primer turno ordinario posterior al franco.

2) Se considerará franco semanal del personal de turno con horario de siete (7) horas como el del personal de semana calendaria que por razones de servicio debe realizar tareas bajo el régimen de semana no calendaria, el tiempo que media entre la cero hora del día siguiente a su último día de trabajo hasta las 24 horas del día subsiguiente, es decir que estará franco cuarenta y ocho (48) horas o sea el tiempo equivalente a los días sábados y domingos del personal de semana calendaria.

3) Son horas extras del personal de semana no-calendaria las que excedan la jornada diaria y las trabajadas durante su tiempo "franco" debiendo abonarse las mismas en la forma actualmente vigente.

n) Fecha de pago. La bonificación para el personal de semana no calendaria será abonada con el sueldo del mes correspondiente y los recargos por horas extras se abonarán con la liquidación del mes siguiente, al que realizó el trabajo que motiva los citados pagos.

ñ) Cambio de horario.

1 - Los horarios que se establezcan deberán constar en planillas, y éstas serán colocadas en forma visible en los lugares de trabajo.

2 - Ningún trabajador podrá tomar servicio sin tener como mínimo doce (12) horas de descanso entre jornada y jornada, salvo circunstancias excepcionales de servicio.

ARTICULO Nº 46

SOBREASIGNACION POR ZONA DESFAVORABLE

(En Comisión)

ARTICULO Nº 47

TAREAS RIESGOSAS

a) La D.P.E.C. y el Sindicato extremarán al máximo la aplicación de medidas tendientes a asegurar la vida de los trabajadores.

b) La D.P.E.C. se obliga, en un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente Convenio, a emplear métodos, equipos, elementos u otros tipos de protección para atenuar las tareas peligrosas. A tal efecto, la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo se constituirá en todos los lugares de trabajo para determinar:

1º- La peligrosidad o no de las tareas.

2º- Las medidas de seguridad para la atenuación de la peligrosidad.

Los dictámenes serán ejecutados de inmediato, para lo cual la D.P.E.C. deberá destinar las sumas de dinero y los trabajadores necesarios para su ejecución (en la medida de sus posibilidades).

c) Hasta tanto no sé de cumplimiento a lo especificado en el inciso b) serán consideradas tareas peligrosas:

1) La colocación y/o armado de andamios, silletas y balancines, siempre que ofrezcan peligro.

2) Las que se realicen sobre balancines, silletas, escaleras americanas desde la base.

3) Las que se realicen a mas de cuatro 4 metros de altura, o vacío. Entiéndase por altura o vacío, la medida entre los pies del trabajador y el nivel al cual puede caer.

4) La limpieza de claraboyas y/o ventanas en los edificios siempre que ofrezcan peligro.

5) Las tareas que se realicen a cualquier altura o profundidad sobre mecanismos en movimiento que no tengan protección.

6) Los trabajos que se efectúen en celdas, equipos y barras de media y alta tensión que estando sin tensión forman parte de una instalación no protegida en servicio tanto sea en Usinas, Sub-estaciones, Cámaras y Plataformas de Transformación. Entiéndase por instalación protegida, aquellas que tienen sus elementos de Alta Tensión no accesibles por estar rodeados por un tejido o malla metálica o tabique macizo de protección en los lugares susceptibles de ser alcanzados.

7) No serán consideradas peligrosas estas tareas, cuando la instalación que se trabaje posea dispositivos de enclavamiento en todos sus accesos, sea puesta a tierra o se hayan adoptado medidas igualmente eficaces para impedir que por errores, la instalación pueda ser puesta bajo tensión, con peligro para los trabajadores.

8) Aquellas tareas que por la índole de los elementos que se operen signifiquen un peligro para el trabajador.

d) Se considerarán igualmente peligrosos los siguientes trabajos en instalaciones de baja tensión, con tensión de distribución de 220 volts o más:

1) Cambios de fusibles de cajas o esquineras, reparaciones y limpieza en las mismas.

2) Cambio de placas de 100 amperes en tomas de clientes.

3) Cambio de medidores y su colocación, mantenimiento en los mismos.

4) Trabajos en barras y seccionadores de cámaras.

5) Intervención en empalmes subterráneos para efectuar reparaciones en la red.

e) Hasta que no se elimine la situación de peligrosidad de las tareas, la D.P.E.C. abonará al trabajador un recargo del 10% sobre su remuneración durante el tiempo que intervenga en las mismas, sin

deducírsele las ocasionales ausencias que puedan producirse durante las mismas. Se entiende por ocasionales ausencias de trabajador:

1) La concurrencia al baño para su higienización, etc.

2) Recibir instrucciones de sus superiores de cómo debe seguir ejecutando las tareas o recibir indicaciones de cómo efectuar otras.

3) Buscar herramientas o implementos para la continuidad del trabajo que estuviera ejecutando.

f) Todas las tareas enumeradas en los incisos anteriores como las que se convengan por aplicaciones de los mismos, dejarán de ser consideradas peligrosas cuando, por acuerdo de partes, se determinara que los elementos de trabajo y protección incorporados han eliminado la peligrosidad.

g) Será responsabilidad no delegable de la D.P.E.C., el asegurar que los elementos de protección personal, se encuentren en todo momento en perfectas condiciones de uso, como asimismo, será la obligatoriedad para los trabajadores usar dichos elementos de protección personal y/o seguridad que deberán responder en todos los casos, al modelo aprobado por la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo. La falta de uso del trabajador de los elementos de seguridad pertinentes, exonerará a la D.P.E.C. de toda responsabilidad que por accidentes pudieran sufrir los trabajadores.

h) Los casos no previstos en el presente artículo y su aplicación serán de competencia de la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo.

Hasta tanto se reglamente definitivamente en su texto original, se mantiene el régimen vigente en la D.P.E.C.

i) Trabajo con Tensión (132 KV). A los trabajadores habilitados que realicen trabajos con tensión de 132 KV o más, les corresponderá una asignación del 20% mensual. Este porcentaje se aplicará sobre el total de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales. La presente asignación sustituye la que le correspondiere por tarea riesgosa, la que a la fecha de la vigencia del presente viniera percibiendo el personal por tal concepto. Cesa automáticamente el presente beneficio con el alejamiento del trabajador de las tareas con tensión.

ARTICULO Nº 48

REGIMEN DISCIPLINARIO.
PENALIDADES

a) La D.P.E.C. ajustará sus facultades disciplinarias a las previsiones de la Ley 20.744.

b) Sin perjuicio de lo establecido en la ley 20.744, serán obligaciones del trabajador, las siguientes:

• Prestar servicio en forma personal, regular y continua dentro del horario general, especial o extraordinario, que de acuerdo con la naturaleza y necesidades de los mismos se determine, con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración Pública Provincial.

• Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla y que tenga por objeto la realización de actos de servicios que correspondan a la función del agente.

• Guardar discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en la materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por autoridad competente.

• Mantener el secreto, después de haber cesado en el cargo, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales sean necesarias.

• Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y conservación de los elementos que fueran confiados a su custodia, utilización y examen.

• Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público.

• Mantener vínculos cordiales y demostrar espíritu de colaboración, solidaridad y respeto para con los demás agentes de la Administración Pública Provincial.

• Cumplir los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes de competencia que se dispongan con la finalidad de mejorar el servicio.

• Dar cuenta por la vía jerárquica que corresponde de las irregularidades administrativas que lleguen a su conocimiento.

• Declarar bajo juramento en la forma y época que la ley respectiva y su reglamentación establezcan, los bienes que posean y toda alteración de su patrimonio.

• Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral, fundando por escrito la causal de excusación.

• Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales o privadas computables para la jubilación, que desempeñe o haya desempeñado, como asimismo toda otra actividad lucrativa.

• Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la repartición donde presta servicio, el que subsistirá a todos los efectos legales mientras no denuncie otro nuevo.

• Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa.

• Someterse a examen psicofísico en las circunstancias y formas que determine la reglamentación.

• Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de 90 (noventa) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones. Este lapso podrá ser ampliado por otro período igual, en las mismas condiciones.

• Rehusar recompensas o cualquier otra ventaja con motivo del desempeño de sus funciones que no estén previstos legalmente.

• Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre la incompatibilidad y acumulación de cargos.

• Usar indumentaria de trabajo que para el caso se determine, siempre que ésta sea provista por la D.P.E.C.

• Registrar el ingreso y egreso a sus tareas.

• Aportar en los plazos que se le indiquen y a los efectos de la formación del legajo personal, toda la documentación que se exige el respecto.

• Respetar las reglas generales de higiene acatando las disposiciones que se establezcan respecto a presentación personal.

• Respetar la vía jerárquica para llegar a las escalas superiores salvo que el superior inmediato se negara a atender su presentación o inquietud.

• Respetar las disposiciones vigentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo establecidas para el tipo de tareas y funciones que se desempeña.

c) Sin perjuicio de lo establecido en la ley 20.744, estará prohibido a todo trabajador, lo siguiente:

a) Aceptar dádivas u obsequio que se ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.

b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.

c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Pública Provincial o dependiente o asociado de los mismos.

d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que cuestionen o exploten concesiones o privilegios en la Administración Pública Provincial, salvo que las mismas cumplan un fin social o de bien público como así también mantener relaciones de dependencia con entes directamente fiscalizados por la repartición a la que pertenece.

e) Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza cualquiera fuere el ámbito donde se realicen las mismas.

f) Retirar y/o utilizar con fines particulares los bienes del Estado y los documentos de las reparticiones públicas, como así también los servicios del personal a sus órdenes dentro del horario de trabajo que el mismo tenga fijado.

g) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que las mismas cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización superior.

h) Promover o aceptar homenajes o todo otro acto que implique sumisión a los superiores jerárquicos.

i) Patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo.

j) Usar de las credenciales otorgadas por el servicio para autenticar su calidad de agente público en forma inmediata para fines ajenos a sus funciones.

k) Practicar el comercio dentro del lugar del trabajo o en cualquier oficina pública.

l) Cumplir tareas en estado de ebriedad, disminución o alteración de facultades por uso de estimulantes o antidepresivos.

m) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior.

n) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moralidad y buenas costumbres.

o) Exceder sin justificaciones el término de las licencias ordinarias y extraordinarias o permisos o cometer cualquier acto de simulación o falsedad para obtenerlas o prolongarlas.

p) Representar o patrocinar a litigantes contra la provincia o intervenir en cuestiones extrajudiciales en que la provincia sea parte, salvo que se trate de intereses personales o de parientes consanguíneos del funcionario o empleado. En este último supuesto, nunca podrán patrocinar o realizar gestiones ante la misma repartición en que el funcionario o empleado preste servicios.

d) Se considerará la falta de puntualidad el llegar tarde al lugar de trabajo después de cinco minutos de la hora de iniciación de la jornada.

1- cuando un trabajador incurra en un mismo mes calendario en 2 (dos) tardanzas de más de cinco minutos y hasta cuarenta minutos tendrá 1 (un) día de descuento y si incurriera en 5 (cinco) tardanzas, será apercibido.

2- cuando un trabajador no hubiese incurrido en un mismo mes calendario en 5 (cinco) tardanzas, las mismas que tuviese en ese mes no deberán ser acumulados para el mes siguiente, pero sí para el período.

3- cuando un trabajador incurra en un período en trece (13) tardanzas, será apercibido.

4- si en un período un trabajador tuviese tres apercibimientos por tardanzas, éstas no podrán ser acumuladas para otro período.

5- cuando en un período un trabajador tuviese apercibimiento por tardanzas, éstas no podrán ser acumuladas por otro período.

6- Cuando un trabajador sobrepasare los cuarenta minutos de tardanza será considerado ausente.

e) Las medidas disciplinarias deberán comunicarse al trabajador como máximo a los sesenta (60) días de producirse o conocido el hecho, salvo que el mismo hubiera dado lugar a la instrucción de actuaciones, en cuyo caso el plazo indicado se extenderá hasta un máximo de ciento veinte (120) días corridos a partir de que las mismas hubieren sido resueltas, salvo razones que deberán ser fundadas en las mencionadas actuaciones.

f) El poder disciplinario deberá ser ejercido dentro del término de doce (12) meses, a partir de la fecha en que se produce el hecho, salvo el caso en el que se practicara o instruyera actuaciones.

ARTICULO Nº 49

REGLAMENTACION GENERAL DEL TRABAJO

A) PRINCIPIOS GENERALES

1- Todos los trabajadores sean éstos de cualquier jerarquía, deben guardar entre sí un trato cordial encuadrado dentro de las reglas de urbanidad.

2- Los trabajadores sólo recibirán órdenes e instrucciones relacionadas con el trabajo por vía jerárquica. Ningún trabajador recibirá órdenes e instrucciones de otro trabajador de igual jerarquía.

3- En las relaciones verbales o escritas celebradas dentro de la D.P.E.C. en función de la misma, solamente deberá emplearse el idioma nacional.

4- Ningún superior podrá reconvenir a un trabajador en presencia de terceros, haciéndolo en todos los casos dentro de la mayor corrección.

5- Ningún trabajador podrá ser obligado a realizar tareas de inferior categoría, salvo los casos previstos en el artículo 53 (incapacidad física y la discriminación de tareas), y por razones excepcionales del servicio. En caso de que un trabajador no tuviera tareas propias dentro de la jornada, se le podrá asignar tareas de la misma categoría pero de diferente puesto, cuando las tareas agregadas reemplacen las normales.

6- La DPEC, cuando considere que con ello no se afecta el servicio, permitirá que sus trabajadores aprendan otros trabajos atinentes a sus tareas habituales, siempre que ello no redunde en disminución del rendimiento de las labores propias de cada trabajador. En ningún caso las tareas de mayor categoría que el trabajador realice como consecuencia de la práctica y/o enseñanza, podrán invocarse para reclamar mayor categoría.

7- En todos aquellos lugares donde por la modalidad del trabajo, resulte conveniente para el servicio, se colocarán asientos con respaldo, los que no deberán estar sujetos en forma permanente.

B) MOVILIDAD PERSONAL

1- No será permitido el transporte del personal en camiones, chatas o acoplados cuando carguen herramientas o materiales, salvo en caso de que las herramientas fueran acondicionadas en cajones cerrados y fijados en forma permanente al vehículo, o que siendo móviles puedan ser fijados al vehículo y éste estuviera provisto de asientos con respaldos adecuados, luz interior y debiendo ser cubiertos a los efectos de contrarrestar las inclemencias del tiempo.

2- Cuando se transporte conjuntamente personal y materiales, los últimos estarán convenientemente sujetos a la carrocería o dispuestos en compartimientos cerrados, de tal manera que no pueda desplazarse ni implicar mayor peligro para el personal que el que resultare si se transportara personal exclusivamente. En caso contrario, tendrá intervención la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo.

3- Los camiones que realicen tareas para cargar tierra y deban también transportar personal estarán equipados con doble cabina.

4- En lo sucesivo, no se aceptarán vehículos que no guardaren estas condiciones, salvo en los casos de mayores costos significativos, y de acuerdo a las posibilidades actuales del parque automotor de la DPEC.

ARTICULO Nº 50

COMISION DE HIGIENE, SEGURIDAD Y MEDICINA DEL TRABAJO

Sobre este particular, seguirá vigente la Comisión ya creada a este efecto, pudiendo las partes, modificarla o complementarla en el futuro.

ARTICULO Nº 51

HIGIENE, SEGURIDAD Y MEDICINA DEL TRABAJO

Sobre este particular, la Comisión mencionada en el artículo anterior, implementará y dispondrá lo necesario para el cumplimiento de la legislación vigente en la materia.

ARTICULO Nº 52

MEDICINA PREVENTIVA

Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, serán sometidos a examen médico en forma periódica y obligatoria de acuerdo con las siguientes normas:

• El examen médico periódico al trabajador se realizará conforme a las normas y prioridades que al respecto determine la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo. A partir del primer examen, la periodicidad futura será la siguiente:

- Para trabajadores de 20 a 50 años, cada dos años.

- Para trabajadores de más de 50 años, cada año.

• Queda establecido que el examen periódico de trabajadores que se desempeñen en lugares declarados insalubres por las autoridades competentes se efectuará cada año, salvo los casos especiales, en que a juicio de la Comisión, el intervalo pueda ser más reducido.

• El examen consistirá como mínimo en un estudio clínico general, abreugrafía o radiografía de tórax, análisis de orina, (densidad, sedimento, albúmina, glucosa) obtenida en el momento de análisis y eritrosedimentación. En el primer examen será investigado asimismo el grupo sanguíneo. A partir de los 35 años de edad el examen incluirá el electrocardiograma.

• La Comisión aprobará oportunamente un modelo de ficha para la registración del resultado de los exámenes periódicos.

• Las fichas del examen periódico serán centralizadas a fin de ser estudiados los resultados. Si por los estudios realizados o por los consejos del médico se estimare necesario, el trabajador será citado para su consulta por un médico especialista. Cuando se encontraran enfermedades se le comunicará al trabajador el tratamiento a realizar por el médico que corresponda, debiendo cursarse por escrito la comunicación. La asistencia médica terapéutica será prestada en lo posible por el médico que corresponda de acuerdo con el informe que se le envíe, si fuera necesario o siguiendo el criterio terapéutico del médico.

• Si del resultado de estos exámenes surgiera alguna afección, la D.P.E.C. tomará las medidas necesarias para someter a los trabajadores afectados al tratamiento necesario mientras estén al servicio de la D.P.E.C.

• La Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, realizará por intermedio del profesional médico que designe la fiscalización y control de los exámenes que se efectúen a los trabajadores, como así también el seguimiento de los tratamientos más adecuados que surjan de los exámenes practicados.

ARTICULO Nº 53

INCAPACIDAD FISICA

a) Se considerará de aplicación este artículo cuando un trabajador tenga incapacidad física y/o mental para desempeñar el puesto que ocupa, pero apto para desempeñar otras tareas o puestos a los que el trabajador pueda adaptarse.

b) El trabajador incapacitado percibirá los aumentos progresivos que corresponda a la remuneración percibida al incapacitarse, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. La incapacidad física o mental no será motivo de cesantía, como asimismo la Entidad no podrá rebajar las remuneraciones del trabajador.

c) En los casos en que la Caja de Jubilaciones dejara sin efecto una jubilación por invalidez por haber desaparecido la incapacidad que lo motivó, la D.P.E.C. proporcionará al incapacitado una ocupación adecuada a su capacidad y le abonará una remuneración igual a la que le correspondiera en la categoría en que trabajaba cuando se retiró, a partir de la fecha en que el trabajador solicite el reintegro a la DPEC. Además gozará de los aumentos progresivos que le corresponda. No serán tenidas en cuenta las ausencias producidas hasta el momento del rechazo o que se deje sin efecto la jubilación por invalidez.

d) Normas Generales.

1- La aplicación de este artículo tendrá carácter de provisorio, salvo aquellos casos de carácter excepcional en que la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, determine el carácter de permanente.

2- Dicha Comisión aplicará este artículo, previa revisación del trabajador, y su dictamen tendrá validez durante un plazo máximo de seis meses. Al vencimiento del plazo estipulado deberá someterse nuevamente a revisación a los fines de que la Comisión dictamine sobre el particular, levantando la incapacidad o prorrogándole por un nuevo período de hasta 6 (seis) meses, en casos necesarios acorde con su calificación, para lo que se otorgará un nuevo plazo.

3- En caso de que las partes no se pongan de acuerdo en el seno de la Comisión, sobre lo establecido precedentemente, se elevará el diferendo al Centro Provincial de Reconocimientos Médicos (o el que lo sustituya en el futuro), a los efectos de definir la diferencia planteada que solamente versará respecto de la calificación de la incapacidad.

4- Una vez aplicado este artículo, entre la D.P.E.C. y el Sindicato, se fijará en base a las prescripciones médicas de la Comisión, la nueva ubicación del trabajador, acorde a las mismas, ubicación que deberá concretarse en un plazo no mayor de 10 (diez) días y no podrá ser objetada por el trabajador. En el ínterin la Comisión podrá adjudicarle tareas en cualquiera de sus secciones y de acuerdo con el dictamen médico.

5- Para el personal comprendido en este artículo con calificación de incapacidad permanente y que esté en condiciones de obtener jubilación, tanto por invalidez como ordinaria, las partes encararán la adopción de las medidas para que este personal se acoja a la jubilación.

6- Será obligación de los trabajadores realizar las tareas del puesto que de acuerdo con el dictamen de los referidos médicos, estén en condiciones de efectuar.

e) Normas de Ubicación.

1- En lo posible se procurará ubicar al trabajador en un puesto de su misma categoría o equivalente y siempre en uno para el cual reúna condiciones y su capacidad laboral se lo permita.

2- Podrán ser transferidos a un puesto de su misma o distinta sección. Preferentemente serán destinados a cubrir vacantes y en caso de no existir éstas o que por su incapacidad no esté en condiciones de ocupar la misma, serán igualmente remitidos a cuenta de la primera vacante que se produzca en la sección, para la cual fueron destinados.

3- Mientras el trabajador tenga aplicado el art. 53 (Incapacidad Física) de carácter provisorio, la ocupación de la vacante a la que se lo destinó según el punto 2), no será en forma definitiva ni tampoco podrá ascender.

4- Si fuera destinado a un puesto de su misma sección y lista de escalafonamiento, podrá ascender si reúne las condiciones y su capacidad laboral le permite el desempeño de las tareas.

5- Cuando desaparezca la incapacidad, automáticamente volverá a ocupar su puesto de origen, salvo que hubiera ascendido de acuerdo al punto 4), en cuyo caso continuará en el puesto obtenido por ascenso.

6- Cuando a un trabajador se le levante la incapacidad provisoria, la vacante del puesto que venía ocupando será cubierta de acuerdo con el artículo 16 (Normas para Cubrir Vacantes), considerándose nuevamente vacante dicho puesto desde la fecha en que se le notifique al trabajador la desaparición de la incapacidad.

7- Cuando un trabajador tenga aplicado el artículo 53 (Incapacidad Física) de carácter provisorio y ocupe un puesto de menor remuneración, mantendrá la misma remuneración que tenía asignada en su puesto de origen al aplicársele el artículo 53 (Incapacidad Física) y percibirá los aumentos que para ese puesto de origen pudieran corresponder.

1) Incapacidad permanente.

1- Todos los casos de incapacidad permanente, serán determinados y aplicados por la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo. En caso de no haber acuerdo entre las partes, el problema será girado al Centro Provincial de Reconocimientos Médicos, quien resolverá en definitiva.

2- Se considerará incapacidad permanente, cuando un trabajador se encuentre incapacitado físca o mentalmente, o ambas a la vez, para ocupar el puesto que tenía asignado y que a través de los tratamientos indicados, se haya demostrado fehacientemente que la nueva ubicación laboral en cargos no excediera las posibilidades del trabajador y que no se haya comprobado mejoría que posibilite la recuperación del mismo, habilitándolo de esta manera, en una nueva etapa, acorde con sus condiciones de salud psicofísica.

g) Normas adicionales para los casos de incapacidad parcial provisoria o permanente.

La ocupación de vacantes en cualquier sección de la D.P.E.C. por trabajadores que tengan aplicado el artículo 53 (Incapacidad Física) no dará lugar a que otro trabajador se sienta afectado, no pudiendo presentar reclamación por este motivo.

h) Transitorio

Todos los trabajadores que a la fecha de la vigencia del presente Convenio se encuentran con una incapacidad física y su situación esté pendiente de resolver, serán examinados por la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo y calificados de acuerdo con las normas del presente artículo.

ARTICULO Nº 54

LICENCIAS

a) Los trabajadores gozarán de las vacaciones anuales dentro de las fechas que establece la Ley respectiva, con la excepción que autorice el Ministerio de Trabajo, en la siguiente forma:

- Hasta 5 años de servicios 15 días corridos.

- De 5 a 10 años de servicios 20 días corridos.

- De 10 a 15 años de servicios 25 días corridos.

- De 15 a 20 años de servicios 30 días corridos.

- Más de 20 años de servicios 35 días corridos.

b) A los efectos del cómputo de servicios para la aplicación de la escala de días de licencia, será de aplicación lo establecido en el inciso a) del art. 22 (Cómputos de Antigüedad).

c) El trabajador tiene derecho a gozar de la licencia ordinaria a los seis (6) meses de antigüedad en la D.P.E.C.

d) Cuando el trabajador no llega a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el inciso c) gozará de un período de descanso anual en proporción de 1 un día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo computable de acuerdo al inciso anterior.

e) A los efectos del mínimo necesario de días para gozar de las vacaciones anuales, debe computarse como trabajados los días faltados por enfermedad, accidentes justificados y licencias con goce de haberes.

f) La licencia será concedida en forma rotativa para que el trabajador no lo usufructúe todos los años en el mismo mes cuando con ello se perjudique a otro trabajador.

g) La retribución correspondiente a las vacaciones será abonada en el mismo mes o en el siguiente que le corresponda percibir los haberes del mes del uso de dicha licencia, luego de gozada la totalidad de la misma.

h) La retribución a que se refiere el inciso anterior, será liquidada conforme el procedimiento o mecanismo de cálculo actualmente vigente, pudiendo las partes de común acuerdo modificar el mismo.

i) Si el trabajador contrajera enfermedad durante la licencia y ésta fuera comprobada por la Jefatura de Medicina Laboral de la D.P.E.C., la licencia se considerará en suspenso y una vez dado de alta, continuará haciendo uso de la misma, computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.

j) En caso de que dentro del año calendario el trabajador cumpliera con la antigüedad, que diera derecho a un término mayor de licencia anual, se contará el tiempo mayor para el otorgamiento de la licencia.

1) La D.P.E.C. podrá acordar, a pedido de los trabajadores, el tercio (1/3) del total de su Licencia Anual Ordinaria, por única vez a partir del segundo semestre del año calendario para el que le correspondiere la Licencia.

m) La D.P.E.C. podrá conceder el goce de las vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente. En todos los casos, la D.P.E.C. podrá disponer la forma y goce de la licencia, atendiendo a las necesidades del servicio, siendo que el trabajador respectivo no podrá perder el derecho al goce de los días que le corresponden en otro período.

ARTICULO Nº 55

ASIGNACION ANUAL COMPLEMENTARIA POR TURISMO SOCIAL

Con los salarios del mes de septiembre de cada año la D.P.E.C. abonará anualmente una suma no sujeta a aportes previsionales, en concepto de contribución al turismo social.

La misma se abonará a todos los trabajadores que acrediten una antigüedad mínima de 6 meses.

Consistirá en un importe equivalente a un salario mínimo, vital y móvil del mes de septiembre del año correspondiente.

ARTICULO Nº 56

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

a) Todo trabajador con más de cinco (5) años de antigüedad podrá solicitar y ésta le será acordada, salvo que medien razones de servicio, una licencia de hasta un (1) año sin goce de sueldo. Cada período de cinco (5) años dará derecho a un (1) año de licencia sin goce de sueldo y sólo podrá computarse acumulativamente no más de dos períodos de cinco (5) años, que se podrá tomar en conjunto o por separado. En este último caso deberá transcurrir como mínimo un (1) año entre cada permiso.

b) Al reincorporarse el trabajador que ha hecho uso de la licencia establecida en el presente artículo, volverá a ocupar la categoría que desempeñaba, y el cargo, siempre que éste no estuviera cubierto, no pudiendo ocupar ninguna vacante producida durante el período de ausencia.

c) En caso de que algún trabajador no contara con la antigüedad requerida para solicitar los permisos de este artículo, podrá solicitarlo por vía de excepción a la D.P.E.C., la que lo contemplará siempre que el motivo lo justifique.

d) Tendrá derecho a licencia sin goce de sueldo el trabajador que desempeñe representaciones políticas electivas y/o representaciones políticas no electivas en función del Estado y/o funciones diplomáticas temporarias en el Servicio Exterior de la Nación, por todo el tiempo que dure su mandato o destino. Al ser reincorporado se le aplicará el inciso a).

e) En todos los casos en que el trabajador decida reintegrarse a sus tareas antes de la expiración del período solicitado, deberá comunicarlo a la DPEC con treinta (30) días de anticipación.

ARTICULO Nº 57

LICENCIAS POR MATERNIDAD

a) La trabajadora que deba ausentarse del servicio por maternidad, tendrá derecho, cualquiera sea su antigüedad en la D.P.E.C., a una licencia remunerada de ciento veinte (120) días corridos en dos períodos preferentemente iguales, uno anterior no menor de 30 días y otro posterior al parto, el cual no será inferior a cuarenta y cinco (45) días corridos. Ambos períodos podrán ser acumulables.

b) En casos de nacimiento múltiple, la licencia remunerada se ampliará a un total de ciento cuarenta y cinco (145) días corridos, con un período posterior al parto no menor de sesenta (60) días.

c) Si el hijo no sobreviviese, la licencia será acordada para el puerperio normal por no menos de cuarenta y cinco (45) días corridos.

d) En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlos, vencidos aquellos plazos la trabajadora será acreedora de los beneficios previstos en el artículo 60 (licencia por Enfermedad) del presente Convenio.

e) La trabajadora podrá solicitar una licencia complementaria por maternidad sin goce de sueldo, de hasta un (1) año como máximo a continuación de la licencia normal establecida en este artículo, no pudiendo ocupar ninguna vacante producida durante este período de ausencia debiendo sólo computar éste a todos los efectos del presente Convenio.

f) Sin perjuicio de todo lo estipulado precedentemente los beneficios superiores que fija la legislación vigente o futura sobre maternidad, será de aplicación obligatoria para las trabajadoras comprendidas en este Convenio.

ARTICULO Nº 58

PERMISOS CON GOCE DE SUELDOS

Por sucesos familiares se otorgarán a los trabajadores los permisos que se detallan a continuación:

a) Por casamiento del interesado (este permiso puede agregarse a la licencia ordinaria): 12 días hábiles.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos: 6 días hábiles.

c) Por nacimiento 2 días hábiles.

d) Por fallecimiento de suegros, hermanos o nietos: 4 días hábiles.

e) Por fallecimiento de abuelos del trabajador o del cónyuge: 3 días hábiles.

f) Por fallecimiento de tíos, sobrinos, primos no consanguíneos, bisabuelas: 1 día.

g) Por días a determinar, en cada caso, cuando el cónyuge del trabajador con hijos en edad infantil deba asistirse en razón de su enfermedad fuera del hogar y siempre que se compruebe fehacientemente no tener el trabajador otra persona o familiar que puedan encargarse del cuidado y atención de los niños en el hogar.

h) Por días a determinar, en cada caso, cuando el trabajador necesitara consagrarse a la atención de un miembro de su familia enfermo, siempre que se trate de ascendientes o descendientes en primer grado, cónyuge o hermano a su exclusivo cargo y que comprobare no tener otra persona que lo asista y se constatara la enfermedad por el facultativo que designe la D.P.E.C..

i) Por mudanza se concederá 2 días hábiles.

j) Los permisos por fallecimiento son para familiares que residan en el país. Cuando residan en el exterior serán concedidos siempre que el plazo le permita al trabajador concurrir al lugar del deceso. De no ser así, se le concederá solamente un día.

k) En todos los casos de fallecimiento de familiares que sean ascendientes o descendientes directos del trabajador o de su cónyuge o hermano de dicho trabajador que obliguen al mismo ausentarse de la localidad, la D.P.E.C. podrá conceder el tiempo necesario en más de lo estipulado precedentemente.

l) Todo trabajador podrá tomar el tiempo necesario para someterse al tratamiento, curaciones o recurrir a los servicios del facultativo cuando su salud lo requiera. El permiso será por el tiempo que demande esta diligencia.

m) Por asuntos particulares y a solicitud por escrito del trabajador, la D.P.E.C. concederá permisos para realizar trámites de carácter imprescindible y adecuadamente justificados, durante las horas de trabajo, tales como citaciones policiales, judiciales, de organismos oficiales, bancos, cajas de jubilaciones y organismos similares u otros casos igualmente justificables que imposibiliten la asistencia al trabajo.

Los permisos se solicitarán, a más tardar dentro de las dos primeras horas de la jornada del día laborable anterior al de su usufructo.

Este plazo no regirá en aquellos casos en que se pruebe fehacientemente que la causal de la solicitud se ha producido dentro de ese lapso.

Se concederán hasta un máximo de tres días por mes y no más de diez por año. Solamente en casos excepcionales se concederá la totalidad del beneficio por una sola vez.

Los trabajadores contemplarán en la solicitud de sus permisos no provocar ausencias de más de 30% en cada sección. En caso de superarse este porcentaje, se concederán permisos en el orden de presentación, manteniendo el porcentaje aludido precedentemente.

Dicho porcentaje no se aplicará en las secciones que tengan menos de tres (3) trabajadores. En este caso los pedidos de permisos justificados se concederán cuando la atención del servicio lo permita.

n) En todos los casos que el trabajador tenga que acogerse a los beneficios que se determinan en este artículo, se le deben abonar todos los jornales, recargos y otros beneficios enumerados en el presente Convenio.

o) El trabajador gozará de permiso o licencia extraordinaria con goce de haberes por el término de 30 (treinta) días hábiles anteriores a toda elección popular, para constituir los poderes Ejecutivos o Legislativos de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, siempre y cuando fuese candidato a ocupar alguno de los cargos electivos, ya sea como titular o suplente. En el caso de ser electo gozará de licencia sin goce de haberes. Si el trabajador fuere electo y/o designado para desempeñar un cargo previsto en la Constitución y/o en las leyes, tendrá derecho a que se le reserve el cargo durante el lapso que dure su mandato, debiendo reintegrarse dentro de los 30 (treinta) días corridos de finalizado el mismo.

p) Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor al trabajador para atender asuntos particulares de 3 (tres) horas durante el mes, las cuales podrán utilizarse en forma total o fraccionada con un mínimo de 30 minutos cada una.

ARTICULO Nº 59

GUARDERIAS, SALAS MATERNALES Y JARDIN DE INFANTES

En el período de lactancia la trabajadora dispondrá durante la jornada de trabajo, de dos horas para amamantar a su hijo, las cuales podrán ser divididas en períodos de una (1) hora, dentro de los horarios que la misma solicite.

Asimismo, la D.P.E.C. con el Sindicato establecerá las normas para la habilitación del jardín de infantes, guarderías y salas maternales, de acuerdo a la ley 20.744. La D.P.E.C. podrá suplir esta obligación legal abonando una compensación mensual equivalente en tal sentido, conforme la norma actualmente vigente.

ARTICULO Nº 60

LICENCIAS POR ENFERMEDAD

a. Por enfermedad justificada se acordará, independientemente de la que se acordare por otros motivos, hasta dos (2) años de licencia extraordinaria con goce íntegro de sueldo, la que podrá ser prorrogada por un (1) año más como máximo con goce del cincuenta por ciento 50% del sueldo; una vez cumplido este plazo el trabajador comenzará su licencia sin goce de haberes hasta que la Caja de Jubilaciones le otorgue el beneficio jubilatorio.

b. Agotadas las licencias otorgadas por este artículo y de haberle sido rechazada la jubilación por invalidez, será de aplicación lo establecido en el artículo 53, Inc. c) (incapacidad física).

c. Vencidos los plazos enunciados en el inciso a) de este artículo, éstos podrán ser ampliados con la intervención de la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo.

d. Cuando por una misma enfermedad un trabajador tenga varias ausencias, las mismas serán acumuladas siempre que entre una y otra baja médica medie un plazo de concurrencia al trabajo inferior a seis (6) meses. Si concurriere durante más de seis (6) meses al trabajo en forma continuada, la baja posterior no será acumulada a las anteriores, y se considerará en consecuencia como nueva enfermedad.

e. La D.P.E.C. informará al interesado con treinta (30) días de anticipación el vencimiento de los plazos previstos en este artículo.

f. Para las afecciones de corto tratamiento el trabajador tendrá derecho al uso de 30 días corridos, continuados o no, en el año calendario.

g. Para la atención a un familiar a cargo el trabajador tendrá derecho al uso de 30 días hábiles, continuados o no, en el año calendario.

h. Todas las justificaciones por enfermedad de larga duración, de corta duración y atención a un familiar deberán ser realizadas por la Jefatura de Medicina Laboral de la D.P.E.C., ya sea para los agentes del Interior de la Provincia como de la Capital, utilizando los mecanismos necesarios para la fiscalización de todas y cada una de las enfermedades del o los agentes o de sus familiares a cargo.

i. Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencias de acuerdo al inc. a), son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, el trabajador afectado será reconocido por una Junta Médica realizada por la D.P.E.C., la que determinará el grado de capacidad laborativa, aconsejando en su caso el tipo de función que podrá desempeñar, como así también el horario a cumplir que no podrá ser inferior a 4 (cuatro) horas diarias. Esta excepción será acordada con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse más de 1 (un) año.

j. En los casos de enfermedad profesional o accidente de trabajo éstos serán atendidos en su totalidad por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por la D.P.E.C.

k. Cuando el trabajador se reintegre al servicio habiendo agotado el término máximo previsto en el inciso a), no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos 3 (tres) años de servicios.

l. Cuando la licencia prevista en el inciso a) se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de 3 (tres) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo.

m. Para el goce de licencia por enfermedad o accidente no se requerirá antigüedad alguna. Sus términos serán válidos a los fines jubilatorios y de determinación de antigüedad. En estos casos serán con goce íntegro de haberes.

PROCEDIMIENTO Y COMUNICACION:

a) Es obligación del trabajador que haga uso de licencias por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible, ya sea en forma verbal, telefónica o escrita, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio, el que será realizado por un médico de la D.P.E.C. a través de la Jefatura de Medicina Laboral.

b) Las comunicaciones de la no concurrencia a prestar servicios por motivos de salud deberán efectuarse dentro de las 2 (dos) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivo y circunstancia de la falta obliguen a reconsiderar la situación del trabajador.

c) El médico de la D.P.E.C. hará el reconocimiento del trabajador en su domicilio o en el lugar donde se encontrase únicamente cuando el mismo esté obligado a guardar cama o reposo absoluto.

d) El reconocimiento médico se efectuará en el consultorio cuando el trabajador no esté obligado a guardar cama o reposo absoluto. En esta circunstancia el trabajador deberá presentarse al médico de la D.P.E.C. para que sea considerada su situación quien a la vez determina si es procedente la justificación de la inasistencia ocurrida. Si así no lo hiciese pasadas las 24 (veinticuatro) horas de reingreso a sus tareas las faltas incurridas serán consideradas injustificadas.

e) Cuando el médico de la D.P.E.C. a quien corresponda realizar el examen de un trabajador con parte de enfermo no pudiera hacerlo por no ser el domicilio registrado por el trabajador, las inasistencias no serán justificadas salvo que el interesado reitere el aviso denunciando el nuevo domicilio, pero la justificación sólo se hará desde el día de la visita efectiva.

f) El trabajador que solicitara licencia por razones de salud y se encontrara en el país fuera de su residencia habitual deberá presentar la certificación médica autenticada por profesional municipal, provincial o nacional o autoridad judicial o policial.

g) Cuando el trabajador o miembro de su núcleo familiar por razones de salud hubiese sido derivado fuera de la provincia, al reintegrarse a sus funciones deberá presentar dentro de las cuarenta y ocho horas la documentación a los fines de la justificación correspondiente.

h) Cuando el trabajador se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad o accidente, deberá acreditar para la justificación certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrara, legalizadas por el consulado de la República Argentina. De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, adquiriendo entonces validez el certificado médico particular.

i) El trabajador que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios deberá solicitar su reincorporación, la cual se hará efectiva con la presentación del certificado médico de alta correspondiente.

ARTICULO Nº 61

INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO

Accidentes de trabajo fatales. El presente rubro será acorde a lo establecido por la legislación vigente en la materia, y la obligación al pago de la misma estará a cargo de la Aseguradora de Riesgo del Trabajo correspondiente, rigiendo a este respecto, todas y cada una de las normas laborales vigentes, quedando la D.P.E.C., liberada del pago correspondiente, salvo caso que mediare incumplimiento o contravención de la misma conforme lo establecido por la legislación.

ARTICULO Nº 62

SERVICIOS SOCIALES

(En comisión)

ARTICULO Nº 63

CONTRIBUCION PARA COLONIA DE VACACIONES

(En Comisión)

ARTICULO Nº 64

CONTRIBUCION PARA COLONIA DE VACACIONES

(En Comisión)

ARTICULO Nº 65

INVERSION DE LOS TRABAJADORES

(En comisión)

ARTICULO Nº 66

CONTRIBUCION PARA CULTURA, EDUCACION Y DEPORTE

(En Comisión)

ARTICULO Nº 67

SALARIO FAMILIAR

a. Todo trabajador casado percibirá el importe mensual que le corresponda en concepto de Asignaciones Familiares, de acuerdo a las disposiciones normativas provinciales vigentes en la materia. Cuando el cónyuge del trabajador se desempeñara en la misma entidad, la D.P.E.C. abonará este rubro a uno solo de ellos. También se reconocerá este beneficio a todo trabajador que esté unido en aparente matrimonio. Lo estipulado en el presente inciso dará derecho al cobro de una sola asignación de acuerdo a lo previsto por la ley 20.744.

b. Todo trabajador que tenga a su padre y/o madre a su exclusivo cargo, siempre que éstos no perciban ingresos de ningún tipo, percibirá un importe equivalente al que correspondiera percibir por cónyuge. A los fines del presente artículo, el trabajador deberá acreditar la falta de ingreso del padre y/o madre y la unión en aparente matrimonio, a través de información sumaria que deberá realizar el trabajador por ante el Juzgado competente.

ARTICULO Nº 68

SALARIOS POR HIJOS

Todo trabajador percibirá mensualmente el porcentaje que correspondiere de acuerdo a las disposiciones normativas provinciales vigentes en la materia, por cada hijo legítimo y/o reconocido y/o adoptivo que esté a su exclusivo cargo, extinguiéndose esta asignación al momento de cumplir 18 años de edad. En caso de hijos adoptivos, este beneficio se abonará inclusive durante el período de tenencia que establece la ley de adopción. También alcanzará este beneficio a los trabajadores que tengan a su exclusivo cargo hermanos, hermanastros menores de 18 años o incapacitados, hijastros o huérfanos, siempre que los mismos no posean bienes o ingresos propios que superen este beneficio. El límite de los 18 años de edad se ampliará en los siguientes casos:

a) hasta cualquier edad cuando los precitados menores estén incapacitados para el trabajo, debiéndose probar la incapacidad.

b) Hasta el término de su carrera y no más de cumplidos los 22 años, cuando sean estudiantes regulares en instituciones oficiales o incorporadas, de la enseñanza media, especial, técnica y/o universitaria, nacionales o provinciales o particulares reconocidos oficialmente.

Asignaciones Pre-natal: de acuerdo a la normativa provincial vigente para el personal de la Administración Pública.

ADICIONAL POR FAMILIA NUMEROSA

A todo trabajador que tenga tres (3) o más hijos a cargo, la D.P.E.C. abonará de acuerdo a las previsiones normativas vigentes, mensualmente, a partir del tercer hijo inclusive.

ADICIONAL POR ESCOLARIDAD

A todo trabajador cuando le corresponda la asignación por hijo y estos concurran regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria, secundaria, superior y/o diferencial, percibirán las asignaciones por cada hijo que se encuentre en esas condiciones, que corresponda conforme al normativa vigente en la Provincia. Esta asignación será duplicada en el mes de enero de cada año.

ADICIONAL POR ESCOLARIDAD POR FAMILIA NUMEROSA

Por escolaridad primaria media o superior a partir del tercer hijo, de acuerdo a las previsiones de la normativa vigente en la provincia.

ASIGNACION ANUAL POR ESCOLARIDAD

A todo trabajador y por cada hijo por los cuales tenga derecho a percibir las asignaciones por escolaridad previstas en el presente artículo, se le abonará la asignación de ayuda escolar de acuerdo a las prescripciones establecidas en la Provincia para este respecto.

Esta asignación será abonada en el mes de marzo de cada año.

ASIGNACIONES POR HIJO INCAPACITADO

El monto mensual de la asignación establecida en el presente artículo se duplicará cuando el hijo, a cargo del trabajador, fuera incapacitado.

La asignación por escolaridad primaria, prevista en este artículo se abonará al trabajador cuyo hijo, cualquiera sea su edad, concurra a establecimiento oficial o privado donde se le imparta educación diferencial.

ARTICULO Nº 69

CONTRIBUCION POR CASAMIENTO

Todo trabajador que contraiga enlace, recibirá la asignación que corresponda de acuerdo a las previsiones de la normativa provincial vigente en la materia, debiendo poseer el trabajador, una antigüedad mínima de seis (6) meses en la D.P.E.C., la cual se abonará al mismo, luego de presentada por éste la documentación que acredite el matrimonio en legal forma.

ARTICULO Nº 70

CONTRIBUCION POR NACIMIENTO

Todo trabajador percibirá por nacimiento de cada hijo la asignación que corresponda de acuerdo a las previsiones de la Legislación Provincial vigente en la materia.

ARTICULO Nº 71

CONTRIBUCION POR FALLECIMIENTO

(En comisión)

ARTICULO Nº 72

COMPENSACION SUSTITUTIVA POR REBAJA DE TARIFA

Esta compensación mensual seguirá implementándose conforme la normativa interna de la D.P.E.C. actualmente vigente.

La misma podrá ser modificada por acuerdo de las dos partes (Sindicato y D.P.E.C.) que se abona en sustitución del sistema de reintegro por rebaja de tarifa por consumos de energía eléctrica.

ARTICULO Nº 73

BONIFICACION AL PERSONAL

A) Personal que cumple años de servicio: la D.P.E.C. otorgará al personal, en las oportunidades en que cumpla 20, 25, 30 y 35 años de antigüedad, una retribución especial equivalente a un monto igual al total de las remuneraciones percibidas en el mes que cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

En ningún caso esta remuneración será inferior a la retribución mensual del trabajador.

Al cumplir 40 años de servicios se abonará una retribución especial equivalente a dos veces el total de las retribuciones percibidas en el mes que cumpla la antigüedad.

Al personal femenino se le otorgarán estos beneficios al cumplir 17, 22, 27, 32 y 37 años de servicio, respectivamente.

La D.P.E.C. abonará esta bonificación dentro de los 30 días posteriores a la fecha que el trabajador cumpliere alguna de las antigüedades citadas en el presente artículo.

B).- Bonificación Anual Especial:

1).- La D.P.E.C. abonará a sus trabajadores una Bonificación Anual Especial, de acuerdo a la siguiente escala y reglamentación:

Para abonar la Bonificación Anual Especial se tendrá en cuenta la remuneración que el trabajador perciba al 31/12 del año por el cual se le abona dicha bonificación y será abonada dentro de los treinta días del año subsiguiente, en la medida de las posibilidades económicas financieras de la DPEC. En todos los casos, la DPEC deberá justificar fundadamente al Sindicato la mencionada imposibilidad, debiendo convenir con el mismo la forma, tiempo y modo de pago.

El monto de la bonificación será el siguiente:

• Hasta 5 años el 100% de la remuneración mensual.

• De 5 y hasta 10 años, el 130% de la remuneración mensual.

• Más de 10 años, el 160% de su remuneración mensual.

Estos montos serán afectados por los coeficientes que resulten de aplicar la reglamentación del presente artículo.

2).- Los porcentajes anteriores serán aumentados de la siguiente manera:

En un 20% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la perciba y uno (1) anterior no hubiese sufrido ninguna deducción (en los términos establecidos en la reglamentación del presente); es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en dos (2) años.

En un 40% del monto que le corresponde percibir, si por el año que la percibe y en dos (2) años anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción (en los términos establecidos en la reglamentación del presente); es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en tres (3) años.

En un 60% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la percibe y en tres (3) anteriores no hubiere sufrido ninguna deducción (en los términos establecidos en la reglamentación del presente), es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cuatro (4) años.

En un 80% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la percibe y en cuatro (4) años anteriores no hubiere sufrido ninguna deducción (en los términos establecidos en la reglamentación del presente), es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en seis (6) años.

En un 100% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la percibe y en cinco (5) años anteriores no hubiere sufrido ninguna deducción (en los términos establecidos en la reglamentación del presente), es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en seis (6) años.

3).- Si algún trabajador de acuerdo a la reglamentación no se hiciera acreedor al incremento anual del punto anterior, esta pérdida sólo tendrá vigencia en ese año, pero seguirá usufructuando del porcentaje de aumento ya acumulado por derechos en años anteriores.

REGLAMENTACION PARA EL PAGO DE LA BONIFICACION ANUAL ESPECIAL

La Bonificación Anual Especial se ajustará las condiciones que se detallan a continuación:

1) DERECHO DE BONIFICACION:

a) Trabajadores en actividad: Comprende a todo el personal en actividad al 31 de diciembre de cada año y que tenga uno (1) o más años de antigüedad.

b) Trabajadores egresados por su voluntad, fallecidos o jubilados durante el año calendario anterior, en la proporción que correspondiere.

c) Trabajadores con menos de un 1 año de antigüedad:

Se les liquidará el 8,33% de la remuneración mensual por cada mes entero trabajado.

d) La antigüedad a tener en cuenta para determinar el monto de la bonificación anual especial, será la que determina el presente C.C.T. en el artículo 22 (cómputos por antigüedad) al 31 de diciembre.

Se considerará remuneración toda suma que pague la DPEC a sus trabajadores en forma habitual y continua, con la exclusión de los gastos de comida (variables) como ser:

• Sueldo básico.

• Responsabilidad jerárquica

• Antigüedad

• Adicional Antigüedad

• Reconocimiento profesional

• Título

• Gasto de Representación

• Quebranto de Caja

• Turno Rotativo

• Tarea Riesgosa

• Compensación Sustitutiva por Rebaja de Tarifa

• Suma Fija

• Suma Fija Remunerativa

• Bonificación por función

• Refrigerio

• Decreto Nº 561/95

• D.N.R.T. Nº 41-47/86

• Decreto 1690

• Asignación Jerárquica

e) Trabajadores egresados por su voluntad, fallecidos o jubilados:

La Bonificación Anual Especial se liquidará en base a la remuneración mensual del último día trabajado y proporcionalmente a los meses enteros trabajados durante el año, habida cuenta de las demás condiciones establecidas en esta reglamentación.

f) Ausencias sin goce de sueldo - permisos art. 56 del presente Convenio: la Bonificación Anual Especial se liquidará en proporción a los meses enteros trabajados durante el año.

g) Ausencias sin goce de sueldo: Con o sin permiso previo, por cada día de ausencia la bonificación se reducirá en un 3%.

h) Permisos justificados sin goce de sueldo por enfermedad de familiares: Para cada día de ausencia, se reducirá en un 3% del monto básico de la bonificación.

i) Permisos con goce de sueldo previstos o no en el C.C.T.: Los permisos que se otorguen no originarán descuentos de la Bonificación Anual Especial.

j) Trabajadores con aplicación del art. 60 del C.C.T. (lic. por enfermedad): al solo efecto del eventual pago de la Bonificación Anual Especial, a los trabajadores ausentes por enfermedad durante el año calendario, se tendrán en cuenta las reducciones establecidas en los distintos apartados del Art. 60 C.C.T. o sea que se les liquidará sobre su remuneración íntegra. Será de aplicación las normas que regulen el pago de Bonificación Anual Especial.

k) Permisos gremiales: Durante el período con permiso gremial no se practicará deducción de esta bonificación.

l) Medidas disciplinarias. Suspensiones: por cada día de suspensión, la Bonificación Anual Especial se reducirá en un 15%.

m) Apercibimiento o Llamado de Atención: por cada apercibimiento o llamado de atención, la bonificación se reducirá en un 5%.

n) Faltas de Puntualidad: (i) por cada llegada tarde, después de las 5 llegadas tarde en el mes, la Bonificación Anual Especial se reducirá en un 1%; (ii) por cada llegada tarde, después de las 13

llegadas tarde en el año, la Bonificación Anual Especial se reducirá en un 2%; (iii) a estos efectos se acumulan los excedentes de llegadas que no hayan originado apercibimiento o suspensiones.

o) Exclusiones:

Trabajadores declarados cesantes o con prevención de cesantía:

• En ningún caso corresponderá el pago de la Bonificación Anual Especial, cualquiera fuese el motivo de la cesantía del trabajador.

• Igual criterio se adoptará para los trabajadores a quienes se les hubiere aplicado medidas disciplinarias con expresa advertencia de prevención de cese o medida equivalente.

• Las resoluciones que se adopten modificando situaciones del trabajador concernientes a la aplicación de la presente reglamentación producirán automáticamente el reajuste de la Bonificación Anual Especial del año calendario considerado.

p) Deducciones: sobre la Bonificación Anual Especial, se practicarán en forma acumulativa las deducciones que en cada caso pudieran corresponder.

ARTICULO Nº 74

COMUNIDAD ORGANIZADA

(En comisión)

ARTICULO Nº 75

RECONOCIMIENTO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA

La D.P.E.C. reconocerá a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza como organización federativa y a sus sindicatos adheridos, en el alcance que determinan sus respectivos estatutos y la Ley 23.551 de asociaciones gremiales de trabajadores.

ARTICULO Nº 76

PERMISOS GREMIALES

Sin perjuicio de las mayores franquicias que pudieran corresponder por disposiciones legales, la D.P.E.C. concederá permiso por asuntos gremiales en los siguientes casos:

a) El sindicato gozará de 3 (tres) permisos gremiales pagos permanentes para la atención de las actividades específicas que deban cumplir de acuerdo a sus estatutos.

b) A los trabajadores que designados por el sindicato en el número indispensable, deban realizar gestiones o trámites gremiales en tratativas directas con la D.P.E.C., cuyo personal esta afiliado al sindicato o realizar gestiones ante el Ministerio de Trabajo u otras circunstancias igualmente justificables.

c) Al número de trabajadores que conforme a los estatutos sindicales respectivos, deban concurrir a congresos gremiales.

d) Las solicitudes de los permisos deberán ser formulados por el sindicato cada vez que lo necesite por el tiempo necesario, cuidando al solicitarlo no afectar el desenvolvimiento del servicio.

ARTICULO Nº 77

COMISION DE RECLAMACIONES Y COMISION DE INTERPRETACION DEL CONVENIO

a) En la D.P.E.C. funcionarán, a efecto de dar cumplimiento al presente CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, Comisiones Internas locales para tratar las reclamaciones que pudieran suscitarse de acuerdo a las modalidades ya establecidas.

b) COMISION INTERNA DE RECLAMACIONES:

1.- Entre otras, será función de esta comisión el cumplimiento y tratamiento de todos los articulados del presente CCT. Y de todas las reclamaciones que pudieran surgir, orientando y asesorando en todo lo relacionado con la aplicación del presente convenio, exceptuándose aquellas presentaciones que se encuentren en otras comisiones.

2.- La DEPEC concederá los permisos con goce de sus remuneraciones, a los representantes sindicales, para que puedan actuar con la amplitud necesaria en sus funciones, pudiendo éstos, cuando fuere necesario para resolver un caso sometido a comisión y previo acuerdo con la representación de la Entidad, visitar los lugares de trabajo.

3.- Las partes podrán designar suplentes a las reuniones, en ausencia del titular.

4.- Estas comisiones se reunirán cuando fuere necesario.

5.- Cuando en una reunión subsiguiente a la presentación de la apelación de una reclamación de acuerdo con lo determinado en el artículo presente la representación patronal mantuviera el criterio sustentado en la primera instancia, la delegación sindical podrá solicitar que la Comisión Interna se constituya en el lugar donde desempeñe sus tareas el trabajador que se considere afectado, para mejor solución del reclamo, debiendo informarse en la primera reunión.

6.- La representación sindical podrá plantear reclamaciones de carácter colectivo, no requiriendo en este caso el trámite previo por la vía jerárquica, salvo lo exceptuado en el art. 78. inc. a) punto 3. (normas para las reclamaciones).

Los casos no resueltos por las comisiones locales de reclamaciones por falta de acuerdo o por haber vencido los plazos, serán remitidos a la Comisión Central de reclamaciones, que existirá en la DEPEC y en la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza. Dicha Comisión estará integrada por igual número de representantes sindicales y de la DEPEC y hasta un máximo de tres (3) por cada parte, según la importancia de los servicios comprendidos y dotación del personal de los mismos.

A efectos de agilizar los procedimientos de la Comisión Central de reclamaciones, se reunirán una vez por semana y las presentaciones ante ella serán tratadas de inmediato, no pudiendo exceder su tratamiento de un plazo mayor de sesenta (60) días. En caso de ser necesario podrá constituirse en el lugar originario del reclamo.

Las cuestiones que no fueran resueltas en el seno de la Comisión central de Reclamaciones, por falta de acuerdo o por haber transcurrido los plazos indicados, serán remitidas para su consideración y resolución a la Comisión de Interpretación del Convenio. Se establecen estas instancias, sin perjuicio que las partes en cualquier momento, puedan recurrir a los organismos estatales, tanto en el orden nacional como provincial.

c) COMISION DE INTERPRETACION DE CONVENIO.

La comisión de interpretación del convenio es el organismo competente para la elucidación y resolución de todas las cuestiones que se susciten por aplicación de las disposiciones de este Convenio Colectivo.

Estará constituido por seis (6) miembros, siendo representantes de la Federación tres (3) titulares y tres (3) suplentes y de la DEPEC tres (3) titulares y tres (3) suplentes. Será presidido por un funcionario designado al efecto por el Ministerio de Trabajo, el que estará facultado para decidir en calidad de árbitro, en las cuestiones en que se registren discrepancias entre las representaciones integrantes del tribunal.

Serán de competencia de la COMISION DE INTERPRETACION DEL CONVENIO los asuntos que le sean remitidos por la Comisión Central de Reclamaciones, de acuerdo con lo previsto por el apartado anterior de este artículo.

La Comisión de Interpretación del Convenio entenderá como organismo de instancia superior en todas las cuestiones que le fueren planteadas por aplicación de las normas del Convenio Colectivo de Trabajo así como las emergentes de la legislación laboral en relación con el régimen instituido por el mencionado Convenio Colectivo. Será de su competencia en especial el conocimiento y decisión en las causas que se originen con respecto a las normas establecidas en los arts. 6 (estabilidad) y 48 (Régimen disciplinario) de este Convenio Colectivo, actuándose al respecto con sujeción a las pautas establecidas por los Arts. 72/02 y 73 de la ley Nº 20.744.

La Comisión de Interpretación del Convenio establecerá su reglamento funcional y régimen procesal, el que deberá asegurar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de las partes en litigio. La Comisión de Interpretación del Convenio se reunirá en la Ciudad de Buenos Aires en reunión ordinaria, semanalmente, siempre que haya asuntos que tratar.

Podrá igualmente reunirse en cualquier momento, con carácter extraordinario si así lo requiriera alguna de las partes, con acuerdo del Presidente del tribunal en caso de suscitarse asuntos de carácter urgente. La Comisión efectuará comprobaciones de hecho en los lugares de trabajo, cuando las mismas resulten necesarias y fueren solicitadas por algunas de las partes y dispuestas por el Presidente.

La Comisión de Interpretación del Convenio funcionará validamente cuando estén presentes por lo menos un (1) miembro de cada parte y el Presidente del mismo.

Las partes podrán contar con el asesoramiento de profesionales, corriendo por cuenta de las partes en todos los casos, los gastos que demande la actuación de los miembros del tribunal para comprobaciones. Los asuntos sometidos a consideración de la Comisión de Interpretación del Convenio deberán ser resueltos en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por acuerdo de partes.

ARTICULO Nº 78

NORMAS PARA LAS RECLAMACIONES

Todas las reclamaciones que se formularen sobre la aplicación del presente convenio y de los que estén en vigencia, así como también Ley u ordenanza de trabajo, medidas disciplinarias o cualquier otra situación que afecten los derechos de los trabajadores, serán tratados en primer término por la comisión local de reclamaciones, que a esos efectos se constituirán y las que tendrán un plazo de Treinta (30) días para definir o arribar a un acuerdo sobre las reclamaciones presentadas, plazo que podrá ser ampliado por acuerdo de las partes.

Reclamación por vía jerárquica y trámite en las comisiones internas:

1. Cuando un trabajador afiliado al sindicato se considere lesionado en sus derechos y deseare formular una reclamación, lo hará en todos los casos por escrito ante el jefe de su sección, utilizando el formulario impreso por el Sindicato, debiendo previamente ser visada dicha reclamación por el delegado gremial.

2. La reclamación deberá ser efectuada por cuadruplicado. El original lo entregará al jefe, quien le firmará un duplicado como acuse de recibo y las copias restantes a la organización sindical, la que enviará en el caso de hacer suya la reclamación, una de ellas a la D.P.E.C., dentro de un plazo de QUINCE (15) días a contar de la fecha de presentación del reclamo a los efectos de acelerar su tramitación.

3. Las reclamaciones deberán ser presentadas dentro de los VEINTE (20) días de la fecha en que el interesado hubiera entrado en conocimiento oficial del hecho que las motivó. Salvo los casos de cubrimiento de vacantes, que deberán ser presentados dentro de los CINCO (5) días hábiles.

4. Dicha reclamación deberá ser presentada por la entidad en actas de la comisión respectiva en un plazo máximo de VEINTE (20) días de la fecha del envío de la reclamación a la D.P.E.C. con la contestación correspondiente. Si la contestación conforma a la delegación sindical, pasará a “asuntos terminados”, en caso contrario, continuará en “asuntos en discusión”.

5. Las resoluciones que corresponden a las reclamaciones presentadas serán notificadas por escrito a los trabajadores reclamantes.

ARTICULO Nº 79

RECONOCIMIENTO DE DELEGADOS

EL sindicato comunicará a la D.P.E.C. las nominas de delegados gremiales cuyas atribuciones serán las que se detallan a continuación:

1.- El delegado gremial es el representante directo del sindicato ante la D.P.E.C. en el lugar de trabajo y sin dejar de atender las tareas propias de su ocupación salvo acuerdos convenidos en la Comisión Interna de Reclamaciones y asesorará a los trabajadores afiliados sobre la interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo.

2.- Visará las reclamaciones que interpongan los trabajadores cuando estén encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo.

3.- Cuando entendiere el Delegado gremial que una orden impartida por un superior no está de acuerdo con una disposición del CCT, no podrá interferir la misma ni oponerse a su realización, en tanto y en cuanto la misma no signifique violación de normativas de higiene y seguridad que impliquen poner en riesgo la salud psicofísica del trabajador o un perjuicio para los intereses de le Empresa o afecte la normal prestación del servicio a los usuarios y la comunidad, pero podrá apersonarse al jefe exponiéndole su punto de vista y tratar de solucionar la situación. En el caso de que entre ambos surjan discrepancias en cuanto a si la orden impartida se ajusta o no al convenio, el jefe la comunicará de inmediato al superior que corresponda y el delegado gremial al sindicato. La D.P.E.C. y el sindicato resolverán en definitiva, y si uno de ellos lo considera necesario podrá solicitar una reunión extraordinaria a la Comisión de Reclamaciones.

4.- Una vez resuelta una reclamación en las Comisiones Internas de Reclamaciones o si en la misma se hubiere dado una interpretación definitiva sobre el reclamo, la Comisión informará lo resuelto al Delegado gremial para que informe a sus bases.

5.- La D.P.E.C. no podrá interferir la actuación de los delegados gremiales siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO Nº 80

BENEFICIOS, CONVENIOS, LAUDOS, ACUERDOS LOCALES

(En comisión)

ARTICULO Nº 81

RETENCIONES SINDICALES

La D.P.E.C. estará obligada a efectuar retenciones por planillas de los haberes de los trabajadores, cuando así lo solicite el Sindicato, con ajuste a las normas legales vigentes, debiendo en tal caso hacer entrega de las sumas retenidas en un plazo máximo de diez (10) días posteriores a la fecha del descuento.

ARTICULO Nº 82

APORTES DE LOS TRABAJADORES

(En comisión)

ARTICULO Nº 83

DIA DEL TRABAJADOR DE LA ELECTRICIDAD

Queda reconocido como “DIA DEL TRABAJADOR DE LA ELECTRICIDAD” el 13 de julio de cada año, a cuyo efecto se acordará asueto con goce de haberes a todo el personal con excepción del indispensable para la atención del servicio, al que se le acordará franco compensatorio.

ARTICULO Nº 84

VITRINAS PARA USO DEL SINDICATO

La D.P.E.C. colocará en todos los lugares de trabajo, a convenir y en forma visible, vitrinas para uso del Sindicato.

La utilización de estas vitrinas se ajustará a lo convenido por las partes. Las vitrinas llevarán en su parte superior una inscripción con la leyenda “SINDICATO DE LUZ Y FUERZA” y las llaves de las mismas serán entregadas a las autoridades del Sindicato, por consiguiente, quedará prohibido pegar o repartir volantes en los lugares de trabajo que no sean autorizados por el Sindicato.

ARTICULO Nº 85

PRESTAMOS ESPECIALES PARA EL PERSONAL

(En comisión)

ARTICULO Nº 86

PERIODO

Se entiende por tal, al año calendario.

ARTICULO Nº 87

IMPRESION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Las partes convienen en la impresión del presente Convenio Colectivo de Trabajo para ser distribuido entre los trabajadores.

La impresión de dicho Convenio Colectivo de Trabajo estará a cargo de la D.P.E.C..

ARTICULO Nº 88

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

(En comisión)